Función Pública

Sentencia 608 de 2017 Corte Constitucional

SENTENCIA C-608/17

Referencia: Expediente RDL-020

RevisiÃ³n de constitucionalidad del Decreto Ley No. 885 de 26 de mayo de 2017, *“Por medio del cual se modifica la Ley 434 de 1998 y se crea el Consejo Nacional de Paz, ReconciliaciÃ³n y Convivencia”.*

Magistrado Ponente:

CARLOS BERNAL PULIDO

BogotÃ¡, D.C., tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, en especial de la prevista en el artÃculo 2 del Acto Legislativo 1 de 2016 y en el Decreto Ley 121 de 2017, y cumplidos todos los requisitos, asÃ como el trÃ¡mite dispuesto por el Decreto 2067 de 1991, profiere la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. En ejercicio de las facultades constitucionales previstas por el artÃculo 2 del Acto Legislativo 1 de 2016, el Presidente de la RepÃºblica profiriÃ³ el Decreto Ley 885 de 26 de mayo de 2017, “*Por medio del cual se modifica la Ley 434 de 1998 y se crea el Consejo Nacional de Paz, ReconciliaciÃ³n y Convivencia*”.

2. Mediante el oficio de treinta (30) mayo de 2017, la Secretaria JurÃdica de la Presidencia de la RepÃºblica remitiÃ³ copia autÃ©ntica de este Decreto Ley a la Presidencia de la Corte Constitucional[1].

3. En el sorteo realizado en la SesiÃ³n Extraordinaria de la Sala Plena realizada el treinta (30) mayo de 2017, el presente asunto fue repartido al Despacho del Magistrado Ponente de esta Sentencia.

4. Mediante el auto de 5 de junio de 2017[2], el Magistrado Sustanciador asumiÃ³ conocimiento del asunto; oficiÃ³ a la Secretaria JurÃdica de la Presidencia de la RepÃºblica para que remitiera la memoria justificativa de este Decreto Ley y su correspondiente Estudio de Impacto Normativo, asÃ como para que respondiera diecisÃ©is (16) preguntas formuladas en el mismo auto; ordenÃ³ correr traslado al Procurador General de la NaciÃ³n para que rindiera su concepto de rigor, con posterioridad a la recepciÃ³n de las pruebas ordenadas; y, finalmente, invitÃ³ a mÃºltiples entidades pÃºblicas, organizaciones no gubernamentales, universidades y centros acadÃ©micos a participar en el presente asunto.

5. Por medio del auto de 14 de junio de 2017, el Magistrado Sustanciador reiterÃ³ a la Presidencia de la RepÃºblica la solicitud relativa a la remisiÃ³n de la memoria justificativa del Decreto Ley y su correspondiente Estudio de Impacto Normativo[3]. Este requerimiento fue atendido por la Secretaria JurÃdica de la Presidencia de la RepÃºblica mediante el oficio de 16 de junio de 2017[4].

6. Finalmente, tras recibir tales documentos, en el auto de 23 de junio de 2017, el Magistrado Sustanciador reiterÃ³ su orden de correr traslado al Procurador General de la NaciÃ³n, fijar en lista el asunto y ordenar a la Secretaria General surtir las invitaciones a participar en el proceso de la referencia[5].

II. TEXTO DEL DECRETO LEY OBJETO DE CONTROL

“MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO LEY NUMERO 885 DE 26 DE MAYO DE 2017

''Por medio del cual se modifica la Ley 434 de 1998 y se crea el Consejo Nacional de Paz, ReconciliaciÃ³n y Convivencia”

EL PRESIDENTE DE LA REPÃ□BLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades conferidas por el artÃculo 2Âº del Acto Legislativo nÃºmero 01 de 2016, “por medio del cual se establecen instrumentos jurÃdicos para facilitar y asegurar la implementaciÃ³n y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la TerminaciÃ³n del Conflicto y la ConstrucciÃ³n de una Paz Estable y Duradera”, y

CONSIDERANDO

Que la Honorable Corte Constitucional mediante sentencias C- 699 de 2016, C- 160 de 2017 y C- 174 de 2017 definiÃ³ los criterios de validez constitucional que deben cumplir los decretos con fuerza de ley expedidos para facilitar y asegurar la implementaciÃ³n y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la TerminaciÃ³n del Conflicto y la ConstrucciÃ³n de una Paz Estable y Duradera y el Gobierno Nacional es consciente de la obligatoriedad y trascendencia de estos criterios y su importancia en un Estado Social de Derecho;

Consideraciones generales

Que con el fin de cumplir con el mandato constitucional del artÃculo 22 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, segÃºn el cual la paz es un derecho y deber de obligatorio cumplimiento y en la bÃºsqueda de una paz estable y duradera y la terminaciÃ³n definitiva del conflicto armado, el 24 de noviembre de 2016, el Gobierno Nacional suscribiÃ³ con el grupo armado Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, EjÃ©rcito del Pueblo (FARC-EP) un nuevo Acuerdo Final para la TerminaciÃ³n del Conflicto y la ConstrucciÃ³n de una Paz Estable y Duradera (en adelante Acuerdo Final).

Que el dÃa 30 de noviembre de 2016, el Congreso de la RepÃºblica adoptÃ³ la decisiÃ³n polÃtica de refrendar el Acuerdo Final.

Que con base en la suscripciÃ³n del Acuerdo Final se dio apertura a un proceso amplio e inclusivo de justicia transicional en Colombia, enfocado principalmente en los derechos de las vÃctimas del conflicto armado y que como parte esencial de ese proceso el Gobierno Nacional estÃ¡ en la obligaciÃ³n de implementar los puntos del Acuerdo Final, entre otras, mediante la expediciÃ³n de normas con fuerza de ley.

Que el Acuerdo Final desarrolla seis ejes temÃ¡ticos relacionados con: i) Reforma Rural Integral; ii) ParticipaciÃ³n PolÃtica: Apertura democrÃ¡tica para construir la paz; iii) Fin del conflicto; iv) SoluciÃ³n al problema de las drogas ilÃcitas; v) Acuerdo sobre las vÃctimas del conflicto; y vi) Mecanismos de implementaciÃ³n y verificaciÃ³n del cumplimiento del acuerdo.

Que el contenido de este Decreto Ley tiene una naturaleza instrumental, ya que facilita la implementaciÃ³n y el desarrollo normativo del punto 2.2.4 relativo a las GarantÃas para la reconciliaciÃ³n, la convivencia, la tolerancia y la no estigmatizaciÃ³n, especialmente por razÃ³n de la acciÃ³n polÃtica y social en el marco de la civilidad; el punto 3.4.7.4.4 en relaciÃ³n con la EjecuciÃ³n del Programa de reconciliaciÃ³n, convivencia y prevenciÃ³n de la estigmatizaciÃ³n y; y el punto 6.1.7.1 sobre CSIVI Ampliada del Acuerdo Final. En consecuencia, este decreto ley cumple los requisitos de conexidad objetiva, estricta y suficiente entre el Decreto y el Acuerdo Final, asÃ como el requisito de necesidad estricta para su expediciÃ³n. Tal como se expondrÃ¡ a continuaciÃ³n:

Requisitos formales de validez constitucional:

Que el presente decreto se expide dentro del tÃ©rmino de los 180 dÃas posteriores a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2016, que segÃºn el artÃculo 5 de ese mismo Acto legislativo es partir de la refrendaciÃ³n popular, la cual se llevÃ³ a cabo por el Congreso de la RepÃºblica mediante decisiÃ³n polÃtica del 30 de noviembre de 2016.

Que el presente decreto es suscrito, en cumplimiento del artÃculo 115 inciso 3 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, por el Presidente de la RepÃºblica y el Viceministro de Relaciones PolÃticas del Ministerio del Interior, Encargado del Empleo del Despacho del Ministro del Interior, que para este negocio en particular constituyen Gobierno.

Que el presente decreto ley en cumplimiento con lo previsto en el artÃculo 169 de la ConstituciÃ³n PolÃtica tiene el tÃtulo: “Por medio del cual se modifica la Ley 434 de 1998 y se crea el Consejo Nacional de Paz, ReconciliaciÃ³n y Convivencia”, que corresponde precisamente a su contenido.

Que, como parte de los requisitos formales trazados por la jurisprudencia constitucional, el presente decreto ley cuenta con una motivaciÃ³n adecuada y suficiente, en el siguiente sentido:

Requisitos materiales de validez constitucional:

Que en cumplimiento del requisito de conexidad objetiva el presente decreto ley: (i) tiene un vÃnculo cierto y verificable entre su materia y articulado y el contenido del Acuerdo Final; (ii) sirve para facilitar o asegurar la implementaciÃ³n y el desarrollo normativo del Acuerdo (C-174/2017) y (iii) no regula aspectos diferentes, ni rebasa el Ã¡mbito de aquellos asuntos imprescindibles para el proceso de implementaciÃ³n del Acuerdo.

Que el Acuerdo Final establece en el punto 2.2.4., sobre garantÃas para la reconciliaciÃ³n, el compromiso por parte del Gobierno Nacional de crear el Consejo Nacional para la ReconciliaciÃ³n y la Convivencia y que tendrÃ¡ como funciÃ³n asesorar y acompaÃ±ar al Gobierno en la puesta en marcha de mecanismos y acciones para la convivencia y el respeto de la construcciÃ³n de paz y la reconciliaciÃ³n. Para el desarrollo de este eje, el presente decreto ley dispone en sus artÃculos 1 - 6 unas modificaciones a la Ley 434 de 1998 para ampliar el alcance del Consejo Nacional de Paz, en tÃ©rminos de la polÃtica de reconciliaciÃ³n, paz convivencia y no estigmatizaciÃ³n, sus principios rectores, naturaleza, conformaciÃ³n, funcionamiento y funciones y de esta manera habilitar las herramientas necesarias para la implementaciÃ³n del Acuerdo

Final, por lo cual se cumple con el requisito de conexidad objetiva en la medida en que dicha modificaciÃ³n asegura la entrada en funcionamiento del Consejo Nacional de ReconciliaciÃ³n integrado al Consejo Nacional de Paz, creado mediante la Ley 434 de 1998.

Que el Acuerdo Final establece en el punto 3.4.7.4.4 la ejecuciÃ³n del Programa de ReconciliaciÃ³n, Convivencia y PrevenciÃ³n de la EstigmatizaciÃ³n, el cual deberÃ¡ ser desarrollado por el Consejo Nacional de ReconciliaciÃ³n y Convivencia, por lo cual el artÃculo 6 del presente Decreto Ley modifica el numeral 4 del artÃculo 6 de la Ley 434 de 1998, para permitir que dicho Consejo, como la herramienta necesaria, asesore y acompaÃ±e al Gobierno Nacional y las autoridades locales en el diseÃ±o y ejecuciÃ³n del Programa de ReconciliaciÃ³n.

Que el Acuerdo Final establece en el punto 6.1.7.1. la participaciÃ³n de la sociedad civil en el seguimiento y verificaciÃ³n de la implementaciÃ³n del Acuerdo, para lo cual el Consejo Nacional de Paz, ReconciliaciÃ³n y Convivencia podrÃ¡ ser una de las instancias invitadas para presentar los avances en la implementaciÃ³n en el marco de la CSIVI ampliada, por lo cual el presente Decreto en su artÃculo 6 modifica el numeral 3 del artÃculo 6 de la Ley 434 de 1998 y se le atribuye al Consejo la funciÃ³n de conformar la CSIVI ampliada cuando asÃ lo solicite dicha comisiÃ³n.

Que el Acuerdo Final en el punto 2.2.4. seÃ±ala la creaciÃ³n de los Consejos Territoriales de ReconciliaciÃ³n y Convivencia con el fin de asesorar y acompaÃ±ar a las autoridades locales en la implementaciÃ³n en materia de reconciliaciÃ³n, convivencia y no estigmatizaciÃ³n como tema trasversal del desarrollo del punto 2 sobre participaciÃ³n polÃtica, del punto 3 sobre fin del conflicto y el punto 5 sobre vÃctimas, por lo cual el artÃculo 1Â° del presente Decreto adiciona dos parÃ¡grafos al artÃculo 13 de la Ley 434 de 1998, para que los ciudadanos promuevan la creaciÃ³n de los Consejos territoriales de Paz, ReconciliaciÃ³n y Convivencia y se les atribuyan funciones a los consejos territoriales para materializar el enfoque territorial en la polÃtica de reconciliaciÃ³n y convivencia.

Que el presente decreto ley (i) es instrumental a la realizaciÃ³n de los compromisos del Acuerdo final de impulsar de manera urgente la polÃtica de reconciliaciÃ³n y convivencia y prevenciÃ³n de la estigmatizaciÃ³n a travÃ©s de una instancia habilitada a nivel nacional y territorial y (ii) tiene el potencial de “asegurar” y “facilitar” la implementaciÃ³n y desarrollo normativo del Acuerdo final.

Que en cumplimiento del requisito de necesidad estricta, el presente Decreto Ley crea como instrumento indispensable y ampliamente reconocido como una necesidad para mantener el fin del conflicto y la efectiva construcciÃ³n de una paz estable y duradera del Acuerdo Final, el Consejo Nacional de Paz, ReconciliaciÃ³n y Convivencia, en desarrollo de la implementaciÃ³n a corto plazo del Acuerdo Final, para lo que no es imprescindible agotar el trÃ¡mite legislativo ordinario ni el procedimiento legislativo especial del artÃculo 1Âº del Acto Legislativo 01 de 2016 en razÃ³n a que la creaciÃ³n de dicha instituciÃ³n corresponde a un deber del Gobierno nacional en cumplimiento del artÃculo 22 y del numeral 6 del artÃculo 95 de la ConstituciÃ³n. Asimismo, es necesaria la expediciÃ³n de esta norma porque se requiere de manera inmediata la primera sesiÃ³n del Consejo para que se inicie el diseÃ±o y la ejecuciÃ³n del Programa de ReconciliaciÃ³n, Convivencia y PrevenciÃ³n de la EstigmatizaciÃ³n con la participaciÃ³n de las entidades territoriales y como parte del proceso de reincorporaciÃ³n a la vida civil de los integrantes de las FARC EP en trÃ¡nsito a la legalidad, lo cual demanda un grado de urgencia institucional superlativa conforme a la Sentencia C -174 de 2017 de la Honorable Corte Constitucional.

Que el diseÃ±o y la ejecuciÃ³n del Programa de ReconciliaciÃ³n, Convivencia y PrevenciÃ³n de la EstigmatizaciÃ³n es urgente para consolidar el fin del conflicto y generar garantÃas de no repeticiÃ³n, contribuyendo a matizar las circunstancias que permitieron la persistencia del conflicto armado, restablecer lazos de confianza y generar espacios de encuentro en las comunidades para contribuir de manera decisiva a la creaciÃ³n de un clima de convivencia y reconciliaciÃ³n, particularmente en los territorios mÃ¡s afectados por el conflicto armado.

Que como parte de la CSIVI Ampliada, el Consejo Nacional de Paz, ReconciliaciÃ³n y Convivencia deberÃ¡ entrar en funcionamiento a la mayor brevedad posible con el fin de convertirse en un actor fundamental para poner en conocimiento de la sociedad civil los avances en la implementaciÃ³n, para contribuir al adecuado desarrollo del Acuerdo a travÃ©s de sus recomendaciones en materia de reconciliaciÃ³n, convivencia y no estigmatizaciÃ³n, y asÃ asegurar la estabilidad del fin del conflicto.

Que la puesta en funcionamiento del Consejo Nacional de Paz, ReconciliaciÃ³n y Convivencia debe ser regulada por medio de un decreto ley, por cuanto dicha jerarquÃa normativa cumple con el objetivo del Acto Legislativo 01 de 2016 de brindar un marco normativo estable y democrÃ¡tico con medidas instrumentales necesarias para la implementaciÃ³n a corto plazo.

Que la regulaciÃ³n del Consejo Nacional de Paz, ReconciliaciÃ³n y Convivencia, asÃ como sus instancias territoriales no versa sobre asuntos expresamente excluidos por el Acto Legislativo: actos legislativos, leyes estatutarias, leyes orgÃ¡nicas, leyes cÃ³digos, leyes que requieren mayorÃa calificada o absoluta para su aprobaciÃ³n, decretar impuestos, o temas de reserva legal.

Que, por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTICULO 1Âº ModifÃquese el artÃculo 1 de la Ley 434 de 1998, el cual quedarÃ¡ asÃ:

“ARTÃCULO 1Âº. De la polÃtica de paz, reconciliaciÃ³n, convivencia y no estigmatizaciÃ³n. La polÃtica de paz, reconciliaciÃ³n, convivencia y no estigmatizaciÃ³n es una polÃtica de Estado, permanente y participativa. En su estructuraciÃ³n deben colaborar en forma coordinada y armÃ³nica todos los Ã³rganos del Estado, y las formas de organizaciÃ³n, acciÃ³n y expresiÃ³n de la sociedad civil, de tal manera que trascienda los perÃodos gubernamentales y que exprese la complejidad nacional.

Cada gobierno propenderÃ¡ por hacer cumplir los fines, fundamentos y responsabilidades del Estado en materia de paz, reconciliaciÃ³n, convivencia y no estigmatizaciÃ³n.

Esta polÃtica tendrÃ¡ como objeto avanzar en la construcciÃ³n de una cultura de reconciliaciÃ³n, convivencia, tolerancia y no estigmatizaciÃ³n; promover un lenguaje y comportamiento de respeto y dignidad en el ejercicio de la polÃtica y la movilizaciÃ³n social, y generar las condiciones para fortalecer el reconocimiento y la defensa de los derechos consagrados constitucionalmente.

ARTICULO 2Âº ModifÃquense el encabezado y el literal d) del artÃculo 2 de la Ley 434 de 1998, y adiciÃ³nense los literales g) y h), los cuales quedarÃ¡n asÃ:

“ARTÃCULO 2Â°. De los principios rectores. La polÃtica de paz, reconciliaciÃ³n, convivencia y no estigmatizaciÃ³n del Estado que desarrollarÃ¡n las autoridades de la RepÃºblica, el Consejo Nacional de Paz, ReconciliaciÃ³n y Convivencia y los Consejos Territoriales de Paz se orientarÃ¡ por los siguientes principios rectores:

(...)

d) ParticipaciÃ³n. Alcanzar y mantener la paz exige la participaciÃ³n democrÃ¡tica de los ciudadanos, el compromiso solidario de la sociedad y la concertaciÃ³n de las polÃticas y estrategias para su consecuciÃ³n; teniendo en cuenta el pluralismo polÃtico, el debate democrÃ¡tico y la participaciÃ³n especial de las mujeres, jÃ³venes y demÃ¡s sectores excluidos de la polÃtica, y en general, del debate democrÃ¡tico.

(...)

g) Enfoque territorial: Se propenderÃ¡ porque las polÃticas de paz incorporen un reconocimiento a la diversidad y a las caracterÃsticas territoriales y poblacionales, las necesidades y particularidades econÃ³micas, culturales y sociales de los territorios y las comunidades; una, comprensiÃ³n diferenciada de los impactos del conflicto armado interno en los territorios, de sus conflictividades y sus visiones de paz.

h) Enfoque diferencial: Se propenderÃ¡ por que las polÃticas de paz cuenten con un enfoque diferencial de gÃ©nero, mujer, edad, grupos Ã©tnicos, comunidad campesina, vÃctimas, diversidad sexual, condiciÃ³n de discapacidad. Las polÃticas de paz tendrÃ¡n especial Ã©nfasis en la situaciÃ³n de mujeres, niÃ±os, niÃ±as y adolescentes.

ARTÃCULO 3Â°. ModifÃquese el artÃculo 3 de la Ley 434 de 1998, el cual quedarÃ¡ asÃ:

“ARTÃCULO 3Â°. - CreaciÃ³n y Naturaleza. CrÃ©ase el Consejo Nacional de Paz, ReconciliaciÃ³n y Convivencia con participaciÃ³n de la sociedad civil, como Ã³rgano asesor y consultivo del Gobierno Nacional. Su misiÃ³n serÃ¡ propender por el logro y mantenimiento de la paz; generar una cultura de reconciliaciÃ³n, tolerancia, convivencia, y no estigmatizaciÃ³n y facilitar la colaboraciÃ³n armÃ³nica de las entidades y Ã³rganos del Estado, otorgando prioridad a las alternativas polÃticas de negociaciÃ³n del conflicto armado interno, en orden a alcanzar relaciones sociales que aseguren una paz integral permanente.

Para todos los efectos el Consejo Nacional de Paz serÃ¡ denominado Consejo Nacional de Paz, ReconciliaciÃ³n y Convivencia.

'PARÃGRAFO 1Â°. - Si existiere conflicto armado interno, podrÃ¡n igualmente participar los actores armados irregulares, siempre y cuando, a juicio del Consejo, hayan manifestado su voluntad expresa de participar en un proceso de paz”.

ARTÃCULO 4Â°. ModifÃquese el artÃculo 4 de la Ley 434 de 1998 el cual quedarÃ¡ asÃ:

“ARTÃCULO 4Â°. ConformaciÃ³n. El Consejo Nacional de Paz, ReconciliaciÃ³n y Convivencia estarÃ¡ conformado de la siguiente manera:

El Presidente de la RepÃºblica, quien lo presidirÃ¡.

a) Por la Rama Ejecutiva del Poder PÃºblico:

-El Alto Comisionado para la Paz, o su delegado.

-Los Ministros de Interior, de Defensa Nacional, de Hacienda y de EducaciÃ³n, o alguno de sus Viceministros en su representaciÃ³n.

-Igualmente, para el tratamiento de los asuntos de Ãndole militar y policial el Presidente podrÃ¡ invitar a miembros de la Fuerza PÃºblica.

-Cinco Gobernadores por la FederaciÃ³n Nacional de Departamentos;

-Cinco Alcaldes por la FederaciÃ³n Colombiana de Municipios;

b) Por la Rama Legislativa del Poder PÃºblico:

-Tres Senadores dela RepÃºblica. Teniendo en cuenta que uno de ellos sea de algÃºn partido polÃtico declarado en oposiciÃ³n y que uno de ellos sea mujer

-Tres Representantes a la CÃ¡mara. Teniendo en cuenta que uno de ellos sea de algÃºn partido polÃtico declarado en oposiciÃ³n y que uno de ellos sea mujer

-Cinco Diputados;

-Cinco Concejales;

c) Por los Ãrganos de Control del Estado:

-El Procurador General de la NaciÃ³n.

-El Defensor del Pueblo.

-Un representante de los personeros del paÃs;

d) Por la sociedad civil:

-Un representante designado por la Conferencia Episcopal de Colombia.

-Un representante elegido por las otras iglesias y confesiones religiosas.

-Dos representantes elegidos por las confederaciones de sindicatos de trabajadores.

-Dos en representaciÃ³n de los sectores econÃ³micos escogidos por las asociaciones nacionales que agremien a los empresarios del sector comercial y de servicios.

-Dos en representaciÃ³n de los sectores econÃ³micos escogidos por las asociaciones nacionales que agremien a los empresarios de los sectores industrial y agropecuario.

-Dos representantes del sector solidario de la economÃa.

-Dos representantes del Sector Empresarial independiente: Micro, pequeÃ±os y medianos empresarios.

-Dos representantes del Sector de Productores Agropecuarios Independientes: Micro, pequeÃ±os y medianos.

-Dos en representaciÃ³n de las organizaciones campesinas nacionales.

-Tres representantes elegidos por las organizaciones indÃgenas nacionales.

-Dos representantes elegidos por las organizaciones nacionales de las comunidades afrocolombianas, negras, palenqueras y raizales.

-Dos representantes del Pueblo Rom.

-Tres representantes elegidas por las organizaciones cuyo objeto sea la proteccciÃ³n y defensa de los derechos de la mujer.

-Dos representantes por las organizaciones no gubernamentales que trabajan por la promociÃ³n y la defensa de los derechos humanos.

-Dos representantes elegidos por las organizaciones cuyo objetivo sea la proteccciÃ³n y defensa de los derechos del niÃ±o.

-Dos representantes por las organizaciones que trabajan para el logro de la paz.

-Dos representantes de las Plataformas Nacionales de AcciÃ³n por la Paz.

-Dos representantes de las universidades y establecimientos de educaciÃ³n superior.

-Dos representantes elegidos por las organizaciones jurÃdicamente reconocidas que agrupen a los miembros desmovilizados de movimientos guerrilleros que hayan suscrito acuerdos finales de paz con el Gobierno Nacional.

-Tres representantes de VÃctimas del conflicto armado.

-Dos representantes de Organizaciones AcompaÃ±antes de VÃctimas

-Dos representantes de PoblaciÃ³n en condiciÃ³n de discapacidad

-Dos representantes del sector LGBTI

-Dos representantes de las Organizaciones Juveniles

-Dos representantes Ambientalistas

-Dos representantes de colombianos en el exterior

-Un representante de Medios de ComunicaciÃ³n masivos y uno de medios de ComunicaciÃ³n populares y comunitarios

-Dos representantes de Movimiento Estudiantil

-Dos representantes de las Organizaciones de jueces y funcionarios judiciales.

-Dos representantes de la OrganizaciÃ³n de AcciÃ³n Comunal.

-Dos representantes elegidos por las organizaciones de oficiales y suboficiales en retiro de la Fuerza PÃºblica.

-Dos representantes del sector Arte y Cultura.
-Dos representantes de movimientos socio polÃticos.

-Dos representantes de los partidos y movimientos polÃticos con personerÃa jurÃdica.

-Un representante del partido o movimiento polÃtico que surja del trÃ¡nsito de las FARC-EP a la actividad polÃtica legal.

PARAGRAFO 1Â°. El Consejo Nacional de Paz, ReconciliaciÃ³n y Convivencia podrÃ¡ empezar a sesionar cuando hayan sido elegidos o designados las dos terceras partes de sus miembros. Quienes hayan sido elegidos como miembros del Consejo Nacional de Paz terminarÃ¡n su perÃodo de manera normal. En caso de controversia acerca de la elecciÃ³n de algÃºn miembro de la sociedad civil, el Consejo Nacional de Paz, ReconciliaciÃ³n y Convivencia podrÃ¡ nombrar hasta por un periodo de seis (6) meses a su representante. El Gobierno Nacional reglamentarÃ¡ los mecanismos de elecciÃ³n del Consejo Nacional de Paz, ReconciliaciÃ³n y Convivencia, garantizando la autonomÃa de los sectores y organizaciones en la elecciÃ³n de sus representantes.

PARAGRAFO 2Â°. Con el fin de dar representaciÃ³n a otros sectores de la sociedad civil, cuya participaciÃ³n pueda ser fundamental para el proceso de paz, el Consejo Nacional de Paz, ReconciliaciÃ³n y Convivencia podrÃ¡ ampliarse como lo estime conveniente.

PARAGRAFO 3Â°. Para el tratamiento de asuntos especializados, el Consejo Nacional de Paz, ReconciliaciÃ³n y Convivencia podrÃ¡ invitar a los funcionarios del Estado que considere pertinentes, asÃ como a los miembros de organizaciones y sectores de la sociedad civil y representantes o voceros de la comunidad internacional.

PARAGRAFO 4Â°. La participaciÃ³n de los miembros de la sociedad civil en el presente Consejo, no impide su participaciÃ³n en otras instancias de trabajo por la paz.

PARAGRAFO 5Â°. La asistencia al Consejo Nacional de Paz, ReconciliaciÃ³n y Convivencia, al ComitÃ© Nacional de Paz y a los Consejos Territoriales de paz es indelegable.

ARTÃCULO 5Â°. ModifÃquese el artÃculo 5Â° de la Ley 434 de 1998, el cual quedarÃ¡ asÃ:

“ARTÃCULO 5Â°. Funcionamiento. El Consejo Nacional de Paz, ReconciliaciÃ³n y Convivencias reunirÃ¡ cada tres (3) meses, sin perjuicio de que el Presidente de la RepÃºblica, la SecretarÃa TÃ©cnica o el 40% de los miembros que conforman el Consejo lo convoque a reuniones extraordinarias, cuando las circunstancias lo aconsejen, o la conveniencia pÃºblica lo exija.

La inasistencia sin justa causa a las reuniones del Consejo, serÃ¡ causal de mala conducta para los funcionarios que la integren.

ARTÃCULO 6Â°. AdiciÃ³nese un numeral y un literal al artÃculo 6Â° de la Ley 434 de 1998, modifÃquese el numeral 4 y reenumÃ©rense los numerales 3, 4 y 5 de la siguiente manera:

“ARTÃCULO 6Â°. - Funciones. El Consejo Nacional de Paz tendrÃ¡ las siguientes funciones:

(…)

2. Como facilitador de la colaboraciÃ³n armÃ³nica de las entidades y Ã³rganos del Estado:

(…)

g) Ser el espacio central donde convergen en el nivel territorial todos los comitÃ©s, mesas, instancias y mecanismos de participaciÃ³n en asuntos de paz, reconciliaciÃ³n, convivencia y no estigmatizaciÃ³n. Los Consejos Territoriales de Paz, ReconciliaciÃ³n y Convivencia propiciarÃ¡n un ambiente favorable para la articulaciÃ³n de estos mecanismos, al crear visiones estratÃ©gicas, encontrar puntos de conexiÃ³n y falencias entre las acciones implementadas.

(…)

3. Como asesor y colaborador del Gobierno en:

a) El diseÃ±o y ejecuciÃ³n de un programa de reconciliaciÃ³n, convivencia y prevenciÃ³n de la estigmatizaciÃ³n, con la participaciÃ³n de las entidades territoriales.

b) La promociÃ³n del respeto por la diferencia, la crÃtica y la oposiciÃ³n polÃtica.

c) La promociÃ³n del respeto por la labor que realizan en pro de la construcciÃ³n de la paz y la reconciliaciÃ³n, diferentes movimientos y organizaciones polÃticas y sociales.

d) La promociÃ³n del respeto por la labor que realizan las organizaciones sociales y de derechos humanos, en particular aquellas que fiscalizan la gestiÃ³n del gobierno y las que se opongan a sus polÃticas.

e) La promociÃ³n de la no estigmatizaciÃ³n a grupos en condiciones de vulnerabilidad o discriminados como las mujeres, los pueblos y comunidades Ã©tnicas, poblaciÃ³n LGBTI, los jÃ³venes, niÃ±os y niÃ±as y adultos mayores, las personas en condiciÃ³n de discapacidad, las minorÃas polÃticas y las minorÃas religiosas.

f) La puesta en marcha de programas de capacitaciÃ³n para funcionarios pÃºblicos y lÃderes de las organizaciones y movimientos sociales para garantizar la no estigmatizaciÃ³n.

g) El impulso de programas de formaciÃ³n y comunicaciÃ³n para la apropiaciÃ³n del Acuerdo Final del 24 de noviembre de 2016, en especial sobre los diseÃ±os de participaciÃ³n polÃtica y social allÃ contenidos.

h) La creaciÃ³n de un programa especial de difusiÃ³n del Acuerdo Final para que se implemente en todos los niveles del sistema de educaciÃ³n pÃºblica y privada.

i) El diseÃ±o y ejecuciÃ³n de campaÃ±as de divulgaciÃ³n masiva de una cultura de paz, reconciliaciÃ³n, pluralismo y debate libre de ideas en desarrollo de la democracia.

j) La promociÃ³n de la reconciliaciÃ³n, la convivencia y la tolerancia, especialmente en las poblaciones mÃ¡s afectadas por el conflicto, teniendo en cuenta el impacto desproporcionado del conflicto sobre las mujeres.

k) La capacitaciÃ³n a organizaciones y movimientos sociales, asÃ como a funcionarios pÃºblicos en cargos de direcciÃ³n, en los niveles nacional, departamental y municipal, en el tratamiento y resoluciÃ³n de conflictos.

l) La creaciÃ³n de una cÃ¡tedra de cultura polÃtica para la reconciliaciÃ³n y la paz.

m) Constituir los PDET en instrumentos de reconciliaciÃ³n y convivencia en los territorios.

n) Fortalecer las relaciones de confianza, solidaridad y convivencia, y la reconciliaciÃ³n al interior de las comunidades, en el marco de desarrollo del Programa Nacional Integral de SustituciÃ³n de Cultivos de Uso ilÃcito.

o) La promociÃ³n de un Pacto PolÃtico Nacional que busque la reconciliaciÃ³n nacional y la convivencia pacÃfica entre los colombianos.

p) Hacerse parte de la ComisiÃ³n de Seguimiento, Impulso y VerificaciÃ³n a la ImplementaciÃ³n del Acuerdo Final (CSIVI) ampliada, cuando asÃ lo solicite dicha ComisiÃ³n.

4. Presentar un informe anual pÃºblico al Congreso de la RepÃºblica sobre las acciones desarrolladas en el marco de sus funciones, el cual deberÃ¡ socializarse con la sociedad civil.

5. Dictarse su propio reglamento.

ARTÃCULO 7Â°. ModifÃquese el artÃculo 7 de la Ley 434 de 1998, el cual quedarÃ¡ asÃ: “ArtÃculo 7Â º. ComitÃ© Nacional de Paz para la ReconciliaciÃ³n y la Convivencia. El Consejo Nacional de Paz para la ReconciliaciÃ³n y la Convivencia, designarÃ¡ un ComitÃ© Nacional de Paz, ReconciliaciÃ³n y Convivencia de entre sus propios miembros, compuesto por trece (13) de ellos de los cuales al menos siete (7) serÃ¡n representantes de las organizaciones de la sociedad civil, tres (3) de los organismos del Estado, y los tres (3) restantes de libre escogencia de quienes integran el Consejo Nacional de Paz, ReconciliaciÃ³n y Convivencia. Se debe garantizar la participaciÃ³n de las mujeres.

La elecciÃ³n del ComitÃ© quedarÃ¡ establecida en el reglamento del que habla el artÃculo anterior.

En el ejercicio de las funciones propias del ComitÃ©, los particulares estarÃ¡n sometidos al control del ministerio pÃºblico”.

ARTÃCULO 8Â°. ModifÃquese el artÃculo 10 de la Ley 434 de 1998, el cual quedarÃ¡ asÃ:

“ARTÃCULO 10 Secretaria TÃ©cnica. La Secretaria TÃ©cnica del Consejo Nacional de Paz, ReconciliaciÃ³n y Convivencia serÃ¡ ejercida por dos

representantes del mismo, de los cuales uno serÃ¡ la Oficina del Alto Comisionado para la Paz de la Presidencia de la RepÃºblica y el otro un representante de la sociedad civil, elegido por el ComitÃ© Nacional en los tÃ©rminos que el reglamento del Consejo determine. Son funciones de la Secretaria TÃ©cnica, entre otras, las siguientes:

a) Coordinar, canalizar y acompaÃ±ar el desarrollo e implementaciÃ³n de los acuerdos, disposiciones, proyectos y sugerencias que emanen del Consejo Nacional de Paz, ReconciliaciÃ³n y Convivencia;

b) Desarrollar y promover la coordinaciÃ³n interinstitucional;

e) Las demÃ¡s que le asigne el Consejo Nacional de Paz, ReconciliaciÃ³n y Convivencia".

ARTÃCULO 9Â°. ModifÃquese el artÃculo 12 de la Ley 434 de 1998, el cual quedarÃ¡ asÃ:

"ArtÃculo 12Â° PerÃodo. Los servidores pÃºblicos serÃ¡n miembros del Consejo Nacional de Paz, ReconciliaciÃ³n y Convivencia mientras ocupen sus respectivos cargos. Los miembros de la sociedad civil lo serÃ¡n hasta tanto sean reemplazados por las organizaciones que representan y en todo caso no podrÃ¡n permanecer mÃ¡s de cuatro (4) aÃ±os en este cargo".

ARTÃCULO 10Âº. AdiciÃ³nense los siguientes parÃ¡grafos al artÃculo 13 de la Ley 434 de 1998, asÃ:

"(...)

"ARTÃCULO 13. Consejos Regionales. Las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales estÃ¡n autorizados para crear, a iniciativas del respectivo Gobernador o Alcalde los Consejos Departamentales o Municipales de Paz.

(...)

PARÃGRAFO 1Â°. Los ciudadanos podrÃ¡n recurrir a los mecanismos de participaciÃ³n establecidos en la ConstituciÃ³n y la Ley para promover la creaciÃ³n de los Consejos territoriales de Paz, ReconciliaciÃ³n y Convivencia.

PARÃGRAFO 2Â°. Para todos los efectos, los Consejos Departamentales y Municipales de Paz serÃ¡n tambiÃ©n denominados como Consejos Territoriales de Paz, ReconciliaciÃ³n y Convivencia.

ARTÃCULO 11 Âº. AclaraciÃ³n. SustitÃºyase para todos los efectos legales y reglamentarios la expresiÃ³n "Consejo Nacional de Paz" contenida en la Ley 434 de 1998 por la expresiÃ³n "Consejo Nacional de Paz, ReconciliaciÃ³n y Convivencia".

ARTÃCULO 12Âº. El presente Decreto Ley rige a partir de la fecha de su publicaciÃ³n y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÃQUESE Y CÃMPLASE

Dado en BogotÃ¡, a los 26 dÃas del mes de mayo de 2017

EL VICEMINISTRO DE RELACIONES POLÃTICAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR,

ENCARGADO DEL EMPLEO DEL DESPACHO DEL MINISTRO DEL INTERIOR,

GUILLERMO ABEL RIVERA FLOREZ"

II. INTERVENCIONES

7. En el presente asunto se radicaron diecisÃ©is (16) intervenciones. Once (11) de ellas solicitan la declaratoria de exequibilidad del Decreto Ley 885 de 2017[6], dos (2), la declaratoria de exequibilidad de todo el articulado, salvo de algunas disposiciones, respecto de las cuales piden declaratorias de constitucionalidad condicionadas[7]; una (1), la declaratoria de exequibilidad de todo el articulado, salvo en lo relacionado con una disposiciÃ³n[8]; una (1), la declaratoria de inexequibilidad del Decreto Ley 885 de 26 de mayo de 2017[9]; y, finalmente, una (1) intervenciÃ³n pide que "*se paralice el trÃ¡mite de la expediciÃ³n del Decreto Ley 885 de 2017*"[10].Tales solicitudes serÃ¡n referidas de manera concreta en los siguientes pÃ¡rrafos.

8. Nueve (9) de estas intervenciones seÃ±alan que el Decreto Ley cumple con los requisitos formales desarrollados por la jurisprudencia constitucional para este tipo de actos normativos[11]. En efecto, estas intervenciones destacan que este Decreto Ley (i) fue expedido por el Presidente de la RepÃºblica, (ii) en explÃcito ejercicio de las facultades previstas en el artÃculo 2 del Acto Legislativo 1 de 2016, (iii) que cuenta con un tÃtulo, (iv) que fue expedido dentro del tÃ©rmino previsto para el efecto, y, finalmente, (v) que estÃ¡ motivado. Las restantes seis (6) intervenciones no se pronuncian al respecto.

9. Salvo cinco (5)[12], el resto de intervenciones analizan el Decreto Ley a la luz de los requisitos del control material desarrollado por la jurisprudencia constitucional. En todas las intervenciones se sostiene que esta normativa cumple con los requisitos de conexidad y finalidad, por cuanto guarda estrecha relaciÃ³n y tiene por objetivo realizar los cometidos previstos en los puntos 2.2.4, 3.4.7.4.4 y 6.1.7.1 del Acuerdo Final

para la TerminaciÃ³n del Conflicto y la ConstrucciÃ³n de una Paz Estable y Duradera. Tales puntos se titulan, en su orden, "*GarantÃas para la reconciliaciÃ³n, la convivencia, la tolerancia y la no estigmatizaciÃ³n, especialmente por razÃ³n de la acciÃ³n polÃtica y social en el marco de la civilidad*", "*EjecuciÃ³n del Programa de reconciliaciÃ³n, convivencia y prevenciÃ³n de la estigmatizaciÃ³n*" y, finalmente, "*CSIVI Ampliada*". En todos estos puntos, segÃºn los intervinientes, se dispone expresamente la creaciÃ³n y puesta en marcha del Consejo Nacional para la ReconciliaciÃ³n y la Convivencia.

10. Las mismas intervenciones seÃ±alan que el Decreto Ley cumple con el requisito de necesidad estricta. Sobre este particular, todas estas intervenciones manifiestan que estÃ¡ acreditada la estricta necesidad de adoptar la regulaciÃ³n contenida en el Decreto Ley, habida cuenta de (i) la urgencia de dichas medidas para poner en marcha el Consejo Nacional para la ReconciliaciÃ³n y la Convivencia, asÃ como (ii) el carÃ¡cter meramente instrumental de las mismas, (iii) su vocaciÃ³n de alistamiento institucional de corto plazo y (iv) la naturaleza misma de la regulaciÃ³n, que no demanda necesariamente deliberaciÃ³n democrÃ¡tica. AdemÃ¡s, la intervenciÃ³n de la *OrganizaciÃ³n Colombia Diversa* destaca que, con fundamento en el principio de realidad, resultaba imposible someter a la deliberaciÃ³n democrÃ¡tica en el Congreso de la RepÃºblica todos los contenidos regulados por el Presidente de la RepÃºblica por medio de mÃ¡s de treinta (30) Decretos Leyes.

11. Cuatro (4) intervenciones presentaron argumentos adicionales a los relacionados con los requisitos formales y materiales que debe cumplir este Decreto. Primero, la intervenciÃ³n del Ministerio del Interior y de la SecretarÃa JurÃdica de la Presidencia de la RepÃºblica seÃ±ala que, en escenarios de justicia transicional, debe operar el principio de auto-rrestricciÃ³n del control de constitucionalidad y de respeto a un amplio margen de configuraciÃ³n de las ramas polÃticas. A su vez, manifiestan que la reforma a la Ley 434 de 1998 por medio del Decreto Ley 885 de 2017 es una expresiÃ³n de economÃa institucional y aprovechamiento de los recursos institucionales disponibles que encuentra fundamento, entre otros, en el capÃtulo sexto del Acuerdo Final, dado que no se crea un nuevo Ã³rgano, sino que se adecua el Consejo creado en la mencionada Ley, para que sirva a los fines y propÃ³sitos del previsto por el Acuerdo Final.

12. Segundo, la CoordinaciÃ³n Ãtnica Nacional de Paz seÃ±ala que el Decreto Ley *sub examine* no tiene en cuenta la perspectiva Ã©tnica y cultural, desconoce el enfoque de gÃ©nero y que no hay coherencia entre su parte considerativa y su articulado. En su opiniÃ³n, el artÃculo 2.h del Decreto Ley, al disponer que "se propenderÃ¡ porque las polÃticas de paz cuenten con un enfoque de gÃ©nero", utiliza un verbo, "*propender*", que es "*desobligante, que minimiza o disminuye*" a tales comunidades. AdemÃ¡s, "*solicita revisar*" la representaciÃ³n de las comunidades indÃgenas y afro-descendientes en la composiciÃ³n del mencionado Consejo, dado que considera que 3 y 2 representantes, respectivamente, son muy pocos. Por Ãºltimo, resalta que el artÃculo 10 del Decreto Ley, el cual autoriza a las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales a crear sus propios Consejos Territoriales de Paz, desconoce "*otros niveles territoriales para la creaciÃ³n, asesorÃa y acompaÃ±amiento de los consejos, relacionados con entidades territoriales especiales, como las que se constituyen desde los territorios de las comunidades indÃgenas, negras, afro descendientes, palenqueras".*

13. Tercero, el Director del Observatorio de IntervenciÃ³n Ciudadana Constitucional y dos estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre solicitan que se declare exequible todo el articulado, salvo el parÃ¡grafo 1 del artÃculo 3 del Decreto Ley, el cual prevÃ© la posibilidad de que, en el Consejo Nacional de Paz, ReconciliaciÃ³n y Convivencia (en adelante, CNPRC), participen actores armados irregulares que hayan manifestado su voluntad de participar en un proceso de paz. La inexequibilidad de esta disposiciÃ³n se funda, en su opiniÃ³n, en dos argumentos. De un lado, esta medida no guarda conexidad con el Acuerdo Final suscrito solo con un grupo organizado al margen de la Ley y, del otro, solo podrÃa implementarse una vez tales grupos se sometieran a la legalidad.

14. Cuarto, el Colectivo de Abogados "*JosÃ© Alvear Restrepo*" solicita que se declare la exequibilidad condicionada de tres disposiciones del Decreto Ley. En primer lugar, su artÃculo 1, que prevÃ© que "*La paz es un polÃtica de paz, reconciliaciÃ³n, convivencia y no estigmatizaciÃ³n es una polÃtica de Estado, permanente y participativa*". En su opiniÃ³n, esta disposiciÃ³n debe ser declarada exequible bajo el entendido de que, "*sin importar la orientaciÃ³n polÃtica o de cualquier otra clase, es un deber de todas las instituciones y autoridades del Estado garantizar la efectiva implementaciÃ³n del Consejo de Nacional de Paz, ReconciliaciÃ³n y Convivencia*". Este condicionamiento se justifica, en su entender, en lo previsto por el Acto Legislativo 2 de 2017 en el sentido de que "*las instituciones y autoridades del Estado tienen la obligaciÃ³n de cumplir de buena fe con lo establecido en el Acuerdo Fina".*

15. En segundo lugar, su artÃculo 3, que dispone que el CNPRC tiene la misiÃ³n de "*facilitar la colaboraciÃ³n armÃ³nica de las entidades y Ã³rganos del Estado, otorgando prioridad a las alternativas polÃticas de negociaciÃ³n del conflicto armado*". En su criterio, dado que este mandato se relaciona con el de otros Ã³rganos previstos por el Acuerdo Final, dicha disposiciÃ³n debe ser declarada exequible en el entendido de que "*serÃ¡ una funciÃ³n constitucional del Consejo Nacional de Paz, ReconciliaciÃ³n y Convivencia en cumplimiento del Acuerdo Final de Paz suscrito el 24 de noviembre de 2017, el mantener una relaciÃ³n y cooperaciÃ³n constante con las otras entidades creadas en virtud de este Acuerdo, como la ComisiÃ³n para el Esclarecimiento de la Verdad y la ReconciliaciÃ³n, la Convivencia y la No RepeticiÃ³n (CEV) y la ComisiÃ³n Nacional de GarantÃas de Seguridad*". SegÃºn estos intervinientes, esta declaratoria de exequibilidad condicionada se justifica en que las funciones del Consejo en materia de promociÃ³n de la reconciliaciÃ³n y convivencia estÃ¡n "*directamente vinculadas*" con las de estos Ãºltimos Ã³rganos.

16. En tercer lugar, su artÃculo 10, que contiene la autorizaciÃ³n a las Asambleas y Concejos para crear Consejos Departamentales o Municipales de Paz. A su juicio, esta disposiciÃ³n debe ser declarada exequible bajo dos entendidos, a saber: (i) que dicha autorizaciÃ³n no implica una potestad discrecional de las autoridades territoriales, dado que es su deber constitucional garantizar la implementaciÃ³n de buena fe del Acuerdo Final, y (ii) que la creaciÃ³n de tales Consejos Territoriales puede exigirse por medio de la acciÃ³n de tutela. En su opiniÃ³n, de un lado, la obligatoriedad de crear los Consejos Territoriales de Paz se deriva justamente del deber de cumplir de buena fe el Acuerdo Final, previsto por el Acto Legislativo 2 de 2017, y, del otro, la exigibilidad judicial de tales Consejos por medio de la acciÃ³n de tutela se justifica en la naturaleza fundamental del derecho a la paz dispuesto en el artÃculo 22 de la ConstituciÃ³n PolÃtica.

16. Finalmente, el Movimiento Nacional por los Derechos Humanos de las Comunidades Afrocolombianas "CIMARRON" solicita que se declare

inexequible el Decreto Ley *sub examine* "*porque se omitiÃ³ la realizaciÃ³n de la consulta previa a las asociaciones representativas de las comunidades del grupo Ã©tnico afrocolombiano*". Con base en el mismo argumento, los ciudadanos Ronald JosÃ© ValdÃ©s Padilla y Yolanda GarcÃa Luango solicitan que "*se paralice el trÃ¡mite de expediciÃ³n del Decreto Ley 885 de 2017 (...) hasta que se garantice el derecho fundamental a la consulta previa*" y que se ordene al Ministerio del Interior que adelante todas las medidas que garanticen la consulta para la expediciÃ³n de esta normativa.

Intervenciones en el presente asunto

		SOLICITUD	CONSULTA PREVIA	REQUISITOS FORMALES	CONEXIDAD	NECESIDAD	CONSIDERACIONES ADICIONALES
1	Ministerio del Interior y Secretaria JurÃdica de la Presidencia	Exequibilidad	No hay referencia	No hay referencia	AF. 2.2.4; 3.4.7.7; 6.1.7.1; 2.2.4.	Urgencia / Medidas instrumentales de corto plazo	Auto restricciÃ³n judicial/ margen de apreciaciÃ³n / Rol del Juez Constitucional / EconomÃa institucional
2	FederaciÃ³n colombiana de Municipios	Exequibilidad	No hay referencia	No hay referencia	No hay referencia	Urgencia / Medidas instrumentales de corto plazo	N/A
3	ConfederaciÃ³n de Trabajadores de Col	Exequibilidad	No hay referencia	No hay referencia	No hay referencia	No hay referencia	N/A
4	DNP	Exequibilidad	No hay referencia	SÃ CUMPLE	AF. 2.2.4; 3.4.7.7; 6.1.7.1; 2.2.4.	Urgencia / Medidas instrumentales de corto plazo	N/A
5	DAPS	Exequibilidad	No hay referencia	SÃ CUMPLE	AF. 2.2.4; 3.4.7.7; 6.1.7.1; 2.2.4.	Urgencia / Medidas instrumentales de corto plazo / No se requiere deliberaciÃ³n democrÃ¡tica	N/A
6	Consejo Nacional de Paz	Exequibilidad	No hay referencia	No hay referencia	AF. 2.2.4; 3.4.7.7; 6.1.7.1; 2.2.4.	Urgencia / Medidas instrumentales de corto plazo /	N/A
7	Viva la CiudadanÃa	Exequibilidad	No hay referencia	SÃ CUMPLE	AF. 2.2.4; 3.4.7.7; 6.1.7.1; 2.2.4.	Urgencia / Medidas instrumentales de corto plazo /	EstigmatizaciÃ³n y violencia en contra de las mujeres lideresas/ El CNP como una polÃtica de Edo / La importancia de la cultura de reconciliaciÃ³n.
8	CoordinaciÃ³n Ã tnica Nacional de Paz.	Exequibilidad condicionada	No hay referencia	SÃ CUMPLE	No hay referencia	No hay referencia	Se omite la perspectiva Ã©tnica y cultural / desconoce el enfoque de gÃ©nero / No hay coherencia entre la parte considerativa y sustantiva /
9	U. Libre. Facultad de Derecho	Exequibilidad. Una inexequibilidad	No hay referencia	SÃ CUMPLE	AF. 2.2.4; 3.4.7.7; 6.1.7.1; 2.2.4.	Urgencia / Medidas instrumentales de corto plazo /	No hay conexidad de la medida incorporada en el par. 1 del art. 3. / Otros grupos ilegales deben primero someterse a la Legalidad, antes de participar en los Consejos Nacional de Paz
10	U Externado. Departamento de Derecho Constitucional	Exequibilidad	No hay referencia	SÃ CUMPLE	AF. 2.2.4; 3.4.7.7; 6.1.7.1; 2.2.4.	Urgencia / Medidas instrumentales de corto plazo /	N/A
11	Voces de Paz	Exequibilidad	No hay referencia	SÃ CUMPLE	AF. 2.2.4; 3.4.7.7; 6.1.7.1; 2.2.4.	Urgencia / Medidas instrumentales de corto plazo /	N/A
12	Colectivo de Abogados	Exequibilidad. Dos condicionadas	No hay referencia	SÃ CUMPLE	AF. 2.2.4; 3.4.7.7; 6.1.7.1; 2.2.4.	Urgencia / Medidas instrumentales de corto plazo /	1. La creaciÃ³n de los CNP no es una facultad, sino una obligaciÃ³n de las entidades territoriales. 2. La paz es una polÃtica de Edo.
13	Colombia Diversa	Exequibilidad	No hay referencia	SÃ CUMPLE	AF. 2.2.4; 3.4.7.7; 6.1.7.1; 2.2.4.	Urgencia / Medidas instrumentales de corto plazo / Principio de realidad	N/A
14	CimarrÃ³n	Inexequibilidad	No cumple / Ha debido someterse a consulta previa	No hay referencia	No hay referencia	No hay referencia	N/A
15	Ronald ValdÃ©s y Yolanda GarcÃa	Inexequibilidad	No cumple / Ha debido someterse a consulta previa	No hay referencia	No hay referencia	No hay referencia	N/A
16	UIS	Exequibilidad	No hay referencia	No hay referencia	AF. 2.2.4; 3.4.7.7; 6.1.7.1; 2.2.4.	No hay referencia	Deber del Estado de fomentar la participaciÃ³n democrÃ¡tica

III. PRUEBAS DECRETADAS

18. Tal como se seÃ±alÃ³ en los pÃ¡rrafos 4 y 5, mediante el auto de 5 de junio de 2017[13], el Magistrado Sustanciador oficiÃ³ a la SecretarÃa JurÃdica de la Presidencia de la RepÃºblica para que remitiera la memoria justificativa de este Decreto Ley y su correspondiente Estudio de Impacto Normativo, asÃ como para que respondiera diecisÃ©is (16) preguntas formuladas en el mismo auto. Estos interrogantes fueron respondidos mediante el oficio de 9 de junio de 2017[14]. Por medio del auto de 14 de junio de 2017, el Magistrado Sustanciador reiterÃ³ la solicitud a la Presidencia de la RepÃºblica relativa a la remisiÃ³n de la memoria justificativa del Decreto Ley y su correspondiente Estudio de Impacto Normativo[15]. Estos documentos fueron remitidos por la SecretarÃa JurÃdica de la Presidencia de la RepÃºblica mediante el oficio de 16 de junio

de 2017[16].

19. Las preguntas formuladas por el Magistrado Sustanciador y las respuestas de la SecretarÃa JurÃdica de la Presidencia de la RepÃºblica son las siguientes:

20. Â¿De quÃ© manera las especÃficas modificaciones que introduce el Decreto Ley 885 de 26 de mayo de 2017 a la Ley 434 de 1998 tienen relaciÃ³n de conexidad, son necesarias y tienden a facilitar y asegurar la implementaciÃ³n y el desarrollo normativo de los acÃ¡pites 2.2.4, 3.4.7.4.4 y 6.1.7.1 del denominado Acuerdo Final para la TerminaciÃ³n del Conflicto y la ConstrucciÃ³n de una Paz Estable y Duradera? "*La finalidad se aprecia al verificar que el Decreto ley 885 de 2017 facilita cada uno de los componentes fijados en los puntos 2.2.4, 3.4.7.4.4 y 6.1.7.1 del Acuerdo Final. En este sentido el Decreto Ley 885 de 2017: (i) asegura el proceso de reintegraciÃ³n a la vida civil de los ex combatientes a travÃ©s de planes y programas de protecciÃ³n y promociÃ³n de sus derechos; (ii) constituye el Consejo Nacional de Paz, ReconciliaciÃ³n y Convivencia como un cuerpo asesor del Gobierno para asuntos derivados de la implementaciÃ³n del Acuerdo Final; y, (iii) pretende, a travÃ©s del Consejo Nacional del Paz, ReconciliaciÃ³n y Convivencia y la ComisiÃ³n de Seguimiento, Impulso y VerificaciÃ³n CSIVI, la inclusiÃ³n de visiones crÃticas, estratÃ©gicas y diversas para encontrar puntos de conexiÃ³n y falencias*". En relaciÃ³n con el requisito de necesidad, la Secretaria JurÃdica indicÃ³ que la expediciÃ³n de este Decreto "*se fundamenta en la urgencia de introducir en la institucionalidad existente las nuevas competencias en materia de paz, reconciliaciÃ³n y convivencia definidas en los puntos citados del Acuerdo Final*"

21. Â¿Por quÃ© se expidiÃ³ el Decreto Ley 885 de 26 de mayo de 2017 para modificar la Ley 434 de 1998, en lugar de someter dicha modificaciÃ³n al trÃ¡mite legislativo ordinario? y Â¿Por quÃ© se expidiÃ³ el Decreto Ley 885 de 26 de mayo de 2017 para modificar la Ley 434 de 1998 en lugar de someter dicha modificaciÃ³n al trÃ¡mite legislativo especial previsto por el artÃculo 1 del Acto Legislativo 1 de 2016? "*El trÃ¡mite legislativo ordinario y el procedimiento legislativo especial para la paz, ambos ante el Congreso de la RepÃºblica, no resultaban expeditos en el asunto bajo examen. La aprobaciÃ³n del Decreto Ley 885 (...) responde a la urgencia que se tenÃa para garantizar los Puntos 2.2.4, 3.4.7.4.4 y 6.1.7.1 del Acuerdo Final [*por cuanto*] se requiere de manera urgente la primera sesiÃ³n del Consejo para que se inicie el diseÃ±o y la ejecuciÃ³n del Programa de ReconciliaciÃ³n, Convivencia y PrevenciÃ³n de la EstigmatizaciÃ³n (...) La puesta en funcionamiento del Consejo Nacional de Paz, ReconciliaciÃ³n y Convivencia debiÃ³ ser regulada por medio de un Decreto Ley, por cuanto dicha jerarquÃa normativa cumple con el objetivo del Acto Legislativo 1 de 2016 de brindar un marco estable y democrÃ¡tico con medidas a corto plazo*".

22. Â¿CuÃ¡l es la justificaciÃ³n para que, a travÃ©s del Decreto Ley 885 de 26 de mayo de 2017, se modifique la composiciÃ³n del CNPRC, originalmente prevista en el artÃculo 4 de la Ley 434 de 1998? "*Las funciones adquiridas por el Consejo Nacional de Paz, ReconciliaciÃ³n y Convivencia demandan una modificaciÃ³n en su composiciÃ³n que permita la representaciÃ³n de las principales instancias de Gobierno y de la sociedad civil involucradas en el desarrollo de una polÃtica de pedagogÃa y reconciliaciÃ³n (...) se introduce una representaciÃ³n de los partidos polÃticos y miembros de poblaciones que han sido histÃ³ricamente marginadas o estigmatizadas*".

23. Â¿En quÃ© tÃ©rminos dicha modificaciÃ³n guarda conexidad, resulta necesaria y tiende a facilitar y asegurar la implementaciÃ³n y el desarrollo normativo de los acÃ¡pites 2.2.4, 3.4.7.4.4 y 6.1.7.1 del denominado Acuerdo Final para la TerminaciÃ³n del Conflicto y la ConstrucciÃ³n de una Paz Estable y Duradera? "*El cambio en la composiciÃ³n asegura que en el marco de la implementaciÃ³n del Acuerdo Final, los miembros del Consejo adopten decisiones y brinden asesorÃas que hayan sido sometidas a amplias deliberaciones (...) la modificaciÃ³n no desborda el punto 2.2.4 ni regula un asunto adyacente. El Acuerdo Final incluye un catÃ¡logo de miembros obligatorios del Consejo, el cual es desarrollado en estricto orden por el presente Decreto Ley*".

24. Â¿En quÃ© medida dicha modificaciÃ³n guarda relaciÃ³n de conexidad con los considerandos del mismo decreto? *Esta modificaciÃ³n guarda relaciÃ³n con el considerando 12 del Decreto Ley.*

25. Â¿CuÃ¡l es la justificaciÃ³n de la modificaciÃ³n a las funciones concretas del Consejo Nacional de Paz prevista en el artÃculo 6 del Decreto Ley 885 de 26 de mayo de 2017? "*La necesidad de trabajar sobre la institucionalidad existente responde al principio de profundizaciÃ³n de la democracia y "construir sobre lo construido" del capÃtulo 6 de implementaciÃ³n del Acuerdo Final (...) En este orden de ideas, con el ajuste a la Ley 434, a travÃ©s del Decreto ley 885 de 2017, se estÃ¡ previniendo la duplicaciÃ³n de instancias con funciones similares, mitigando el agotamiento de los recursos humanos, financieros, el riesgo del desgaste institucional y la poca operatividad*".

26. Â¿En quÃ© medida dicha modificaciÃ³n guarda conexidad, resulta necesaria y tiende a facilitar y asegurar la implementaciÃ³n y el desarrollo normativo de los acÃ¡pites 2.2.4, 3.4.7.4.4 y 6.1.7.1 del denominado Acuerdo Final para la TerminaciÃ³n del Conflicto y la ConstrucciÃ³n de una Paz Estable y Duradera? "*El Decreto Ley facilita la implementaciÃ³n del Acuerdo al definir los derroteros del Gobierno para garantizar el mantenimiento de la paz, la reintegraciÃ³n social y el logro de una paz estable y duradera (...) asegura el cumplimiento del Punto 3.4.7.4.4 al permitir la adopciÃ³n de medidas que garanticen el acatamiento del Programa de ReconciliaciÃ³n, Convivencia y PrevenciÃ³n de la EstigmatizaciÃ³n*". De otro lado, la Secretaria JurÃdica seÃ±alÃ³ que "*Es necesario porque esas polÃticas sociales son el eje fundamental para el fin del conflicto y la reconciliaciÃ³n social (...) toda vez que sus funciones estÃ¡n directamente relacionadas con los programas de reconciliaciÃ³n, convivencia y prevenciÃ³n de la estigmatizaciÃ³n para garantizar la paz en las comunidades y en las regiones (...) La necesidad de vincular el funcionamiento del Consejo Nacional de Paz y la CSIVI se expone al considerar que la sinergia de estas dos instituciones darÃ¡ lugar a la adecuada adopciÃ³n de medidas en la etapa de pos conflicto*".

27. Â¿CuÃ¡l es el sentido de la expresiÃ³n normativa "Quienes hayan sido elegidos como miembros del Consejo Nacional de Paz terminarÃ¡n su periodo de manera normal" incluida en el parÃ¡grafo 1 del artÃculo 4 del Decreto Ley 885 de 26 de mayo de 2017? "*Esta expresiÃ³n busca darle continuidad al desarrollo logÃstico del actual Consejo Nacional de Paz y de esta forma facilitar la puesta en marcha del nuevo Consejo Nacional de Paz, ReconciliaciÃ³n y Convivencia. Con la expresiÃ³n mencionada se le asegurÃ³ a los sectores que ya tienen representaciÃ³n y que previamente han elegido sus miembros, la terminaciÃ³n del periodo para el cual fueron elegidos*".

28. Â¿CuÃ¡l es la justificaciÃ³n para habilitar la participaciÃ³n de los actores armados irregulares en el CNPRC "siempre y cuando, a juicio del Consejo, hayan manifestado su voluntad expresa de participar en un proceso de paz"? y Â¿en quÃ© medida dicha modificaciÃ³n guarda conexidad, resulta necesaria y tiende a facilitar y asegurar la implementaciÃ³n y el desarrollo normativo de los acÃ¡pites 2.2.4, 3.4.7.4.4 y 6.1.7.1 del denominado Acuerdo Final para la TerminaciÃ³n del Conflicto y la ConstrucciÃ³n de una Paz Estable y Duradera? "*La justificaciÃ³n para habilitar la participaciÃ³n de los actores armados irregulares en el Consejo Nacional de Paz, ReconciliaciÃ³n y Convivencia "siempre y cuando, a juicio del Consejo, hayan manifestado su voluntad expresa de participar en un proceso de paz", no corresponde a una nueva disposiciÃ³n incluida por el Decreto Ley 885 de 2017, sino que fue prevista en el parÃ¡grafo del artÃculo 3 de la Ley 434 de 1998*".

29. Â¿CuÃ¡l es la justificaciÃ³n para introducir la modificaciÃ³n al periodo de los integrantes del consejo Nacional de Paz previsto en el artÃculo 9 del Decreto 885 de 26 de mayo de 2017? "*Con el fin de darle mayor dinamismo al Consejo y que exista una renovaciÃ³n en la representaciÃ³n dada por las distintas organizaciones, se establece un periodo mÃ¡ximo de cuatro aÃ±os. De esta manera se garantiza: (i) una mayor pluralidad en la conformaciÃ³n del Consejo; y, (ii) la unificaciÃ³n de nuevas ideas para la consolidaciÃ³n de los objetivos del Consejo Nacional de Paz, ReconciliaciÃ³n y Convivencia*".

30. Â¿En quÃ© medida dicha modificaciÃ³n guarda conexidad, resulta necesaria y tiende a facilitar y asegurar la implementaciÃ³n y el desarrollo normativo de los acÃ¡pites 2.2.4, 3.4.7.4.4 y 6.1.7.1 del denominado Acuerdo Final para la TerminaciÃ³n del Conflicto y ConstrucciÃ³n de una Paz Estable y Duradera? *"Esta modificaciÃ³n guarda total conexidad y resulta necesaria, toda vez que garantiza una mayor participaciÃ³n y una visiÃ³n mÃ¡s amplia de las funciones que se desarrollarÃ¡n en el ejercicio de los componentes de paz, reconciliaciÃ³n y convivencia del Acuerdo Final".*

31. Â¿CuÃ¡l es la justificaciÃ³n del cambio de nombre del "Consejo Nacional de Paz", previsto por la Ley 434 de 1998, a "Consejo Nacional de Paz, ReconciliaciÃ³n y Convivencia", este ÃºltimO adoptado en el Decreto 885 de 26 de mayo de 2017? "*La justificaciÃ³n del cambio de nombre del Consejo Nacional de Paz, prevista en la Ley 434 de 1998, a Consejo Nacional de Paz, ReconciliaciÃ³n y Convivencia, consiste en incluirle a dicho ComitÃ© los componentes de reconciliaciÃ³n, convivencia, tolerancia y no estigmatizaciÃ³n contemplados en el punto 2.2.4 del Acuerdo Final. En especial el inciso segundo de este punto que hace referencia a la obligaciÃ³n de crear el Consejo Nacional para la ReconciliaciÃ³n y la Convivencia*".

32. Â¿CuÃ¡les son los efectos jurÃdicos, administrativos, financieros, operativos, fiscales, entre otros, de ese cambio de denominaciÃ³n? "*El hecho que haya participaciÃ³n de sectores adicionales del Gobierno y de la sociedad civil no modifica el actual presupuesto de funcionamiento que tiene la SecretarÃa TÃ©cnica en cabeza de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz*".

33. Â¿En quÃ© medida dicha modificaciÃ³n guarda conexidad, resulta necesaria y tiende a facilitar y asegurar la implementaciÃ³n y el desarrollo normativo de los acÃ¡pites 2.2.4, 3.4.7.4.4 y 6.1.7.1 del denominado Acuerdo Final para la TerminaciÃ³n del Conflicto y la ConstrucciÃ³n de una Paz Estable y Duradera? "*La modificaciÃ³n del nombre pretende dar desarrollo al lenguaje del Acuerdo Final, asÃ como reflejar en el nombre las nuevas funciones que se le dan al Consejo con la modificaciÃ³n de la Ley 434 de 1998. Por ello, dicha modificaciÃ³n se circunscribe a un aspecto semÃ¡ntico acogiendo los componentes definidos en los Puntos 2.2.4, 3.4.7.4.4 y 6.1.7.1.*"

IV. CONCEPTO DEL PROCURADOR

34. El 18 de julio de 2017, el Procurador General de la NaciÃ³n rindiÃ³ su concepto de rigor, en el que solicita que se declare la exequibilidad del Decreto Ley 885 de 2017, salvo el tÃtulo de la secciÃ³n b) del artÃculo 4, el cual, en su opiniÃ³n, debe adicionarse[17]. En su criterio, el Decreto cumple con los requisitos formales, habida cuenta de que (i) fue expedido por el Gobierno Nacional, y, por lo tanto, suscrito por el Presidente de la RepÃºblica y el Ministro del Ramo correspondiente; (ii) tiene una motivaciÃ³n conexa con la parte resolutiva; y, (iii) tiene un tÃtulo que describe el contenido temÃ¡tico del Decreto Ley.

35. AdemÃ¡s, el Procurador seÃ±ala que el Decreto Ley tambiÃ©n cumple con los requisitos que denominÃ³ "*dimensiÃ³n competencial*". En efecto, (i) fue expedido dentro del lÃmite temporal previsto para el efecto, (ii) guarda conexidad con los puntos 2.2.4, 3.4.7.4.4 y 6.1.7.1 del Acuerdo Final, (iii) no regulaba ninguna de las materias expresamente excluidas de las facultades extraordinarias del Presidente de la RepÃºblica otorgadas en el artÃculo 2 del Acto Legislativo 1 de 2016, y (iv) cumple con el requisito de la estricta necesidad. Sobre este ÃºltimO requisito, sugiriÃ³ analizar la necesidad a partir de cuatro criterios, a saber: (i) la urgencia, (ii) el nivel de deliberaciÃ³n, (iii) la importancia de los intereses constitucionales salvaguardados con la medida, y (iv) la buena fe en la implementaciÃ³n de los acuerdos. El Procurador concluye que el Decreto Ley cumple con todos estos criterios. Primero, es urgente, en la medida en que urge que comience a operar el Consejo de Nacional de Paz. Segundo, habida cuenta de su materia, no requiere deliberaciÃ³n en el Congreso. Tercero, regula un aspecto medular del Acuerdo Final, dado que el Consejo Nacional de Paz es un instrumento indispensable para consolidar el fin del conflicto y generar garantÃas de no repeticiÃ³n. Finalmente, la regulaciÃ³n contenida en el Decreto Ley se adopta de buena fe por parte del Gobierno Nacional.

36. Finalmente, tras analizar la totalidad del articulado, el Procurador concluye que es constitucional, salvo el tÃtulo de la secciÃ³n b) del artÃculo 4, denominado "*Rama Legislativa del Poder PÃºblico*". AllÃ, ademÃ¡s de los Congresistas, se incluye a los Diputados a la Asamblea y a los Concejales, pese a que estos ÃºltimOs no integran dicha Rama del Poder PÃºblico. Por tal razÃ³n, sugiere modificar este tÃtulo por el siguiente: "*Por la Rama Legislativa del Poder PÃºblico y Corporaciones PolÃtico Administrativas de ElecciÃ³n Popular*".

V. CONSIDERACIONES

A. Competencia

37. Esta Corte es competente para conocer y decidir sobre la constitucionalidad del Decreto Ley 885 de 26 de mayo de 2017, por cuanto fue

expedido en ejercicio de las facultades presidenciales para la paz. Estas facultades, asÃ como la competencia de esta Corte para ejercer control de constitucionalidad sobre los Decretos Ley que se expiden en virtud de ellas, estÃ¡n previstas por el artÃculo 2 del Acto Legislativo 1 de 2016.

B. Problemas jurÃdicos y metodologÃa de anÃ¡lisis

38. Los problemas jurÃdicos en el presente asunto son los siguientes:

a. Â¿El Decreto Ley No. 885 de 26 de mayo de 2017 cumple con los requisitos, formales y de competencia, dispuestos por la jurisprudencia constitucional para este tipo de actos normativos?

b. Â¿La regulaciÃ³n prevista en este Decreto Ley vulnera la ConstituciÃ³n?

39. Para abordar y responder estos problemas jurÃdicos, la Corte seguirÃ¡ la siguiente metodologÃa. Primero, se determinarÃ¡ el contenido y el alcance de los requisitos, formales y de competencia, para la expediciÃ³n de Decretos Leyes en ejercicio de las facultades dispuestas por el artÃculo 2 del Acto Legislativo 1 de 2016. Segundo, se examinarÃ¡ si el Decreto Ley *sub examine* cumple con tales requisitos. Tercero, se estudiarÃ¡ si para su expediciÃ³n ha debido agotarse el requisito relativo a la consulta previa. Finalmente, se analizarÃ¡ materialmente su articulado, para determinar si estÃ¡ conforme con la ConstituciÃ³n.

40. Dada su unidad temÃ¡tica, para efectos del anÃ¡lisis de constitucionalidad, se analizarÃ¡n los artÃculos del Decreto Ley *sub examine* agrupados bajo los siguientes ejes temÃ¡ticos: (i) la polÃtica de paz, reconciliaciÃ³n, convivencia, no estigmatizaciÃ³n y principios; (ii) la creaciÃ³n, el nombre, la naturaleza, la conformaciÃ³n y el periodo de los integrantes del CNPRC; (iii) el funcionamiento y las funciones de este Ã³rgano; (iv) el ComitÃ© Nacional y SecretarÃa TÃ©cnica; y, finalmente, (v) los Consejos Regionales.

C. Los Decretos Leyes dictados con fundamento en el artÃculo 2 del Acto Legislativo 1 de 2016. Contenido y alcance de su control de constitucionalidad.

41. El Acto Legislativo 1 de 2016 tiene por objeto crear instrumentos jurÃdicos para "*facilitar y asegurar la implementaciÃ³n y el desarrollo normativo del Acuerdo Final para la TerminaciÃ³n del Conflicto y la ConstrucciÃ³n de una Paz Estable y Duradera*". Con tal propÃ³sito, en sus dos primeros artÃculos crea, respectivamente, los denominados *procedimiento legislativo especial para la paz* y *las facultades presidenciales para la paz*.

42. Estas ÃºltimaS son una facultad del Presidente para expedir los decretos con fuerza de ley cuyo contenido tendrÃ¡ por objeto facilitar y asegurar la implementaciÃ³n y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la TerminaciÃ³n del Conflicto y la ConstrucciÃ³n de una Paz Estable y Duradera. El artÃculo 2 del referido Acto Legislativo dispone que dicha facultad: (i) se ejerce "*dentro de los 180 dÃas siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo*", y, (ii) no puede "*ser utilizada para expedir actos legislativos, leyes estatutarias, leyes orgÃ¡nicas, leyes cÃ³digos, leyes que necesitan mayorÃas calificada o absoluta para su aprobaciÃ³n, ni para decretar impuestos*". El mismo artÃculo prevÃ© que los Decretos Leyes dictados en ejercicio de esta facultad estÃ¡n sometidos a control de constitucionalidad automÃ¡tico, posterior y Ãºnico, a su entrada en vigencia.

43. El Acto Legislativo 1 de 2016 fue declarado exequible en la sentencia C-699 de 2016. En esta sentencia, la Corte concluyÃ³ que la habilitaciÃ³n al Presidente de la RepÃºblica para expedir estos decretos leyes es constitucional, en la medida en que (i) no sustituye el principio de separaciÃ³n de poderes, (ii) el Congreso conserva su competencia legislativa general, dado que la habilitaciÃ³n al Presidente es limitada en relaciÃ³n con su finalidad (facilitar y asegurar la implementaciÃ³n del Acuerdo Final), (iii) tiene un preciso Ã¡mbito temporal de ejercicio (180 dÃas despuÃ©s de la entrada en vigencia del Acto Legislativo), (iv) solo puede ser utilizada cuando sea estrictamente necesaria, y (v) no suprime los controles inter-orgÃ¡nicos.

44. Esta declaratoria de exequibilidad es consecuente con la jurisprudencia constitucional sobre la habilitaciÃ³n al Presidente de la RepÃºblica para la expediciÃ³n de normas con fuerza material de Ley. En mÃºltiples pronunciamientos, la Corte ha establecido que esta habilitaciÃ³n es siempre de carÃ¡cter *excepcional, temporal* y *limitada*. Es *excepcional*, en la medida en que en un sistema de Estado Social de Derecho, con divisiÃ³n y separaciÃ³n del poder pÃºblico, es el Congreso de la RepÃºblica el titular de la competencia general para la elaboraciÃ³n de normas con fuerza material de Ley[18]. Es *temporal*, dado que puede ser ejercida por una sola vez y durante el tÃ©rmino fijado en el acto de habilitaciÃ³n o en la ConstituciÃ³n[19]. Es *limitada*, por cuanto mediante decreto ley Ãºnicamente es posible regular aquellas materias respecto de las cuales se ha otorgado la habilitaciÃ³n al Presidente, no puede versar sobre ciertas materias excluidas de su competencia (leyes estatutarias y leyes orgÃ¡nicas, entre otras), y, finalmente, estÃ¡ sometida a control de constitucionalidad[20].

45. El control de constitucionalidad de los decretos leyes expedidos con fundamento en el artÃculo 2 del Acto Legislativo 1 de 2016 es: (i) *jurisdiccional*, en la medida en que es un control jurÃdico de constitucionalidad a cargo de la Corte Constitucional[21], (ii) *automÃ¡tico*, porque se activa con el envÃo del Decreto Ley por el Presidente de la RepÃºblica; (iii) *posterior*, por cuanto se realiza despuÃ©s de su expediciÃ³n; (iv) *participativo*, dado que cualquier ciudadano puede intervenir en el proceso de constitucionalidad; (v) *Ãºnico*, en virtud del principio de cosa juzgada constitucional[22]; (vi) *formal*, en tanto verifica que el Decreto Ley cumpla con los requisitos de procedimiento y competencia, y (vii) *material*, porque implica un anÃ¡lisis constitucional de fondo de su articulado. AdemÃ¡s, este control de constitucionalidad parte de dos presupuestos. Primero, su objetivo es, como en todos los demÃ¡s asuntos, garantizar la supremacÃa e integridad de la ConstituciÃ³n. Segundo, parte del reconocimiento de que los actos normativos objeto de control son producto del ejercicio de una especial habilitaciÃ³n legislativa al Presidente en el contexto y para lograr los objetivos propios de la transiciÃ³n polÃtica[23].

46. Bajo estas premisas, la Corte Constitucional ha diseÃ±ado una metodologÃa para ejercer control de constitucionalidad a los Decretos Leyes expedidos con fundamento en el artÃculo 2 del Acto Legislativo 1 de 2016. La aplicaciÃ³n de esta metodologÃa por parte de la Corte no ha sido del todo uniforme; es posible identificar ciertas variaciones en relaciÃ³n con: (i) su esquema[24], (ii) las denominaciones de los requisitos[25], y (iii) el orden de su anÃ¡lisis[26]. A pesar de estas variaciones formales, la Corte resalta que esta metodologÃa y su aplicaciÃ³n en estas sentencias de control de constitucionalidad se ha fundado en (i) idÃ©nticas premisas normativas, (ii) consideraciones anÃ¡logas en relaciÃ³n con el carÃ¡cter excepcional, temporal y limitado de estos decretos leyes, y (iii) en requisitos y conceptos materialmente equivalentes.

47. A partir de las sentencias C-174 y C-224, ambas de 2017, la Corte Constitucional ha seÃ±alado que los decretos leyes expedidos con fundamento en el artÃculo 2 del Acto Legislativo 1 de 2016 deben cumplir con los siguientes requisitos formales: (i) que sea adoptado por el Presidente de la RepÃºblica y el Ministro o Director de Departamento Administrativo del ramo correspondiente, (ii) que el tÃtulo corresponda al contenido, (iii) que se invoque expresamente la facultad que se ejerce, y, finalmente, (iv) que estÃ© motivado.

a. Primero, *el Decreto Ley deberÃ¡ estar suscrito por el Presidente de la RepÃºblica y el Ministro o Director de departamento administrativo del ramo correspondiente*. Si bien el artÃculo 2 del Acto Legislativo dispone literalmente que se trata de una facultad del Presidente de la RepÃºblica, a partir de la sentencia C-160 de 2017, la Corte ha seÃ±alado que, habida cuenta de su carÃ¡cter gubernamental, estos Decretos Leyes deben ser suscritos por el Presidente de la RepÃºblica y el Ministro o Director de Departamento Administrativo del ramo correspondiente. Esta exigencia se ha justificado en lo previsto por el artÃculo 115 de la ConstituciÃ³n PolÃtica[27].

b. Segundo, *el Decreto Ley debe tener un tÃtulo que corresponda a su contenido*. El artÃculo 169 de la ConstituciÃ³n prevÃ© que "*el tÃtulo de las leyes deberÃ¡ corresponder precisamente a su contenido*". SegÃºn la sentencia C-174 de 2017, habida cuenta de su fuerza material de Ley y de la habilitaciÃ³n legislativa extraordinaria con base en la cual son expedidos, los Decretos Leyes de que trata el artÃculo 2 del Acto Legislativo 1 de 2016 deben cumplir con los requisitos previstos en la ConstituciÃ³n para las leyes, siempre que le sean compatibles. Pues bien, entre estos requisitos estÃ¡ tener un tÃtulo que se corresponda con su contenido.

c. Tercero, *el Decreto Ley debe invocar expresamente la facultad prevista en el artÃculo 2 del Acto Legislativo 1 de 2016*. Este requisito, incluido en la sentencia C-174 de 2017, se estima necesario por esta Corte para precisar, de manera inequÃvoca, la naturaleza normativa de este tipo de actos y, de contera, su competencia para ejercer el control de constitucionalidad que le corresponde.

d. Finalmente, *el Decreto Ley debe tener una motivaciÃ³n suficiente*. AsÃ, debe cumplir con una carga argumentativa que permita justificar, de un lado, el uso de la habilitaciÃ³n legislativa extraordinaria, y del otro, la adopciÃ³n de las medidas que contiene.

Requisitos formales de los Decretos Leyes expedidos con fundamento en el artÃculo 2 del Acto Legislativo 1 de 2016	
Expedido por el Gobierno	Firma del Presidente y del Ministro o Director de Departamento Administrativo.
TÃtulo del Decreto Ley	Que corresponda su contenido.
EnunciaciÃ³n expresa de la facultad especial que se ejerce	Invocar expresamente la facultad del artÃculo 2 del Acto Legislativo 1 de 2016.
MotivaciÃ³n del Decreto Ley	Carga argumentativa suficiente.

48. Del mismo modo, segÃºn la jurisprudencia constitucional, estos Decretos Leyes deben cumplir con los siguientes requisitos de competencia[28]: (i) la temporalidad; (ii) que no verse sobre algÃºn asunto o tipo de acto normativo expresamente excluido de su competencia; (iii) la conexidad objetiva, estricta y suficiente; y, finalmente, (iv) la necesidad estricta.

a. Primero, *el decreto debe ser expedido dentro del tÃ©rmino de 180 dÃas despuÃ©s de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 1 de 2016*. Al respecto, en la sentencia C-160 de 2017, la Corte determinÃ³ que el proceso de refrendaciÃ³n popular del Acuerdo Final concluyÃ³ en el Congreso de la RepÃºblica, "*mediante la aprobaciÃ³n mayoritaria de las proposiciones 83 y 39 del 29 y 30 de noviembre de 2016, respectivamente, y mediante la exposiciÃ³n de motivos que dio lugar a la Ley 1820 de 2016 y en el artÃculo 1 de esta normativa*" y, por lo tanto, "*debe entenderse que el tÃ©rmino de 180 dÃas de vigencia de las facultades legislativas para la paz comenzÃ³ a contarse a partir del 1 de diciembre de 2016*". En la sentencia C-331 de 2017, habida cuenta de que las facultades del Presidente para la Paz pueden ser ejercidas en dÃas hÃ¡biles y en dÃas no laborales, la Corte concluyÃ³ que este tÃ©rmino debÃa contarse en dÃas calendario y, en consecuencia, "*las facultades legislativas para la paz solo podrÃ¡n ser ejercidas hasta el dÃa 29 de mayo de 2017*".

b. Segundo, *el Decreto Ley expedido con fundamento en la facultad presidencial para la paz no puede versar sobre algÃºn asunto o tipo de acto normativo expresamente excluido*. En este sentido, el propio artÃculo 2 del Acto Legislativo 1 de 2016 dispuso que las facultades allÃ previstas no podÃan ser utilizadas para expedir actos legislativos, leyes estatutarias, leyes orgÃ¡nicas, leyes cÃ³digos, leyes que necesitan mayorÃas calificadas o absolutas, ni para decretar impuestos.

c. Tercero, *el Decreto Ley debe guardar una relaciÃ³n de conexidad objetiva, estricta y suficiente con el Acuerdo Final*. La *conexidad objetiva* implica que entre el Acuerdo Final y la materia del Decreto Ley exista un vÃnculo cierto, verificable y especÃfico. Por esta razÃ³n, mediante estos decretos leyes no es posible regular materias ajenas al Acuerdo Final, que carezcan de relaciÃ³n con su contenido, o que excedan el lÃmite de los asuntos allÃ previstos.

d. La *conexidad estricta*, por su parte, exige que exista un vÃnculo directo entre el Decreto Ley y un aspecto especÃfico y concreto del Acuerdo Final, esto es, que el primero sea un *instrumento* para alcanzar el fin dispuesto en el Acuerdo Final. Habida cuenta de la generalidad de los puntos que contiene el Acuerdo Final[29], esta Corte ha establecido que el vÃnculo con el Decreto Ley no puede ser etÃ©reo, abstruso ni accidental; por el contrario, se requiere de una relaciÃ³n directa, cierta y precisa, entre la regulaciÃ³n del Decreto Ley y el Acuerdo Final. La valoraciÃ³n de la conexidad estricta se realiza en dos niveles, a saber: (i) *externo*, esto es, la identificaciÃ³n del contenido especÃfico del

Acuerdo que se pretende implementar normativamente por medio del Decreto Ley, y (ii) *interno*, es decir, la identificaciÃ³n del vÃnculo concreto entre la regulaciÃ³n del Decreto Ley y el Acuerdo Final, para lo cual se verifica la relaciÃ³n entre las motivaciones y su articulado.

e. La *conexidad suficiente* implica que el vÃnculo antes demostrado baste por sÃ solo, de manera indiscutible y sin necesidad de colaterales o accesorios desarrollos argumentativos, para evidenciar la relaciÃ³n entre el contenido del Decreto Ley y el Acuerdo Final.

f. Finalmente, la *necesidad estricta* es consecuencia del carÃ¡cter excepcional y limitado de la habilitaciÃ³n normativa al Presidente de la RepÃºblica para expedir normas con fuerza material de Ley. El Acto Legislativo 1 de 2016 no distingue materialmente las competencias del legislador ordinario, previstas en su artÃculo 1, y la facultad presidencial para la paz, creada en su artÃculo 2, ni tampoco contiene regla alguna que permita distinguir las competencias del uno o del otro *por defecto*[30]. No obstante, desde la sentencia C-699 de 2016, la Corte ha establecido que el carÃ¡cter extraordinario de esta habilitaciÃ³n legislativa al Presidente exige que el Gobierno fundamente que el decreto ley es un medio idÃ³neo y que, por lo tanto, no resulta procedente recurrir al trÃ¡mite legislativo ordinario o al trÃ¡mite legislativo ordinario previsto por el artÃculo 1 del Acto Legislativo 1 de 2016, por cuanto, por ejemplo, (i) la materia que se regula no exige mayor deliberaciÃ³n democrÃ¡tica habida cuenta, por ejemplo, de su carÃ¡cter tÃ©cnico; (ii) se trata de un asunto meramente instrumental; (iii) tiene por objeto adoptar medidas de estabilizaciÃ³n normativa de corto plazo, o (iv) se necesita adoptar la regulaciÃ³n *sub examine* de manera urgente e imperiosa para la efectiva implementaciÃ³n del acuerdo. SegÃºn la jurisprudencia constitucional, a la luz de tales criterios, le corresponde a esta Corte determinar si la escogencia del Decreto Ley como vÃa para regular una determinada materia resulta *razonable* para la implementaciÃ³n normativa de la transiciÃ³n polÃtica. Este *estÃ¡ndar de razonabilidad* permite justamente articular la naturaleza excepcional y limitada de la habilitaciÃ³n legislativa extraordinaria, de un lado, y la implementaciÃ³n normativa, oportuna y adecuada del Acuerdo Final, del otro.

Requisitos de competencia para la expediciÃ³n de los Decretos Leyes expedidos con fundamento en el artÃculo 2 del Acto Legislativo 1 de 2016	
Temporalidad	ExpediciÃ³n antes del 29 de mayo de 2017.
Asuntos excluidos	Actos legislativos, leyes estatutarias, leyes orgÃ¡nicas, leyes cÃ³digos, leyes que necesitan mayorÃas calificadas o absolutas, ni que decreten impuestos.
Conexidad objetiva	VÃnculo cierto, verificable y especÃfico con el AF.
Conexidad estricta	VÃnculo directo entre el Decreto Ley y un aspecto especÃfico y concreto del AF.
Conexidad suficiente	Que dicho vÃnculo baste por si solo para evidenciar la relaciÃ³n con el AF.
Necesidad estricta	Urgencia / Que no demandan amplia deliberaciÃ³n democrÃ¡tica / Naturaleza instrumental / Medidas de estabilizaciÃ³n normativa a corto plazo / Versa sobre asuntos tÃ©cnicos. Criterio: razonabilidad.

49. Por lo demÃ¡s, la Corte advierte que determinar la intensidad del control constitucional en un contexto de justicia transicional[31] supone tener en cuenta que cuando la exequibilidad de una medida dependa del resultado de una ponderaciÃ³n entre los principios constitucionales en que ella se fundamente, por una parte, y los principios constitucionales que ella limite, por otra, el principio constitucional y derecho fundamental a la paz suma su peso a aquellos. Por efecto de esta adiciÃ³n, en un contexto de justicia transicional pueden resultar exequibles algunas medidas que de ordinario –es decir, sin el efecto del principio y derecho a la paz- serÃan inexequibles. Desde luego, dado que los propÃ³sitos transicionales son temporales, debe entenderse que asÃ tambiÃ©n es la naturaleza del efecto del principio y derecho a la paz en la ponderaciÃ³n[32]. Por tanto, cuantas mÃ¡s previsiones incluyan las medidas transicionales para ajustarse al estÃ¡ndar ordinario de constitucionalidad –es decir, el que resulta de la ponderaciÃ³n entre principios sin incluir el principio y derecho a la paz– tantas mÃ¡s razones habrÃ¡ para considerarlas exequibles.

50. Asimismo, en un contexto de justicia transicional, cuando resulte justificado, la Corte Constitucional puede flexibilizar la intensidad de su control en lo que concierne a la fiabilidad de las consideraciones empÃricas asociadas a la idoneidad y necesidad de las medidas transicionales. En este sentido, el Legislador transicional disfruta de un margen de acciÃ³n que, aunque no es ilimitado, sÃ le otorga una competencia mÃ¡s amplia para elegir entre los diversos medios alternativos disponibles para conseguir los fines de la transiciÃ³n.

D. Contenido y alcance del Decreto Ley No. 885 de 26 de mayo de 2017. VerificaciÃ³n de los requisitos formales y de competencia

51. El Decreto Ley No. 885 de 26 de mayo de 2017 tiene por objeto modificar la Ley 434 de 1998 y crear el CNPRC. Este Decreto Ley contiene doce (12) artÃculos que, en su orden, (i) definen la polÃtica de paz, reconciliaciÃ³n, convivencia y no estigmatizaciÃ³n; (ii) incorporan los principios de participaciÃ³n, enfoque territorial y de gÃ©nero; (iii) crean y delimitan la naturaleza del CNPRC; (iv) determinan su conformaciÃ³n; (v) regulan su funcionamiento y principales funciones; (vi) instituyen el ComitÃ© Nacional de Paz y la SecretarÃa TÃ©cnica del citado Consejo; (vii) prevÃ©n el periodo de los miembros de este Consejo; (viii) autorizan a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales a crear estos Consejos a nivel territorial; y, finalmente, (ix) sustituye la expresiÃ³n "*Consejo Nacional de Paz*", contenida en la Ley 434 de 1998, por "*Consejo Nacional de Paz, ReconciliaciÃ³n y Convivencia*".

D.1. AnÃ¡lisis de los requisitos formales

52. El Decreto Ley No. 885 de 26 de mayo de 2017 cumple con los requisitos formales para la expediciÃ³n de este tipo de actos normativos.

53. Primero, segÃºn se acredita con la copia enviada a esta Corte, este Decreto fue suscrito por el Presidente de la RepÃºblica y el Viceministro de Relaciones PolÃticas del Ministerio del Interior, quien obrÃ³ en su calidad de encargado del Despacho del Ministro del Interior[33]. En tales tÃ©rminos, este Decreto cumple con la exigencia prevista por el artÃculo 115 de la ConstituciÃ³n PolÃtica.

54. Segundo, el tÃtulo del Decreto Ley corresponde a su contenido y, por lo tanto, cumple con la exigencia prevista por el artÃculo 169 de la

ConstituciÃ³n PolÃtica. El Decreto Ley 885 de 26 de mayo de 2017 se titula "*por medio del cual se modifica la Ley 434 de 1998 y se crea el Consejo Nacional de Paz, ReconciliaciÃ³n y Convivencia*". Por su parte, su articulado tiene por objeto Ãºnico adoptar mÃºltiples modificaciones a la mencionada Ley con el objeto de crear y regular este Consejo. En estos tÃ©rminos, el tÃtulo del Decreto Ley sÃ describe de manera precisa su contenido.

55. Tercero, el Decreto Ley invoca expresamente las facultades dispuestas por el artÃculo 2 del Acto Legislativo 1 de 2016, segÃºn se insertÃ³ tras el epÃgrafe de este acto normativo. En efecto, este Decreto fue expedido expresamente "*en ejercicio de las facultades conferidas por el artÃculo 2 del Acto Legislativo 1 de 2016* "*por medio del cual se establecen instrumentos jurÃdicos para facilitar y asegurar la implementaciÃ³n y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la TerminaciÃ³n del Conflicto y la ConstrucciÃ³n de una Paz Estable y Duradera*". AsÃ las cosas, para la Corte resulta claro que el Decreto Ley *sub examine* fue expedido en ejercicio de las denominadas facultades presidenciales para la paz, previstas en este Acto Legislativo.

56. Cuarto, el Decreto Ley contiene una motivaciÃ³n suficiente. En efecto, en sus considerandos, el Gobierno Nacional da cuenta del contexto normativo en el cual se expide este Decreto Ley, asÃ como de la manera en que este Ãºltimo cumple con los requisitos formales y materiales de validez constitucional. En particular, los considerandos del Decreto Ley contienen mÃºltiples argumentos con los que el Gobierno Nacional justifica la conexidad de este acto normativo con el documento denominado Acuerdo Final para la TerminaciÃ³n del Conflicto y la ConstrucciÃ³n de una Paz Estable y Duradera. Finalmente, los considerandos del Decreto Ley tambiÃ©n dan cuenta del cumplimiento del requisito relativo a la necesidad estricta de ejercer las facultades presidenciales para la paz, previstas por el artÃculo 2 del Acto Legislativo 1 de 2016. Tras revisar estos considerandos, la Corte encuentra que el Decreto Ley cumple con una carga argumentativa que permite justificar, de un lado, el uso de la habilitaciÃ³n legislativa extraordinaria por parte del Gobierno, y del otro, la adopciÃ³n de las medidas que contiene en relaciÃ³n con el documento Acuerdo Final. En estos tÃ©rminos, este Decreto Ley cumple con el requisito de motivaciÃ³n suficiente.

D.2. AnÃ¡lisis de los requisitos de competencia

57. Este Decreto Ley cumple con los requisitos de competencia para la expediciÃ³n de este tipo de actos normativos.

(a) Fue expedido oportunamente

58. El Decreto Ley No. 885 fue expedido el 26 de mayo de 2017, esto es, tres dÃas antes de que expirara el tÃ©rmino para el uso de las facultades presidenciales para la paz, previstas en el artÃculo 2 del Acto Legislativo 1 de 2016. Como se seÃ±alÃ³ en el pÃ¡rrafo 30 (a) de esta providencia, segÃºn lo previsto por las sentencias C-160 y C-331, ambas de 2017, dichas facultades expiraron el dÃa 29 de mayo de 2017, de lo cual se colige claramente que el Decreto Ley *sub examine* fue expedido oportunamente.

(b) No versa sobre algÃºn asunto excluido de su competencia

59. El Decreto Ley No. 885 de 2017 no versa sobre los asuntos expresamente excluidos de la competencia prevista por el artÃculo 2 del Acto Legislativo 1 de 2016. Este Decreto Ley no contiene reforma alguna a la ConstituciÃ³n PolÃtica, por lo que su contenido no ha debido someterse al trÃ¡mite propio de un Acto Legislativo o cualquier otro mecanismo de reforma constitucional. Tampoco estÃ¡ relacionado con ninguna de las materias respecto de las cuales los artÃculos 151[34] y 152[35] de la ConstituciÃ³n PolÃtica prevÃ©n las reservas de las leyes orgÃ¡nicas y estatutarias, respectivamente.

60. El contenido de este Decreto Ley tampoco es el propio de una Ley CÃ³digo[36] ni de aquellas leyes que tienen mayorÃas calificadas[37] o absolutas[38] para su aprobaciÃ³n. Por el contrario, el objeto de este Decreto Ley es la modificaciÃ³n de la Ley ordinaria 434 de 1998, la cual sÃ puede ser adoptada por el Presidente de la RepÃºblica mediante un Decreto Ley. Finalmente, el articulado de este acto normativo no establece impuesto alguno.

61. En tales tÃ©rminos, esta Corte concluye que el Decreto Ley *sub examine* no versa sobre los asuntos expresamente excluidos por el artÃculo 2 del Acto Legislativo 1 de 2016 y, por lo tanto, su expediciÃ³n corresponde a un ejercicio vÃ¡lido de la competencia prevista en este artÃculo para el Presidente de la RepÃºblica.

(c) RelaciÃ³n de conexidad *objetiva, estricta y suficiente* con el Acuerdo Final

62. El Decreto Ley No. 885 de 2017 guarda una relaciÃ³n de *conexidad objetiva, estricta y suficiente* con el documento titulado Acuerdo Final para la TerminaciÃ³n del Conflicto y la ConstrucciÃ³n de una Paz Estable y Duradera suscrito por el Gobierno Nacional y los representantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP), el dÃa el 24 de noviembre de 2016.

63. Primero, esta Corte advierte que el referido Decreto Ley guarda una relaciÃ³n de *conexidad objetiva*, es decir, un vÃnculo cierto, verificable y especÃfico con el mencionado Acuerdo Final. En efecto, desde el primer considerando del Decreto Ley, el Gobierno Nacional seÃ±ala explÃ-citamente que su objeto es adoptar medidas para facilitar y asegurar la implementaciÃ³n y el desarrollo normativo del Acuerdo Final para la TerminaciÃ³n del Conflicto y la ConstrucciÃ³n de una Paz Estable y Duradera. AdemÃ¡s, en los considerandos de este Decreto Ley, el Gobierno tambiÃ©n manifiesta que este acto normativo facilita la implementaciÃ³n y el desarrollo normativo "*del punto 2.2.4 relativo a las GarantÃas para la reconciliaciÃ³n, la convivencia, la tolerancia y la no estigmatizaciÃ³n, especialmente por razÃ³n de la acciÃ³n polÃtica y social en el marco de la civilidad; el punto 3.4.7.4.4 en relaciÃ³n con la EjecuciÃ³n del Programa de reconciliaciÃ³n, convivencia y prevenciÃ³n de la estigmatizaciÃ³n; y el punto 6.1.7.1 sobre CSIVI Ampliada del Acuerdo Final*". Como se verificarÃ¡ a continuaciÃ³n, dicha relaciÃ³n entre el articulado del Decreto Ley y los puntos del Acuerdo Final es cierta, verificable y especÃfica.

64. Segundo, esta Corte estima que el Decreto Ley *sub examine* cumple con el requisito de *conexidad estricta externa*, en la medida en que se evidencia un vÃnculo directo entre su contenido y algunos compromisos concretos previstos por el Acuerdo Final. La Corte encuentra acreditada la conexidad estricta externa en dos niveles, a saber: (i) en relaciÃ³n con compromisos concretos e inmediatos del Acuerdo Final y (ii) respecto de compromisos globales y generales de este documento.

65. En relaciÃ³n con los compromisos concretos e inmediatos del Acuerdo Final, la Corte resalta que, de manera evidente, el Decreto Ley 885 de 2017 guarda conexidad con los puntos 2.2.4[39], 3.4.7.4.4[40] y 6.1.7.1[41]. En efecto, este Decreto Ley responde claramente a los especÃficos compromisos previstos en estos puntos y relativos a: (i) crear el Consejo Nacional para la ReconciliaciÃ³n y la Convivencia; (ii) garantizar su composiciÃ³n amplia, diversa y participativa; (iii) otorgarle a este Ã³rgano las funciones de asesorÃa y acompaÃ±amiento al Gobierno en los programas descritos en el punto 2.2.4; (iv) encargarlo de la misiÃ³n relativa a propender por la reconciliaciÃ³n, la convivencia y la prevenciÃ³n de la estigmatizaciÃ³n; (v) promover la creaciÃ³n de estos Consejos a nivel territorial; y, finalmente, (vi) participar de las sesiones ampliadas de la CSIVI, cuando asÃ se lo solicite esta Ãºltima. En estos tÃ©rminos, el Decreto Ley 885 de 2017 incorpora fielmente estos compromisos especÃficos al ordenamiento jurÃdico por medio de la reforma a la Ley 434 de 1998 y, por lo tanto, su conexidad externa con el Acuerdo Final estÃ¡ acreditada.

66. Ahora bien, el Decreto Ley *sub examine* tambiÃ©n guarda relaciÃ³n concreta con los objetivos globales y transversales del Acuerdo Final. En efecto, ademÃ¡s de responder de manera precisa a los especÃficos compromisos previstos en el Acuerdo Final antes seÃ±alados, la Corte concluye que su articulado guarda estrecha y especÃfica relaciÃ³n con objetivos globales y transversales del Acuerdo Final como la reconciliaciÃ³n, la convivencia, la no estigmatizaciÃ³n, el mantenimiento de la paz, la apertura democrÃ¡tica, el pluralismo y la inclusiÃ³n de los miembros de las FARC EP. Esta relaciÃ³n se deriva de la naturaleza, composiciÃ³n y funciones del CNPRC, previstas en el Decreto Ley 885 de 2017

67. Adicionalmente, la Corte encuentra que el Decreto Ley cumple con el requisito de *conexidad estricta interna*, por cuanto es evidente la coherencia entre sus motivaciones y su articulado. En este sentido, los considerandos del Decreto Ley resultan coherentes con su articulado e incluso motivan, de manera especÃfica, la relaciÃ³n entre los artÃculos adoptados y los puntos del Acuerdo Final, asÃ: (i) para el desarrollo del punto 2.2.4 "*el presente Decreto Ley dispone en sus artÃculos 1 a 6 unas modificaciones a la Ley 434 de 1998 para ampliar el alcance del Consejo Nacional de Paz, en tÃ©rminos de la polÃtica de reconciliaciÃ³n, paz, convivencia y no estigmatizaciÃ³n, sus principios rectores, naturaleza, conformaciÃ³n, funcionamiento y funciones y de esta manera habilitar las herramientas necesarias para la implementaciÃ³n del Acuerdo Final (…)*"; (ii) en relaciÃ³n con el punto 6.1.7.1, "*el presente Decreto en su artÃculo 6 modifica el numeral 3 del artÃculo 6 de la Ley 434 de 1998 y se le atribuye al Consejo la funciÃ³n de conformar la CSIVI ampliada cuando asÃ lo solicite dicha comisiÃ³n (…)*"; y, (iii) sobre los puntos 2 y 3, "*el artÃculo 10 del presente Decreto adiciona dos parÃ¡grafos al artÃculo 13 de la Ley 434 de 1998, para que los ciudadanos promuevan la creaciÃ³n de los Consejos territoriales de Paz, ReconciliaciÃ³n y Convivencia y se les atribuyen funciones a los consejos territoriales para materializar el enfoque territorial en la polÃtica de reconciliaciÃ³n y convivencia*". En estos tÃ©rminos, ademÃ¡s de la coherencia general entre la motivaciÃ³n del Decreto Ley y su articulado, los considerandos contienen argumentos especÃficos y concretos relacionados con el contenido de sus propios artÃculos, con lo cual, la Corte encuentra que este acto normativo sÃ cumple con el requisito de *conexidad estricta interna*.

68. Tercero, y como corolario de lo anterior, la Corte concluye que el vÃnculo demostrado entre el Decreto Ley 885 de 2017 y el Acuerdo Final basta por sÃ solo, sin necesidad de argumentos adicionales, para evidenciar la proximidad y conexidad entre el articulado objeto de estudio y los compromisos especÃficos y globales del Acuerdo Final. Para esta Corte resulta evidente que este Decreto Ley regula de manera concreta especÃficos compromisos previstos por el Acuerdo Final y relativos a la creaciÃ³n, composiciÃ³n y funcionamiento del Consejo Nacional de ReconciliaciÃ³n y Convivencia.

69. Por Ãºltimo, se advierte que el parÃ¡grafo 1 del artÃculo 3 del Decreto Ley 885 de 2017 amerita especiales consideraciones relacionadas con el criterio de conexidad, las cuales se presentarÃ¡n al momento de analizar la constitucionalidad de esta disposiciÃ³n en los pÃ¡rrafos 98 y siguientes.

(d) Requisito de necesidad estricta

70. Finalmente, la Corte tambiÃ©n encuentra que la expediciÃ³n del Decreto Ley *sub examine* satisfizo el requisito de estricta necesidad. En efecto, la expediciÃ³n de este Decreto Ley estuvo motivada por (i) la urgencia de adoptar esta regulaciÃ³n, y (ii) su naturaleza puramente instrumental y de estabilizaciÃ³n normativa a corto plazo

71. Primero, la expediciÃ³n del Decreto Ley 885 de 2017 estuvo motivada por la urgencia de crear el CNPRC, en aras de poner en marcha e impulsar "*la polÃtica de reconciliaciÃ³n, convivencia y prevenciÃ³n de la estigmatizaciÃ³n a travÃ©s de una instancia habilitada a nivel nacional y territorial*". La urgencia de la adopciÃ³n de esta regulaciÃ³n resulta razonable si se tienen en cuenta las especÃficas funciones de asesorÃa de este Consejo en el marco de la polÃtica de reconciliaciÃ³n, tolerancia, convivencia y no estigmatizaciÃ³n, previstas en el artÃculo 6 del Decreto Ley *sub examine*, de cara a la inminencia y el acelerado ritmo de los procesos de desmovilizaciÃ³n, reincorporaciÃ³n y reintegraciÃ³n de los integrantes de las FARC EP. Al respecto, en los considerandos del Decreto, el Gobierno seÃ±alÃ³ que: "*es necesaria la expediciÃ³n de esta norma porque se requiere de manera inmediata la primera sesiÃ³n del Consejo para que se inicie el diseÃ±o y la ejecuciÃ³n del programa de reconciliaciÃ³n, convivencia y prevenciÃ³n de la estigmatizaciÃ³n con la participaciÃ³n de las entidades territoriales y como parte del proceso de reincorporaciÃ³n a la vida civil de los integrantes de las FARC EP en trÃ¡nsito a la legalidad*".

72. Segundo, la regulaciÃ³n adoptada en el Decreto Ley No. 885 de 2017 es de naturaleza instrumental y de estabilizaciÃ³n normativa a corto plazo. La Corte coincide con los considerandos de este Decreto Ley al seÃ±alar que "*el presente Decreto Ley es instrumental a la realizaciÃ³n de*

los compromisos del Acuerdo Final". En efecto, este Decreto Ley modifica la Ley 434 de 1998 y rediseÃ±a el Consejo Nacional de Paz, lo adecÃºa a las funciones y los fines previstos en el Acuerdo Final para el Consejo Nacional de ReconciliaciÃ³n y Convivencia. En estos tÃ©rminos, este Decreto Ley tiene por objeto regular un instrumento, y adecuar la normativa existente, para alcanzar las finalidades propias de la denominada polÃtica de reconciliaciÃ³n, convivencia y prevenciÃ³n de la estigmatizaciÃ³n. AdemÃ¡s, habida cuenta de la urgencia verificada en el pÃ¡rrafo anterior, esta Corte advierte que la regulaciÃ³n adoptada en el Decreto Ley *sub examine* ostenta el carÃ¡cter de "*estabilizaciÃ³n normativa de corto plazo*", dado que adecuÃ³ y armonizÃ³ la institucionalidad existente (el Consejo Nacional de Paz, creado y regulado por la Ley 434 de 1998) para responder a compromisos de corto plazo, e incluso, de inmediato cumplimento, previstos en el Acuerdo Final. Estos compromisos se reflejan en las funciones del CNPRC, relativas al diseÃ±o y ejecuciÃ³n de los programas de reincorporaciÃ³n y reintegraciÃ³n de los miembros desmovilizados de las FARC EP.

73. En suma, la Corte concluye que la expediciÃ³n del Decreto Ley 885 de 2017 satisfizo el requisito de necesidad estricta, dado que, de manera razonable, el ejercicio de las facultades presidenciales para la paz del Presidente de la RepÃºblica, previstas por el artÃculo 2 del Acto Legislativo 1 de 2016, (i) respondieron a la urgencia de crear y poner en funcionamiento el CNPRC; y (ii) se utilizaron para adoptar una regulaciÃ³n instrumental y de estabilizaciÃ³n normativa de corto plazo.

E. Consulta previa

74. La jurisprudencia constitucional ha reconocido que la consulta previa es un derecho fundamental de las comunidades indÃgenas, tribales, afro-descendientes, raizales y del pueblo rom. Este reconocimiento tiene como fundamento normativo el Convenio 169 de la OrganizaciÃ³n Internacional del Trabajo, el cual integra el bloque de constitucionalidad en sentido estricto[42], asÃ como los derechos de participaciÃ³n, reconocimiento y protecciÃ³n de la diversidad Ã©tnica y cultural de tales comunidades, previstos por la ConstituciÃ³n PolÃtica[43].

75. En atenciÃ³n a lo dispuesto por el artÃculo 6.1 (a) del citado Convenio[44], la Corte ha seÃ±alado que la consulta previa es obligatoria, siempre que se demuestre una "*afectaciÃ³n directa*" a los sujetos titulares de este derecho, es decir, a las comunidades indÃgenas, tribales, afro-descendientes, raizales y al pueblo rom[45] AdemÃ¡s, en la sentencia C-389 de 2016, la Corte seÃ±alÃ³ que (i) la consulta previa tiene por objetivo alcanzar el consentimiento previo, libre e informado de estas comunidades sobre medidas que las afecten (esto es, normas, polÃticas, planes, programas, etc.)[46]; (ii) la afectaciÃ³n que da lugar a la obligatoriedad de la consulta previa debe ser directa[47], que no accidental o circunstancial, es decir, de una entidad que altere "*el estatus de la persona o de la comunidad, bien sea porque le impone restricciones o gravÃ¡menes, o, por el contrario, le confiere beneficio"*[48]*;* y (iii) el principio de buena fe debe guiar la actuaciÃ³n de las partes, condiciÃ³n imprescindible para su entendimiento y confianza y, por lo tanto, para la eficacia de la consulta.

76. En esta sentencia, la Corte tambiÃ©n concluyÃ³ que (iv) por medio de las consultas se debe asegurar una participaciÃ³n *activa y efectiva* de los pueblos interesados. "*Que la participaciÃ³n sea activa significa que no equivale a la simple notificaciÃ³n a los pueblos interesados o a la celebraciÃ³n de reuniones informativas, y que sea efectiva, indica que su punto de vista debe tener incidencia en la decisiÃ³n que adopten las autoridades concernidas*"[49]. Asimismo, la Corte seÃ±alÃ³ que (v) la consulta constituye un proceso de diÃ¡logo entre iguales; no constituye, por lo tanto, un derecho de veto de las comunidades destinatarias del Convenio 169 de la OIT.

77. Finalmente, la Corte ha resaltado que (vi) "*la consulta debe ser flexible, de manera que se adapte a las necesidades de cada asunto, y a la diversidad de los pueblos indÃgenas y las comunidades afrodescendientes*"[50]; (vii) debe ser previa a la medida objeto de examen; (viii) es obligatorio que los Estados definan junto con las comunidades el modo de realizarla (pre consulta o consulta de la consulta); (ix) "*debe adelantarse con los representantes legÃtimos del pueblo o comunidad concernida*"[51]; y, (x) si no se llega a acuerdo alguno, "*las decisiones estatales deben estar desprovistas de arbitrariedad, aspecto que debe evaluarse a la luz de los principios de razonabilidad y proporcionalidad*"[52]; y (xi) segÃºn la naturaleza de la medida, "*es obligatorio realizar estudios sobre su impacto ambiental y social*"[53]

78. Dado lo anterior, la Corte tambiÃ©n ha reconocido que, en ejercicio del control de constitucionalidad a su cargo, tanto por vÃa de acciÃ³n como automÃ¡tico, le corresponde verificar el cumplimiento del requisito de la consulta previa, siempre que las medidas adoptadas impliquen una "*afectaciÃ³n directa*" en los tÃ©rminos descritos en el pÃ¡rrafo anterior. Por esta razÃ³n, y porque algunos intervinientes solicitaron la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto Ley 885 de 26 de mayo de 2017, por cuanto, en su opiniÃ³n, para su adopciÃ³n ha debido agotarse el procedimiento de consulta previa a las comunidades afro-descendientes, esta Sala se pronunciarÃ¡ al respecto.

79. Tras revisarse el Decreto Ley 885 de 26 de mayo de 2017, la Corte concluye que no contiene regulaciÃ³n alguna que implique una "*afectaciÃ³n directa*" a las comunidades indÃgenas, tribales, afro-descendientes, raizales y al pueblo rom. En efecto, la Corte no encuentra que este acto normativo despliegue efectos, concretos y especÃficos, que resulten claramente diferenciables de aquellos que el mismo acto normativo surte en relaciÃ³n con la poblaciÃ³n colombiana en general. Es mÃ¡s, el Decreto Ley *sub examine* no adopta regulaciÃ³n alguna que contenga tratamiento diferencial alguno respecto de tales comunidades.

80. Como se mencionÃ³ pÃ¡rrafos atrÃ¡s, este Decreto Ley tiene por objeto modificar la Ley 434 de 1998 y crear el CNPRC. Su articulado define la polÃtica de paz, reconciliaciÃ³n, convivencia y no estigmatizaciÃ³n; introduce algunos principios que guiarÃ¡n la actividad de este Consejo; regula su naturaleza, composiciÃ³n, estructura, funcionamiento y principales funciones. El Decreto no contiene medida alguna que implique una afectaciÃ³n directa, concreta, especÃfica y diferenciable para los sujetos titulares del derecho a la consulta previa. Su objeto es la creaciÃ³n de dicho Ã³rgano asesor y consultivo del Gobierno Nacional, cuya funciÃ³n principal es propender por el logro y mantenimiento de la paz, de la cual no se deriva un efecto diferenciado en relaciÃ³n con las comunidades Ã©tnicas y raciales referidas ni una *afectaciÃ³n directa* a sus derechos.

81. Es mÃ¡s, la Ãºnica referencia del Decreto Ley *sub examine* a tales comunidades es justamente para garantizar su participaciÃ³n en el CNPRC. En efecto, su artÃculo 4 dispone que este Ã³rgano estarÃ¡ integrado, entre muchas otras entidades, organizaciones, grupos y movimientos, por

tres representantes elegidos por las organizaciones indÃgenas nacionales, dos representantes elegidos por las organizaciones nacionales de las comunidades afrocolombianas, negras, palenqueras y raizales, y dos representantes del Pueblo Rom. En estos tÃ©rminos, lejos de acarrear una afectaciÃ³n directa en el ejercicio de sus derechos, el Decreto Ley asegura la participaciÃ³n de estas comunidades en este Consejo.

82. La garantÃa de participaciÃ³n de estas comunidades en el CNPRC, en los tÃ©rminos referidos en el pÃ¡rrafo anterior, no implica un gravamen, afectaciÃ³n o restricciÃ³n en sus derechos, asÃ como tampoco un beneficio diferenciado. De un lado, su participaciÃ³n en este Ã³rgano, en las condiciones descritas, lejos de implicar una restricciÃ³n, limitaciÃ³n o gravamen, propicia y garantiza su participaciÃ³n en esta instancia asesora y consultiva del Gobierno Nacional. De otro lado, la regulaciÃ³n dispuesta en el Decreto Ley no otorga privilegio o beneficio alguno en el ejercicio de sus derechos, por cuanto, si bien garantiza la participaciÃ³n de las comunidades Ã©tnicamente diferenciadas, lo hace de la misma manera y en la misma medida en que se garantiza la participaciÃ³n de mÃ¡s de treinta (30) organizaciones de la sociedad civil, grupos y movimientos que integran el CNPRC.

83. En conclusiÃ³n, para la adopciÃ³n del Decreto Ley 885 de 26 de mayo de 2017 no resultaba obligatorio adelantar el proceso de consulta previa, habida cuenta de que en su contenido no se prevÃ©n obligaciones, gravÃ¡menes o beneficios a cargo de las comunidades indÃgenas, tribales, afro-descendientes, raizales y del pueblo rom, ni medidas concretas que impliquen un afectaciÃ³n directa, especÃfica y particular de las mismas.

F. AnÃ¡lisis material de constitucionalidad del articulado del Decreto Ley No. 885 de 26 de mayo de 2017

84. Como se seÃ±alÃ³ en el pÃ¡rrafo 40, dada su unidad temÃ¡tica, para efectos del anÃ¡lisis de constitucionalidad, se analizarÃ¡n los artÃculos del Decreto Ley *sub examine* agrupados bajo los siguientes ejes temÃ¡ticos: (i) la polÃtica de paz, reconciliaciÃ³n, convivencia, no estigmatizaciÃ³n y sus principios; (ii) la creaciÃ³n, el nombre, la naturaleza, la conformaciÃ³n y el periodo de los integrantes del CNPRC; (iii) el funcionamiento y las funciones de este Ã³rgano; (iv) el ComitÃ© Nacional y la SecretarÃa TÃ©cnica; y, finalmente, (v) los Consejos Regionales.

F1. La polÃtica de paz, reconciliaciÃ³n, convivencia, no estigmatizaciÃ³n y sus principios orientadores

85. La polÃtica de paz, reconciliaciÃ³n, convivencia y no estigmatizaciÃ³n, asÃ como los principios orientadores del Consejo Nacional y de los Consejos Territoriales de Paz, ReconciliaciÃ³n y Convivencia, estÃ¡n definidos en los artÃculos 1 y 2 del Decreto Ley No. 885 de 2017, los cuales modifican los artÃculos 1 y 2 de la Ley 434 de 1998, en los siguientes tÃ©rminos:

Ley 434 de 1998	Decreto Ley 885 de 2017
ARTÃCULO 1Âº.- *De la PolÃtica de Paz.* La polÃtica de paz es una polÃtica de Estado, permanente y participativa. En su estructuraciÃ³n deben colaborar en forma coordinada y armÃ³nica todos los Ã³rganos del Estado, y las formas de organizaciÃ³n, acciÃ³n y expresiÃ³n de la sociedad civil, de tal manera que trascienda los perÃodos gubernamentales y que exprese la complejidad nacional. Cada gobierno propenderÃ¡ por hacer cumplir los fines, fundamentos y responsabilidades del Estado en materia de paz.	ARTÃCULO 1Â°.- ModifÃquese el ArtÃculo 1 de la Ley 434 de 1998, el cual quedarÃ¡ asÃ: “ArtÃculo 1Â°. *De la polÃtica de paz, reconciliaciÃ³n, convivencia* y *no estigmatizaciÃ³n.* La polÃtica de paz, reconciliaciÃ³n, convivencia y no estigmatizaciÃ³n es una polÃtica de Estado, permanente y participativa. En su estructuraciÃ³n deben colaborar en forma coordinada y armÃ³nica todos los Ã³rganos del Estado, y las formas de organizaciÃ³n, acciÃ³n y expresiÃ³n de la sociedad civil, de tal manera que trascienda los perÃodos gubernamentales y que exprese la complejidad nacional. Cada gobierno propenderÃ¡ por hacer cumplir los fines, fundamentos y responsabilidades del Estado en materia de paz, reconciliaciÃ³n, convivencia y no estigmatizaciÃ³n. Esta polÃtica tendrÃ¡ como objeto avanzar en la construcciÃ³n de una cultura de reconciliaciÃ³n, convivencia, tolerancia y no estigmatizaciÃ³n; promover un lenguaje y comportamiento de respeto y dignidad en el ejercicio de la polÃtica y la movilizaciÃ³n social, y generar las condiciones para fortalecer el reconocimiento y la defensa de los derechos consagrados constitucionalmente.

ARTÃCULO 2Âº.- *De los Principios Rectores.* La polÃtica de paz del Estado que desarrollarÃ¡n las autoridades de la RepÃºblica, el Consejo Nacional de Paz y los Consejos Territoriales de Paz se orientarÃ¡n por los siguientes principios rectores:

a) *Integridad.* Para la consecuencia y mantenimiento de la verdadera paz no es suficiente la sola eliminaciÃ³n de la guerra; se requiere simultÃ¡neamente de un conjunto de medidas integrales de carÃ¡cter socioeconÃ³mico, cultural y polÃtico que combatan eficazmente las causas de la violencia;

b) *Solidaridad.* La paz no es solo el producto del entendimiento y comprensiÃ³n de los seres humanos sino tambiÃ©n el resultado de su solidaridad y reciprocidad;

c) *Responsabilidad*. Como la consecuencia de la paz es una finalidad del Estado y a la cabeza de este estÃ¡ el Presidente de la RepÃºblica, serÃ¡ Ã©l quien responda por los resultados; en los tÃ©rminos de la presente Ley, responderÃ¡n igualmente las Comisiones y los ComitÃ©s que aquÃ se crean, y los gobernadores y los alcaldes en lo departamental y municipal respectivamente;

d) *ParticipaciÃ³n.* Alcanzar y mantener la paz exige la participaciÃ³n democrÃ¡tica de los ciudadanos, el compromiso solidario de la sociedad y la concertaciÃ³n de las polÃticas y estrategias para su consecuciÃ³n;

e) *NegociaciÃ³n.* La consecuciÃ³n de la paz implica la utilizaciÃ³n prioritaria del recurso del diÃ¡logo y la negociaciÃ³n como procedimientos expeditos para la desmilitarizaciÃ³n de los conflictos sociales y polÃticos nacionales y territoriales.

f) *Gradualidad.* Una paz sÃ³lida solo se construye en un proceso continuo y gradual de soluciones integrales, solidarias, responsables, participativas y negociadas.

ARTÃCULO 2Â°.- ModifÃquense el encabezado y el literal d) del ArtÃculo 2 de la Ley 434 de 1998, y adiciÃ³nense los literales g) y h), los cuales quedarÃ¡n asÃ:

"ARTÃCULO 2Â°. *De los principios rectores.* La polÃtica de paz, reconciliaciÃ³n, convivencia y no estigmatizaciÃ³n del Estado que desarrollarÃ¡n las autoridades de la RepÃºblica, el Consejo Nacional de Paz, ReconciliaciÃ³n y Convivencia y los Consejos Territoriales de Paz se orientarÃ¡ por los siguientes principios rectores:

(...)

d) *ParticipaciÃ³n.* Alcanzar y mantener la paz exige la participaciÃ³n democrÃ¡tica de los ciudadanos, el compromiso solidario de la sociedad y la concertaciÃ³n de las polÃticas y estrategias para su consecuciÃ³n; teniendo en cuenta el pluralismo polÃtico, el debate democrÃ¡tico y la participaciÃ³n especial de las mujeres, jÃ³venes y demÃ¡s sectores excluidos de la polÃtica, y en general, del debate democrÃ¡tico.

(...)

g) Enfoque territorial: Se propenderÃ¡ porque las polÃticas de paz incorporen un reconocimiento a la diversidad y a las caracterÃsticas territoriales y poblacionales, las necesidades y particularidades econÃ³micas, culturales y sociales de los territorios y las comunidades; una, comprensiÃ³n diferenciada de los impactos del conflicto armado interno en los territorios, de sus conflictividades y sus visiones de paz.

h) Enfoque diferencial: Se propenderÃ¡ por que las polÃticas de paz cuenten con un enfoque diferencial de gÃ©nero, mujer, edad, grupos Ã©tnicos, comunidad campesina, vÃctimas, diversidad sexual, condiciÃ³n de discapacidad. Las polÃticas de paz tendrÃ¡n especial Ã©nfasis en la situaciÃ³n de mujeres, niÃ±os, niÃ±as y adolescentes.

86. El artÃculo 1 del Decreto Ley 885 de 2017 define la expresiÃ³n "*polÃtica de paz, reconciliaciÃ³n, convivencia y no estigmatizaciÃ³n*" y, para ello, reitera, en tÃ©rminos generales, la definiciÃ³n prevista en el artÃculo 1 de la Ley 434 de 1998. AsÃ, define esta polÃtica (i) como de Estado, permanente y participativa; (ii) que se estructura con la colaboraciÃ³n, coordinada y armÃ³nica, de todos los Ã³rganos del Estado y la sociedad civil; (iii) que transciende los periodos gubernamentales; y (iv) que refleja la complejidad nacional. Este artÃculo tambiÃ©n dispone que cada gobierno propenderÃ¡ por el cumplimiento de "*los fines, fundamentos y responsabilidades del Estado*" en relaciÃ³n con la paz, la reconciliaciÃ³n, la convivencia y la no estigmatizaciÃ³n.

87. AdemÃ¡s, el artÃculo 1 del Decreto Ley seÃ±ala los fines de dicha polÃtica, a saber: (i) avanzar en la construcciÃ³n de una cultura de reconciliaciÃ³n, convivencia, tolerancia y no estigmatizaciÃ³n; (ii) promover un lenguaje y comportamiento de respeto y dignidad en el ejercicio de la polÃtica y la movilizaciÃ³n social, y, (iii) generar las condiciones para fortalecer el reconocimiento y la defensa de los derechos constitucionales.

88. La definiciÃ³n de polÃtica de paz, reconciliaciÃ³n, convivencia y no estigmatizaciÃ³n, asÃ como sus finalidades incluidas en el artÃculo 1 del Decreto Ley 885 de 2017, son compatibles con la ConstituciÃ³n. Esta premisa se funda particularmente en tres razones. Primera, desde temprana jurisprudencia la Corte ha reconocido una amplia libertad de configuraciÃ³n al Legislador en la escogencia de los mecanismos tendientes a la soluciÃ³n del conflicto armado en Colombia[54]. Bajo esta premisa, la Corte encuentra que tanto la definiciÃ³n de esta polÃtica como sus finalidades previstas en esta disposiciÃ³n son ejercicios razonables de esta libertad de configuraciÃ³n.

89. Segunda, la definiciÃ³n de la polÃtica de paz, reconciliaciÃ³n, convivencia y no estigmatizaciÃ³n, asÃ como sus finalidades, son desarrollos del fin del Estado relativo a asegurar la convivencia pacÃfica y del derecho a la paz previstos por el preÃ¡mbulo y por los artÃculos 2 y 22 de la ConstituciÃ³n PolÃtica[55]. A partir de estos referentes, la Corte ha seÃ±alado que la paz es a su vez, "*(i) un valor fundante y sustento de los derechos fundamentales; (ii) un fin esencial que irradia el ordenamiento jurÃdico; (iii) un principio que rige las actuaciones de las autoridades pÃºblicas; y (iv) un derecho y deber de todos los habitantes y las autoridades del Estado*"[56].

90. Tercera, las finalidades que persigue la polÃtica de paz, reconciliaciÃ³n, convivencia y no estigmatizaciÃ³n son indispensables, en su condiciÃ³n de cometidos de la transiciÃ³n polÃtica, de un lado, y de fines esenciales de la ConstituciÃ³n PolÃtica de 1991, del otro. En efecto, la

convivencia pacÃfica, la tolerancia, la no estigmatizaciÃ³n, el respeto por la dignidad, la protecciÃ³n del ejercicio de la polÃtica y la movilizaciÃ³n social, asÃ como la defensa de los derechos fundamentales, ademÃ¡s de fines de la polÃtica de paz, en los tÃ©rminos del artÃculo 1 del Decreto Ley 885 de 2017, son todos principios fundamentales de la ConstituciÃ³n PolÃtica.

91. El artÃculo 2 del Decreto Ley *sub examine* incluye dentro de los principios que orientan el Consejo Nacional y los Consejos Territoriales de Paz, ReconciliaciÃ³n y Convivencia, los siguientes: (i) participaciÃ³n, (ii) enfoque territorial, y, (iii) enfoque diferencial. El primero exige la participaciÃ³n democrÃ¡tica de los ciudadanos, "*el compromiso de la sociedad y la concertaciÃ³n de las polÃticas y estrategias para su consecuciÃ³n*", en un marco de pluralismo polÃtico, debate democrÃ¡tico y "*participaciÃ³n especial de mujeres, jÃ³venes y demÃ¡s sectores excluidos de la polÃtica*". El segundo implica que la polÃtica de paz incorpore un reconocimiento a la diversidad, a las caracterÃsticas territoriales y poblacionales de las distintas regiones y comunidades, asÃ como un entendimiento diferenciado del conflicto armado en los distintos territorios. El tercero dispone que la polÃtica de paz cuente con un enfoque diferencial de "*gÃ©nero, mujer, edad, grupos Ã©tnicos y condiciÃ³n de discapacidad*", con especial Ã©nfasis en mujeres, niÃ±os, niÃ±as y adolescentes.

92. La Corte advierte que estos tres principios del CNPRC son desarrollos concretos de principios constitucionales. Primero, la participaciÃ³n, a la luz del cual la Corte ha seÃ±alado que "*la democracia garantiza que las decisiones mÃ¡s importantes dentro del Estado se tomen por parte del cuerpo de ciudadanos, la participaciÃ³n profundiza y desarrolla el principio democrÃ¡tico a travÃ©s de la especificaciÃ³n de aquellos mecanismos o aquellas vÃas por las cuales los ciudadanos podrÃ¡n hacerse partÃcipes del proceso decisorio*"[57]. AsÃ las cosas, la participaciÃ³n, en los tÃ©rminos previstos en el artÃculo 2 del Decreto Ley *sub examine,* en el marco del CNPRC, es un desarrollo concreto del principio constitucional de participaciÃ³n.

93. Segundo, los enfoques territorial y diferencial previstos en la misma disposiciÃ³n suponen el reconocimiento de caracterÃsticas, particularidades y necesidades de las distintas comunidades, regiones o grupos de sujetos, el cual resulta altamente compatible con la ConstituciÃ³n PolÃtica, en especial con el reconocimiento a la diversidad y sus deberes de protecciÃ³n especial de los sujetos en condiciones de debilidad manifiesta. En los tÃ©rminos del artÃculo 2 del Decreto Ley *sub examine*, la Corte estima razonable que dichos principios orienten al CNPRC, en la medida en que constituyen desarrollos concretos de los principios constitucionales antes mencionados. Por Ãºltimo, contrario a lo seÃ±alado por la CoordinaciÃ³n Ãtnica Nacional de Paz en su escrito de intervenciÃ³n, la Corte los verbos utilizados en dichas disposiciones y, en general, el lenguaje empleado en las mimas, se ajustan a la ConstituciÃ³n.

F.2. Consejo Nacional de Paz, ReconciliaciÃ³n y Convivencia. CreaciÃ³n, nombre, naturaleza, conformaciÃ³n y periodo de sus integrantes

94. El CNPRC es creado y definido por el artÃculo 3 del Decreto Ley 885 de 2017, el cual modifica el artÃculo 3 de la Ley 434 de 1998. A su vez, el artÃculo 4 del Decreto Ley *sub examine* modifica el artÃculo 4 de la Ley 434 de 1998 y determina la composiciÃ³n del Consejo. El artÃculo 9 del Decreto Ley modifica el artÃculo 12 de la citada Ley y dispone el periodo de los integrantes de este Ã³rgano. Finalmente, el artÃculo 11 de este Decreto Ley dispone el cambio de nombre del Consejo.

Ley 434 de 1998	Decreto Ley 885 de 2017
ARTÃ¡CULO 3Â°.- CreaciÃ³n y Naturaleza. CrÃ©ase el Consejo Nacional de Paz con participaciÃ³n de la sociedad civil, como Ã³rgano asesor y consultivo del Gobierno Nacional. Su misiÃ³n serÃ¡ propender por el logro y mantenimiento de la paz, y facilitar la colaboraciÃ³n armÃ³nica de las entidades y Ã³rganos del Estado, otorgando prioridad a las alternativas polÃticas de negociaciÃ³n del conflicto armado interno, en orden a alcanzar relaciones sociales que aseguren una paz integral permanente. ParÃ¡grafo.- Si existiere conflicto armado interno, podrÃ¡n igualmente participar los actores armados irregulares, siempre y cuando, a juicio del Consejo, hayan manifestado su voluntad expresa de participar en un proceso de paz.	"ARTÃ¡CULO 3Â°. CreaciÃ³n y Naturaleza. CrÃ©ase el Consejo Nacional de Paz, ReconciliaciÃ³n y Convivencia con participaciÃ³n de la sociedad civil, como Ã³rgano asesor y consultivo del Gobierno Nacional. Su misiÃ³n serÃ¡ propender por el logro y mantenimiento de la paz; generar una cultura de reconciliaciÃ³n, tolerancia, convivencia, y no estigmatizaciÃ³n y facilitar la colaboraciÃ³n armÃ³nica de las entidades y Ã³rganos del Estado, otorgando prioridad a las alternativas polÃticas de negociaciÃ³n del conflicto armado interno, en orden a alcanzar relaciones sociales que aseguren una paz integral permanente. Para todos los efectos el Consejo Nacional de Paz serÃ¡ denominado Consejo Nacional de Paz, ReconciliaciÃ³n y Convivencia. ParÃ¡grafo 1Â°. Si existiere conflicto armado interno, podrÃ¡n igualmente participar los actores armados irregulares, siempre y cuando, a juicio del Consejo, hayan manifestado su voluntad expresa de participar en un proceso de paz".

ARTÃ□CULO 4Â°. - ComposiciÃ³n. El Consejo Nacional de Paz estarÃ¡ conformado de la siguiente manera:

a) Por la Rama Ejecutiva del Poder PÃºblico: - El alto comisionado para la Paz, los Ministros del Interior, de Defensa Nacional, de Justicia y del Derecho, de Hacienda y el Director Nacional de PlaneaciÃ³n. - Igualmente, para el tratamiento de los asuntos de Ã-ndole militar y policial el Presidente podrÃ¡ invitar a miembros de la Fuerza PÃºblica. - Un Gobernador por cada Corpes. - Un Alcalde por cada Corpes;

b) Por la Rama Legislativa del Poder PÃºblico: - Tres Representantes del Senado de la RepÃºblica. Teniendo en cuenta que uno de ellos sea de las minorÃas polÃticas. - Tres Parlamentarios de la CÃ¡mara de Representantes. Teniendo en cuenta que uno de ellos sea de las minorÃas polÃticas. - Un Diputado por cada Corpes; - Un Concejal por cada Corpes;

c) Por los Ã□rganos de Control del Estado: - El Procurador General de la NaciÃ³n. - El Defensor del Pueblo. - Un representante de los personeros del paÃs;

d) Por la sociedad civil:

- Un representante designado por la Conferencia Episcopal de Colombia.

- Un representante elegido por las otras iglesias y confesiones religiosas.

- Dos representantes elegidos por las confederaciones de sindicatos de trabajadores.

- Dos en representaciÃ³n de los sectores econÃ³micos escogidos por las asociaciones nacionales que agremien a los empresarios de los sectores industrial y agropecuario.

- Dos en representaciÃ³n de los sectores econÃ³micos escogidos por las asociaciones nacionales que agremien a los empresarios de los sectores industrial y agropecuario.

- Dos en representaciÃ³n de las organizaciones campesinas nacionales.

- Un representante elegido por las organizaciones indÃ-genas nacionales.

- Un representante elegido por las organizaciones de nacionales de las comunidades negras.

- Un representante elegido por las organizaciones de oficiales y suboficiales en retiro de la Fuerza PÃºblica.

- Una representante elegida por las organizaciones cuyo objeto sea la protecciÃ³n y defensa de los derechos de la mujer.

- Dos representantes por las organizaciones que trabajan para el logro de la paz. - Dos representantes por las organizaciones no gubernamentales que trabajan por la promociÃ³n y la defensa de los derechos humanos.- Dos representantes de las universidades y establecimiento de educaciÃ³n superior.

- Un representante elegido por las organizaciones jurÃ-dicamente reconocidas que agrupen a los miembros desmovilizados de movimientos guerrilleros que hayan suscrito acuerdos finales de paz con el Gobierno Nacional.

- Un representante elegido por las organizaciones de desplazados por la violencia.

- Un representante elegido por las organizaciones cuyo objetivo sea la protecciÃ³n y defensa de los derechos del niÃ±o.

- Un representante del sector solidario de la economÃ-a.

PARÃ□GRAFO 1Â°.- El Consejo Nacional de Paz podrÃ¡ empezar a sesionar cuando hayan sido elegidos o designados las dos terceras partes de sus miembros. En caso de controversia acerca de la eleccIÃ³n de algÃºn miembro de la sociedad civil, el Consejo Nacional de Paz podrÃ¡ nombrar hasta por un perÃodo de seis (6) meses a su representante. El Gobierno Nacional reglamentarÃ¡ los mecanismos de eleccIÃ³n del Consejo Nacional de Paz.

PARÃ□GRAFO 2Â°.- Con el fin de dar representaciÃ³n a otros sectores de la sociedad civil, cuya participaciÃ³n pueda ser fundamental para el proceso de paz, el Consejo Nacional podrÃ¡ ampliarse como lo estime conveniente.

PARÃ□GRAFO 3Â°.- Para el tratamiento de asuntos especializados, el Consejo Nacional de Paz podrÃ¡ invitar a los funcionarios del Estado que considere pertinentes, asÃ como a los miembros de organizaciones y sectores de la sociedad civil y representantes o voceros de la comunidad internacional.

PARÃ□GRAFO 4Â°.- La participaciÃ³n de los miembros de la sociedad civil en el presente Consejo, no impide su participaciÃ³n en otras instancias de trabajo por la paz.

PARÃ□GRAFO 5Â°.- La asistencia al Consejo Nacional de Paz, al ComitÃ© Nacional de Paz y a los Consejos Territoriales de paz es indelegable.

ArtÃculo 4Â° - ModifÃquese el ArtÃculo 4 de la Ley 434 de 1998 el cual quedarÃ¡ asÃ:

"ArtÃculo 4Â°, ConformaciÃ³n. El Consejo Nacional de Paz, ReconciliaciÃ³n y Convivencia estarÃ¡ conformado de la siguiente manera:

El Presidente de la RepÃºblica, quien lo presidirÃ¡.

a) Por la Rama Ejecutiva del Poder PÃºblico:

- El Alto Comisionado para la Paz, o su delegado.

- Los Ministros de Interior, de Defensa Nacional, de Hacienda y de EducaciÃ³n, o alguno de sus Viceministros en su representaciÃ³n.

- Igualmente, para el tratamiento de los asuntos de Ãndole militar y policial el Presidente podrÃ¡ invitar a miembros de la Fuerza PÃºblica.

- Cinco Gobernadores por la FederaciÃ³n Nacional de Departamentos;

- Cinco Alcaldes por la FederaciÃ³n Colombiana de Municipios;

b) Por la Rama Legislativa del Poder PÃºblico:

- Tres Senadores de la RepÃºblica. Teniendo en cuenta que uno de ellos sea de algÃºn partido polÃtico declarado en oposiciÃ³n y que uno de ellos sea mujer.

- Tres Representantes a la CÃ¡mara. Teniendo en cuenta que uno de ellos sea de algÃºn partido polÃtico declarado en oposiciÃ³n y que uno de ellos sea mujer.

- Cinco Diputados;

- Cinco Concejales;

c) Por los Ã□rganos de Control del Estado:

- El Procurador General de la NaciÃ³n.

- El Defensor del Pueblo.

- Un representante de los personeros del paÃs;
d) Por la sociedad civil:

- Un representante designado por la Conferencia Episcopal de Colombia.

- Un representante elegido por las otras iglesias y confesiones religiosas.

- Dos representantes elegidos por las confederaciones de sindicatos de trabajadores.

- Dos en representaciÃ³n de los sectores econÃ³micos escogidos por las asociaciones nacionales que agremien a los empresarios del sector comercial y de servicios.

- Dos en representaciÃ³n de los sectores econÃ³micos escogidos por las asociaciones nacionales que agremien a los empresarios de los sectores industrial y agropecuario.

- Dos representantes del sector solidario de la economÃa.

- Dos representantes del Sector Empresarial independiente: Micro, pequeÃ±os y medianos empresarios.

- Dos representantes del Sector de Productores Agropecuarios Independientes: Micro, pequeÃ±os y medianos.

- Dos en representaciÃ³n de las organizaciones campesinas nacionales.

- Tres representantes elegidos por las organizaciones indÃ-genas nacionales.

- Dos representantes elegidos por las organizaciones nacionales de las comunidades afrocolombianas, negras, palenqueras y raizales.

- Dos representantes del Pueblo Rom.

- Tres representantes elegidas por las organizaciones cuyo objeto sea la protecciÃ³n y defensa de los derechos de la mujer.

- Dos representantes por las organizaciones no gubernamentales que trabajan por la promociÃ³n y la defensa de los Derechos Humanos.

- Dos representantes elegidos por las organizaciones cuyo objetivo sea la protecciÃ³n y defensa de los derechos del niÃ±o.

- Dos representantes por las organizaciones que trabajan para el logro de la paz.

- Dos representantes de las Plataformas Nacionales de AcciÃ³n por la Paz.

- Dos representantes de las universidades y establecimientos de educaciÃ³n superior.

- Dos elegidos por las organizaciones jurÃdicamente reconocidas que agrupen a los miembros desmovilizados de movimientos guerrilleros que hayan suscrito acuerdos finales de paz con el Gobierno Nacional.

- Tres representantes de VÃctimas del conflicto armado.

- Dos representantes de Organizaciones AcompaÃ±antes de VÃctimas

- Dos representantes de PoblaciÃ³n en condiciÃ³n de discapacidad

- Dos representantes del sector LGBTI
- Dos representantes de las Organizaciones Juveniles
- Dos representantes Ambientalistas

- Dos representantes de colombianos en el exterior

- Un representante de Medios de ComunicaciÃ³n masivos y uno de medios de ComunicaciÃ³n populares y comunitarios

- Dos representantes de Movimiento Estudiantil

- Dos representantes de las Organizaciones de jueces y funcionarios judiciales.

- Dos representantes de la OrganizaciÃ³n de AcciÃ³n Comunal.

- Dos representantes elegidos por las organizaciones de oficiales y suboficiales en retiro de la Fuerza PÃºblica.

- Dos representantes del sector Arte y Cultura.
- Dos representantes de movimientos socio polÃticos.
- Dos representantes de los partidos y movimientos polÃticos con personerÃa jurÃdica

- Un representante del partido o movimiento polÃtico que surja del trÃnsito de las FARC-EP a la actividad polÃtica legal.

PARÃ□GRAFO 1Â°. El Consejo Nacional de Paz, ReconciliaciÃ³n y Convivencia podrÃ¡ empezar a sesionar cuando hayan sido elegidos o designados las dos terceras partes de sus miembros. Quienes hayan sido elegidos como miembros del Consejo Nacional de Paz terminarÃun su período de manera normal. En caso de controversia acerca de la eleccIÃ³n de algÃºn miembro de la sociedad civil, el Consejo Nacional de Paz, ReconciliaciÃ³n y Convivencia podrÃ¡ nombrar hasta por un período de seis (6) meses a su representante. El Gobierno Nacional reglamentarÃ¡ los mecanismos de eleccIÃ³n del Consejo Nacional de Paz, ReconciliaciÃ³n y Convivencia, garantizando la autonomÃa de los sectores y organizaciones en la eleccIÃ³n de sus representantes.

PARÃ□GRAFO 2Â°. Con el fin de dar representaciÃ³n a otros sectores de la sociedad civil, cuya participaciÃ³n pueda ser fundamental para el proceso de paz, el Consejo Nacional de Paz, ReconciliaciÃ³n y Convivencia podrÃ¡ ampliarse como lo estime conveniente.

PARÃ□GRAFO 3Â°. Para el tratamiento de asuntos especializados, el Consejo Nacional de Paz, ReconciliaciÃ³n y Convivencia podrÃ¡ invitar a los funcionarios del Estado que considere pertinentes, asÃ como a los miembros de organizaciones y sectores de la sociedad civil y representantes o voceros de la comunidad internacional.

PARÃ□GRAFO 4Â°. La participaciÃ³n de los miembros de la sociedad civil en el presente Consejo, no impide su participaciÃ³n en otras instancias de trabajo por la paz.

PARÃ□GRAFO 5Â°. La asistencia al Consejo Nacional de Paz, ReconciliaciÃ³n y Convivencia, al ComitÃ© Nacional de Paz y a los Consejos Territoriales de paz es indelegable.

ARTÃ□CULO 12Â° - PerÃodo. Los servidores pÃºblicos serÃ¡n miembros del Consejo Nacional de Paz mientras ocupen sus respectivos cargos. Los miembros de la sociedad civil lo serÃ¡n hasta tanto sean reemplazados por las organizaciones que representan.	ARTÃ□CULO 9Â° - ModifÃquese el ArtÃculo 12 de la Ley 434 de 1998, el cual quedarÃ¡ asÃ: "ArtÃculo 12Â° PerÃodo. Los servidores pÃºblicos serÃ¡n miembros del Consejo Nacional de Paz. ReconciliaciÃ³n y Convivencia mientras ocupen sus respectivos cargos. Los miembros de la sociedad civil lo serÃ¡n hasta tanto sean reemplazados por las organizaciones que representan y en todo caso no podrÃ¡n permanecer mÃ¡s de cuatro (4) aÃ±os en este cargo". ArtÃculo nuevo. ARTÃ□CULO 11.- AclaraciÃ³n. SustitÃºyase para todos los efectos legales y reglamentarios la expresiÃ³n "Consejo Nacional de Paz" contenida en la Ley 434 de 1998 por la expresiÃ³n "Consejo Nacional de Paz, ReconciliaciÃ³n y Convivencia".

95. El artÃculo 3 del Decreto Ley 885 de 2017 reitera, en tÃ©rminos generales, la definiciÃ³n del Consejo Nacional de Paz prevista por el artÃculo 3 de la Ley 434 de 1998. En este sentido, lo define como (i) un "*Ã³rgano asesor y consultivo del Gobierno Nacional*", (ii) con participaciÃ³n de la sociedad civil, y (iii) con el mandato de facilitar la colaboraciÃ³n armÃ³nica de las entidades y Ã³rganos del Estado, para lo cual otorgarÃ¡ "*prioridad a las alternativas polÃticas de negociaciÃ³n del conflicto armado interno, en orden a alcanzar relaciones sociales que aseguren una paz integral*". El inciso 1 del artÃculo 1 del Decreto Ley incorpora un mandato nuevo para este Ã³rgano consistente en "*generar una cultura de reconciliaciÃ³n, tolerancia, convivencia y no estigmatizaciÃ³n*".

96. En estos tÃ©rminos, la Corte Constitucional no advierte ningÃºn reparo de constitucionalidad en relaciÃ³n con el primer inciso del artÃculo 1 del Decreto Ley 885 de 2017 por las siguientes razones. Primero, es competencia del Legislador, ordinario y extraordinario, crear y reformar los Ã³rganos asesores y consultores del Gobierno Nacional, como es el caso del CNPRC. En efecto, ademÃ¡s de la clÃ¡usula general de competencia del Legislador, de conformidad con el artÃculo 150.7 de la CP, le corresponde al Congreso "*determinar la estructura de la administraciÃ³n nacional y crear, suprimir o fusionar (…) otras entidades del orden nacional, seÃ±alando sus objetivos y estructura orgÃ¡nica*"[58]. De allÃ, que el parÃ¡grafo 2 del artÃculo 38 de la Ley 489 de 1998 dispone que funcionarÃ¡n como "*organismos consultivos (…) los que la Ley determine*".

97. Segundo, en ejercicio de la amplia libertad de configuraciÃ³n que le corresponde al Legislador en esta materia, nada obsta para que disponga, tal como lo hace en el artÃculo *sub examine*, que dicho Ã³rgano tendrÃ¡ participaciÃ³n de la sociedad civil. Es mÃ¡s, en concordancia con lo mencionado en el pÃ¡rrafo 87, la promociÃ³n de la participaciÃ³n amplia y extendida de la sociedad civil en instancias asesoras y consultoras, como la que se examina, persigue fines constitucionales imperiosos que la justifican. ademÃ¡s de materializar la participaciÃ³n y "*facilitar la participaciÃ³n de todos en las decisiones que los afectan y en la vida econÃ³mica, polÃtica, administrativa y cultural de la NaciÃ³n*", prevista por el artÃculo 2 de la ConstituciÃ³n PolÃtica de 1991, la Corte Constitucional ha seÃ±alado que garantizar la participaciÃ³n ciudadana en este tipo de Ã³rganos optimiza la democracia y el derecho de los ciudadanos a participar en la conformaciÃ³n, ejercicio y control del poder pÃºblico[59].

98. Tercero, las misiones que prevÃ© el artÃculo 1 del Decreto Ley 885 de 2017 para el CNPRC tampoco despiertan dudas de constitucionalidad. Por el contrario, propender por el logro y mantenimiento de la paz, generar una cultura de reconciliaciÃ³n, tolerancia y convivencia y no estigmatizaciÃ³n, asÃ como facilitar la colaboraciÃ³n armÃ³nica entre las actividades y los Ã³rganos del Estado, dando prioridad a las alternativas polÃticas de negociaciÃ³n del conflicto armado interno, no solo son fines importantes dentro de la transiciÃ³n polÃtica, sino que constituyen, en sÃ mismos, cometidos imperiosos fijados en la propia ConstituciÃ³n PolÃtica de 1991. En este sentido, lejos de lo sostenido por la intervenciÃ³n del Colectivo de Abogados, las misiones del CNPRC, previstas en el artÃculo 1 del Decreto Ley 885 de 2017, son desarrollos concretos del derecho a la paz (art. 22 de la CP), el principio de igualdad (art. 13 de la CP), la convivencia pacÃfica (preÃ¡mbulo y arts. 2 y 95.4 de la CP) y el principio de colaboraciÃ³n armÃ³nica (art. 113 de la CP), entre muchos otros.

99. Ahora bien, en relaciÃ³n con las alternativas de negociaciÃ³n y soluciÃ³n del conflicto armado, la Corte Constitucional ha reconocido que la ConstituciÃ³n le otorga amplÃa libertad de configuraciÃ³n al Legisladoe[60]. Sin embargo, desde temprana jurisprudencia, la Corte tambiÃ©n ha seÃ±alado que "*es claro que la bÃºsqueda de soluciones pacÃficas a los conflictos internos desarrolla la filosofÃa humanista de la ConstituciÃ³n de 1991 y legitima la acciÃ³n de las autoridades pÃºblicas en un Estado democrÃ¡tico*"[61]. Es mÃ¡s, la propia Corte ha concluido que del derecho a la paz se deriva directamente la obligaciÃ³n para las partes en controversia de esforzarse por encontrar soluciones pacÃficas que "*vean al individuo como fin Ãºltimo del Estado*"[62] y, de contera, "*un deber social de preferir a la soluciÃ³n pacÃfica como mecanismo exclusivo y constitucionalmente admisible de resoluciÃ³n de las controversias*"[63]. En estos tÃ©rminos, el mandato al CNPRC de dar prioridad a las alternativas polÃticas de negociaciÃ³n del conflicto armado, previsto por el artÃculo 1 del Decreto Ley 885 de 2017, es conforme con la ConstituciÃ³n PolÃtica.

100. El segundo inciso del artÃculo 1 del Decreto Ley 885 de 2017 incorpora una disposiciÃ³n nueva que cambia la denominaciÃ³n del *Consejo Nacional de Paz*, inicialmente prevista por la Ley 434 de 1998, por *Consejo Nacional de Paz, ReconciliaciÃ³n y Convivencia*, propia del Decreto Ley *sub examine*. Este cambio de nombre del Ã³rgano tambiÃ©n se incluye en el artÃculo 11 del Decreto Ley. Al respecto, la Corte no advierte reparo de constitucionalidad alguno en relaciÃ³n con el cambio de nombre de este Ã³rgano. Por el contrario, encuentra al menos dos razones que justifican su constitucionalidad. Primero, la Corte estima razonable que el Legislador extraordinario hubiere optado por incluir las palabras "*ReconciliaciÃ³n y Convivencia*" dentro del nombre de este Ã³rgano, las cuales describen, de manera apropiada, su nuevo diseÃ±o institucional. En este sentido, este cambio de nombre resulta razonable por cuanto da cuenta, de forma adecuada, de la nueva estructura, composiciÃ³n, mandatos y funciones de este Consejo.

101. Segundo, la Corte encuentra razonable y constitucionalmente plausible no solo el cambio en la denominaciÃ³n de este Ã³rgano, sino tambiÃ©n la filosofÃa que lo inspirÃ³. Habida cuenta del compromiso de la creaciÃ³n del "*Consejo Nacional para la ReconciliaciÃ³n y Convivencia*" previsto expresamente por el Acuerdo Final para la TerminaciÃ³n del Conflicto y la ConstruccciÃ³n de una Paz Estable y Duradera, el Gobierno Nacional optÃ³ por la reforma y adecuaciÃ³n institucional de un Ã³rgano ya existente (el Consejo Nacional de Paz, creado mediante la Ley 434 de 1998), que no por la creaciÃ³n de un nuevo Ã³rgano. Esta decisiÃ³n se fundÃ³, segÃºn lo expresÃ³ la Presidencia de la RepÃºblica, en los principios de "*profundizaciÃ³n de la democracia*" y "*construir sobre lo construido*" previstos en el Acuerdo Final. En tales tÃ©rminos, para esta Corte, el cambio de nombre descrito resulta constitucionalmente admisible en la medida en que se funda en un ejercicio de diseÃ±o institucional inspirado en el principio constitucional de eficiencia administrativa, del cual se deriva el mandato de aprovechamiento racional de

los recursos e institucionalidad existentes

102. Finalmente, el parÃ¡grafo 1 del artÃculo 3 del Decreto Ley 885 de 2017 incluye el texto originalmente previsto por el parÃ¡grafo del artÃculo 3 de la Ley 434 de 1998, segÃºn el cual, en caso de conflicto armado interno, los actores armados irregulares que, a juicio del Consejo, manifiesten su voluntad expresa de participar en un proceso de paz, podrÃ¡n hacer parte del CNPRC.

103. La Corte estima que esta disposiciÃ³n no amerita reparo alguno de constitucionalidad. Lejos de lo sostenido en la intervenciÃ³n presentada por los representantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, para esta Corte, esta disposiciÃ³n guarda conexidad con los puntos del Acuerdo Final referidos en los pÃ¡rrafos 60 a 67. Asimismo, esta medida contribuye a la terminaciÃ³n del conflicto y a la generaciÃ³n de una paz estable y duradera, por cuanto permite la apertura del espacio institucional CNPRC en aras de propiciar la inclusiÃ³n de aquellos actores armados irregulares que manifiesten su voluntad de participar en un proceso de paz. Por lo demÃ¡s, la Corte advierte por completo razonable supeditar la participaciÃ³n de tales actores en el CNPRC a la aprobaciÃ³n de este Ã³rgano, habida cuenta de su naturaleza y funciones, asÃ como de la necesidad de incentivar a los actores armados irregulares a hacer trÃ¡nsito a la vida civil y polÃtica por medio de soluciones negociadas y pacÃficas al conflicto armado.

104. La composiciÃ³n del CNPRC estÃ¡ prevista por el artÃculo 4 del Decreto Ley 885 de 2017. La Corte verifica que con este artÃculo: (i) se aumenta la participaciÃ³n, por nÃºmero de representantes, de varias entidades y organizaciones incluidas en el artÃculo 4 de la Ley 434 de 1994, como el Senado de la RepÃºblica, los Concejos Municipales y las Asambleas Departamentales; (ii) se incluye a otros funcionarios, tales como el Presidente de la RepÃºblica y el Ministro de EducaciÃ³n, asÃ como los delegados de los Ministros enlistados; (iii) se aumenta, de manera considerable, la participaciÃ³n de las organizaciones de la sociedad civil: desde empresariales y de produccciÃ³n hasta grupos de defensa y protecciÃ³n de derechos humanos, minorÃas Ã©tnicas y raciales, vÃctimas, poblaciÃ³n LGBTI y ambientalistas, entre muchas otras; y, (iv) dentro de las organizaciones de la sociedad civil, se incluye a un representante del partido o movimiento polÃtico que surja del trÃ¡nsito de las FARC-EP a la actividad polÃtica legal.

105. Al respecto, la Corte advierte que la composiciÃ³n del CNPRC no genera reproche alguno de constitucionalidad. Por el contrario, (i) la ampliaciÃ³n del listado de funcionarios y organizaciones que integran este Ã³rgano y (ii) en particular, la extensiÃ³n de la participaciÃ³n a mÃºltiples y diversas organizaciones de la sociedad civil resultan constitucionalmente plausibles en la medida en que materializan los principios constitucionales de participaciÃ³n y deliberaciÃ³n. Sobre este particular, la Corte ha reconocido que "*la adopciÃ³n de normas que establecen una institucionalidad especÃfica para la promociÃ³n de la participaciÃ³n cuenta con un apoyo constitucional directo. En efecto, la protecciÃ³n efectiva de los derechos de participaciÃ³n reconocidos en la Carta PolÃtica exige la concreciÃ³n normativa y fÃ¡ctica de posibilidades institucionales para su realizaciÃ³n (...) constituye una forma de optimizar no solo el principio de la democracia sino el derecho subjetivo a participar en la conformaciÃ³n, ejercicio y control del poder pÃºblico*"[64]

106. Para esta Corte, tan amplia participaciÃ³n en el CNPRC se ajusta a la ConstituciÃ³n, en la medida en que (i) garantiza que este Ã³rgano sea un escenario plural, diverso e incluyente de debate y deliberaciÃ³n sobre la polÃtica de paz; y (ii) materializa la participaciÃ³n de la sociedad civil en esta instancia asesora y consultora del Gobierno Nacional. En este sentido, la Corte Constitucional concluyÃ³ que "*la creaciÃ³n de un Ã³rgano asesor del Gobierno con una amplia participaciÃ³n ciudadana y que deberÃ¡ reunirse periÃ³dicamente asegura la vigencia de un escenario plural para debatir las mÃ¡s importantes cuestiones en relaciÃ³n con la forma de profundizar la democracia en el sistema constitucional vigente (...) permite un adecuado diÃ¡logo no solo entre las diferentes entidades nacionales y territoriales sino tambiÃ©n entre diversos representantes de las organizaciones sociales*"[65]

107. AdemÃ¡s de las anteriores consideraciones, la inclusiÃ³n de un representante del partido o movimiento polÃtico que surja del trÃ¡nsito de las FARC-EP a la actividad polÃtica legal dentro del CNPRC resulta razonable a la luz de la ConstituciÃ³n, habida cuenta de las siguientes razones. Se trata de un particular actor del conflicto armado que (i) suscribiÃ³ el Acuerdo de Paz con el Gobierno Nacional; (ii) asumiÃ³ compromisos relativos a la terminaciÃ³n del conflicto y la contribuciÃ³n al Sistema Integral de Verdad, Justicia, ReparaciÃ³n y no RepeticiÃ³n; (iii) se encuentra en proceso de reincorporaciÃ³n ciudadana y polÃtica; y (iv) respecto del cual, el Gobierno, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, se comprometiÃ³ a propiciar y facilitar su participaciÃ³n en distintos escenarios polÃticos e institucionales. Estas razones adicionales resultan suficientes para justificar su inclusiÃ³n en el CNPRC.

108. Por lo demÃ¡s, la representaciÃ³n de las organizaciones de la sociedad civil en el CNPRC tampoco genera reparo de constitucionalidad alguno. En efecto, dada la amplia participaciÃ³n de este tipo de organizaciones en dicho Ã³rgano, el Legislador extraordinario decidiÃ³, razonablemente, a juicio de esta Corte, otorgar cabida a tres, dos o un representante de cada tipo de organizaciÃ³n, segÃºn sea el caso. Salta a la vista tambiÃ©n que, por regla general, en tratÃ¡ndose de organizaciones compuestas o representantes de sujetos de especial protecciÃ³n constitucional, el artÃculo 4 opta por reconocer la participaciÃ³n de dos o tres representantes, como ocurre con las organizaciones indÃgenas, afrocolombianas, de defensa de las mujeres, vÃctimas y sector LGBTI, entre otros. En estos tÃ©rminos, lejos de lo sostenido en la intervenciÃ³n de la CoordinaciÃ³n Ã tnica Nacional de Paz, la Corte advierte que la regulaciÃ³n sobre la participaciÃ³n del nÃºmero de representantes de las organizaciones de la sociedad civil es proporcionada, acorde con el principio de igualdad y con el deber de protecciÃ³n de los sujetos de especial protecciÃ³n constitucional.

109. Por Ãºltimo, esta Corte advierte que la secciÃ³n (b) del artÃculo 6 del Decreto Ley 885 de 2017 enlista los integrantes del CNPRC provenientes de la Rama Legislativa del Poder PÃºblico, dentro de los cuales incluye a "*cinco diputados*" y "*cinco concejales*". En concordancia con el concepto del Procurador General de la NaciÃ³n, la Corte aclara que, segÃºn los artÃculos 113, 114, 132 y siguientes de la ConstituciÃ³n PolÃtica, la Rama Legislativa del Poder PÃºblico Ãºnicamente estÃ¡ integrada por el Congreso de la RepÃºblica. Las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales son corporaciones polÃtico administrativas de los niveles departamental y municipal, respectivamente, que no integran la rama legislativa del poder pÃºblico, segÃºn lo previsto en los artÃculos 299 y 312 de la ConstituciÃ³n PolÃtica.

110. Los cinco parÃ¡grafos del artÃculo 4 disponen, ademÃ¡s, que (i) el Consejo comenzarÃ¡ a sesionar cuando hayan sido elegidas las dos terceras partes de sus miembros; (ii) quienes hayan sido elegidos miembros del Consejo Nacional de Paz terminarÃ¡n sus periodos de manera normal; (iii) el CNPRC podrÃ¡ nombrar hasta por un periodo de seis meses a algÃºn representante de la sociedad civil, en caso de controversia acerca de su elecciÃ³n; (iv) el Gobierno reglamentarÃ¡ los mecanismos de elecciÃ³n de este Ã³rgano; (v) el CNPRC podrÃ¡ ampliarse como lo estime conveniente; (vi) este Ã³rgano podrÃ¡ invitar a funcionarios del Estado, miembros de organizaciones y sectores de la sociedad civil o voceros de la comunidad internacional; (vii) la participaciÃ³n de los miembros de la sociedad civil no impide su participaciÃ³n en otras instancias de trabajo por la paz; y, finalmente, (viii) que la asistencia a dicho Ã³rgano, al ComitÃ© Nacional de Paz y a los Consejos Territoriales de Paz, es indelegable.

111. A juicio de la Corte, estas disposiciones no generan reproche alguno de constitucionalidad. Por el contrario, su constitucionalidad se justifica en las siguientes razones. Primera, como se seÃ±alÃ³ en pÃ¡rrafos anteriores, en relaciÃ³n con la creaciÃ³n y regulaciÃ³n de los Ã³rganos asesores y consultores del Gobierno Nacional, el Legislador, ordinario y extraordinario, cuenta con amplia libertad de configuraciÃ³n. Segunda, esta regulaciÃ³n resulta razonable, habida cuenta de que prevÃ© dispositivos que (i) garantizan que el CNPRC comience a sesionar solo cuando cuente con la mayorÃa de sus miembros elegidos, y con ello se fortalece la participaciÃ³n y deliberaciÃ³n en el mismo; (ii) viabilizan los procesos de conformaciÃ³n del Ã³rgano e impiden que se obstaculice su conformaciÃ³n y el ejercicio de sus funciones, por ejemplo, mediante la autorizaciÃ³n al Consejo para nombrar un representante temporal de la sociedad civil, en caso de controversia sobre su elecciÃ³n; (iii) aseguran que dicho Ã³rgano adapte su composiciÃ³n a futuras vicisitudes o cambios sociales, al permitÃrsele que se amplÃe como lo estime conveniente; (iv) afianzan su rol como un foro participativo y deliberativo, al facultÃ¡rsele para invitar a funcionarios, miembros de la sociedad civil y voceros de la comunidad internacional; (v) incentiva la participaciÃ³n de los miembros de la sociedad civil en este Ã³rgano, al prever que ello no impide su participaciÃ³n en otras instancias de trabajo por la paz; y (vi) garantiza la presencia de los representantes de las entidades pÃºblicas y de las organizaciones que hacen parte del Consejo, dado que dispone que la asistencia al Consejo, al ComitÃ© o a la SecretarÃa TÃ©cnica es indelegable. Por ÃºltimO, reconoce razonablemente que el Gobierno tiene la facultad de reglamentar los mecanismos de elecciÃ³n de este Ã³rgano, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales.

112. El artÃculo 9 del Decreto Ley prevÃ© que el periodo de los miembros del Consejo serÃ¡ (i) en el caso de los servidores pÃºblicos, el que corresponda al tÃ©rmino en el que ocupen sus respectivos cargos, y (ii) en el caso de los particulares miembros de la sociedad civil, hasta tanto sean reemplazados por las organizaciones que representan, "*y en todo caso, no podrÃ¡n permanecer mÃ¡s de cuatro aÃ±os en este cargo.*"

113. Esta regulaciÃ³n tampoco despierta duda alguna sobre su constitucionalidad. AdemÃ¡s de la libertad de configuraciÃ³n del Legislador en esta materia, para la Corte resultan razonables las limitaciones diferenciales previstas en relaciÃ³n con el periodo de los miembros del Consejo. Primero, en respecto de los servidores pÃºblicos, su periodo en el Consejo se extiende hasta tanto ocupen sus respectivos cargos. En efecto, resulta por completo razonable que tras su retiro del cargo, el funcionario que le reemplace tambiÃ©n le suceda en su condiciÃ³n de integrante del CNPRC. Ello por cuanto su pertenencia a tal Ã³rgano se justifica en razÃ³n de su condiciÃ³n de representante de la entidad de la que se trate, condiciÃ³n que se extingue una vez se retira del cargo. Segundo, en el caso de los miembros de la sociedad civil, tambiÃ©n resulta razonable que su pertenencia se limite hasta tanto (i) sean reemplazados por las organizaciones que representan y que (ii) en todo caso, no puedan permanecer mÃ¡s de cuatro aÃ±os en este cargo. Esta Ãºltima restricciÃ³n se justifica ademÃ¡s en la renovaciÃ³n de los integrantes del Consejo y la alternancia en su integraciÃ³n, lo cual redunda en la inclusiÃ³n de nuevas visiones, discursos, planes y estrategias relativas a la polÃtica de paz.

F.3. Funcionamiento y funciones

114. El funcionamiento y las funciones del CNPRC estÃ¡n reguladas en los artÃculos 5 y 6 del Decreto Ley 885 de 2017, que modifican los artÃculos 5 y 6 de la Ley 434 de 1998, respectivamente.

Ley 434 de 1998	Decreto Ley 885 de 2017
ARTÃCULO 5Âº.- *Funcionamiento.* El Consejo Nacional de Paz se reunirÃ¡ cada dos (2) meses, sin perjuicio de que el Presidente de la RepÃºblica lo convoque a reuniones extraordinarias, cuando las circunstancias lo aconsejen, o la conveniencia pÃºblica lo exija. La inasistencia sin justa causa a las reuniones del Consejo Nacional de Paz, serÃ¡ causal de mala conducta para los funcionarios que la integren.	ARTÃCULO 5Â°.- ModifÃquese el ArtÃculo 5Âº de 'la Ley 434 de 1998, el cual quedarÃ¡ asÃ: "ARTÃCULO 5Â°, Funcionamiento. El Consejo Nacional de Paz, ReconciliaciÃ³n y Convivencia se reunirÃ¡ cada tres (3) meses, sin perjuicio de que el Presidente de la RepÃºblica, la SecretarÃa TÃ©cnica o el 40% de los miembros que conforman el Consejo lo convoque a reuniones extraordinarias, cuando las circunstancias lo aconsejen, o la conveniencia pÃºblica lo exija. La inasistencia sin justa causa a las reuniones del Consejo, serÃ¡ causal de mala conducta para los funcionarios que la integren.

ARTÃCULO 6Âº.- *Funciones.* El Consejo Nacional de Paz tendrÃ¡ las siguientes funciones:

1. Como asesor y consultor del Gobierno Nacional:

a) Asesorar de manera permanente al Gobierno Nacional en materias relacionadas con la consecuciÃ³n de la paz;

b) Elaborar propuestas para el Gobierno Nacional acerca de soluciones negociadas al conflicto polÃtico armado interno, el respeto, promociÃ³n y defensa de los derechos humanos, la aplicaciÃ³n efectiva del Derecho Internacional Humanitario, la disminuciÃ³n de la intensidad o el cese de las hostilidades, la reincorporaciÃ³n a la vida civil de los miembros de los grupos guerrilleros, la reconciliaciÃ³n entre los colombianos, la consolidaciÃ³n de la democracia, y la creaciÃ³n de condiciones que garanticen un orden polÃtico, econÃ³mico y social justo;

c) Proponer al Gobierno Nacional mecanismos de participaciÃ³n de la sociedad civil en los procesos de diÃ¡logo y negociaciÃ³n con los grupos guerrilleros;

d) Promover, difundir y establecer estrategias para que se respeten los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario;

e) Presentar sugerencias ante las autoridades competentes, debidamente sustentadas, en materia de organizaciÃ³n territorial y competencia municipal de servicios pÃºblicos en plena concordancia con las polÃticas, planes y estrategias de paz concebidas. Las sugerencias son de obligatoria evaluaciÃ³n por parte de las autoridades, a excepciÃ³n del Ã³rgano legislativo;

f) Motivar a la ciudadanÃa para presentar iniciativas en materia de paz, transmitir al Gobierno Nacional las propuestas de paz formuladas por la sociedad civil y promover en todo el paÃs la cultura y la formulaciÃ³n educativa de la paz;

g) Asesorar al Gobierno Nacional en el diseÃ±o de las modalidades de acciÃ³n y participaciÃ³n internacional, a partir de la colaboraciÃ³n de gobiernos extranjeros y entidades y organismos internacionales;

h) Proponer al Gobierno Nacional mecanismos de incentivos con el fin de propiciar inversiÃ³n del sector privado en programas, polÃticas y planes de paz en las zonas de conflicto.

2. Como facilitador de la colaboraciÃ³n armÃ³nica de las entidades y Ã³rganos del Estado:

a) DiseÃ±ar los anteproyectos de polÃticas, estrategias, planes, programas y proyectos orientados a garantizar una paz integral;

b) Sugerir a las distintas entidades y organismos de la administraciÃ³n central y descentralizada, modificaciones en sus planes, programas y proyectos, para asegurar la ejecuciÃ³n de las polÃticas y estrategias del literal anterior. Las sugerencias deben ser evaluadas por las entidades y organismos correspondientes;

c) Promover la creaciÃ³n de los Consejos Departamentales y Municipales de Paz, y coordinar sus actividades;

d) Evaluar las actuales polÃticas y programas de reinserciÃ³n y proponer las modificaciones y ampliaciones que permitan atender las necesidades futuras derivadas de un procesos de reconciliaciÃ³n nacional;

e) Solicitar a la autoridad competente su intervenciÃ³n o la realizaciÃ³n de las investigaciones correspondientes, con el fin de hacer efectiva la debida aplicaciÃ³n y respeto de las normas relacionadas con los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario;

f) Elaborar el mapa del conflicto del paÃs e identificar un orden de prioridades para la implementaciÃ³n de la polÃtica social y las inversiones para posibilitar la paz y el desarrollo en esas regiones.

3. Presentar un informe anual pÃºblico al Congreso Nacional sobre el proceso de paz.

4. Dictarse su propio reglamento.

PARÃGRAFO.- La evaluaciÃ³n obligatoria que deben efectuar las entidades de la administraciÃ³n central y descentralizada deberÃ¡ contener elementos tÃ©cnicos y fundamentos de hecho y derecho que la sustente.

ARTÃCULO 6Â°.- AdiciÃ³nese un numeral y un literal al ArtÃculo 6Âº de la Ley 434 de 1998, modifÃquese el numeral 4 y reenumÃ©rense los numerales 3, 4 Y 5 de la siguiente manera:

“ArtÃculo 6Â°.- Funciones. El Consejo Nacional de Paz tendrÃ¡ las siguientes funciones:

(...)

2. Como facilitador de la colaboraciÃ³n armÃ³nica de las entidades y Ã³rganos del Estado:

(...)

g) Ser el espacio central donde convergen en el nivel territorial todos los comitÃ©s, mesas, instancias y mecanismos de participaciÃ³n en asuntos de paz, reconciliaciÃ³n, convivencia y no estigmatizaciÃ³n. Los Consejos Territoriales de Paz, ReconciliaciÃ³n y Convivencia propiciarÃ¡n un ambiente favorable para la articulaciÃ³n de estos mecanismos, al crear visiones estratÃ©gicas, encontrar puntos de conexiÃ³n y falencias entre las acciones implementadas.

(...)

3. Como asesor y colaborador del Gobierno en:

a) El diseÃ±o y ejecuciÃ³n de un programa de reconciliaciÃ³n, convivencia y prevenciÃ³n de la estigmatizaciÃ³n, con la participaciÃ³n de las entidades territoriales.

b) La promociÃ³n del respeto por la diferencia, la crÃtica y la oposiciÃ³n polÃtica.

c) La promociÃ³n del respeto por la labor que realizan en pro de la construcciÃ³n de la paz y la reconciliaciÃ³n, diferentes movimientos y organizaciones polÃticas y sociales.

d) La promociÃ³n del respeto por la labor que realizan las organizaciones sociales y de derechos humanos, en particular aquellas que fiscalizan la gestiÃ³n del gobierno y las que se opongan a sus polÃticas.

e) La promociÃ³n de la no estigmatizaciÃ³n a grupos en condiciones de vulnerabilidad o discriminados como las mujeres, los pueblos y comunidades Ã©tnicas, poblaciÃ³n LGBTI, los jÃ³venes, niÃ±os y niÃ±as y adultos mayores, las personas en condiciÃ³n de discapacidad, las minorÃas polÃticas y las minorÃas religiosas.

f) La puesta en marcha de programas de capacitaciÃ³n para funcionarios pÃºblicos y lÃderes de las organizaciones y movimientos sociales para garantizar la no estigmatizaciÃ³n.

g) El impulso de programas de formaciÃ³n y comunicaciÃ³n para la apropiaciÃ³n del Acuerdo Final del 24 de noviembre de 2016, en especial sobre los diseÃ±os de participaciÃ³n polÃtica y social allÃ contenidos.

h) La creaciÃ³n de un programa especial de difusiÃ³n del Acuerdo Final para que se implemente en todos los niveles del sistema de educaciÃ³n pÃºblica y privada.

i) El diseÃ±o y ejecuciÃ³n de campaÃ±as de divulgaciÃ³n masiva de una cultura de paz, reconciliaciÃ³n, pluralismo y debate libre de ideas en desarrollo de la democracia.

j) La promociÃ³n de la reconciliaciÃ³n, la convivencia y la tolerancia, especialmente en las poblaciones mÃ¡s afectadas por el conflicto, teniendo en cuenta el impacto desproporcionado del conflicto sobre las mujeres.

k) La capacitaciÃ³n a organizaciones y movimientos sociales, asÃ como a funcionarios pÃºblicos en cargos de direcciÃ³n, en los niveles nacional, departamental y municipal, en el tratamiento y resoluciÃ³n de conflictos.

l) La creaciÃ³n de una cÃ¡tedra de cultura polÃtica para la reconciliaciÃ³n y la paz.

m) Constituir los PDET en instrumentos de reconciliaciÃ³n y convivencia en los territorios.

n) Fortalecer las relaciones de confianza, solidaridad y convivencia, y la reconciliaciÃ³n al interior de las comunidades, en el marco de desarrollo del Programa Nacional Integral de SustituciÃ³n de Cultivos de Uso ilÃcito.

o) La promociÃ³n de un Pacto PolÃtico Nacional que busque la reconciliaciÃ³n nacional y la Convivencia pacÃfica entre los colombianos.

p) Hacerse parte de la ComisiÃ³n de Seguimiento, Impulso y VerificaciÃ³n a la ImplementaciÃ³n del Acuerdo Final (CSIVI) ampliada, cuando asÃ lo solicite dicha ComisiÃ³n.

4. Presentar un informe anual pÃºblico al Congreso de la RepÃºblica sobre las acciones desarrolladas en el marco de sus funciones, el cual deberÃ¡ socializarse con la sociedad civil.

5. Dictarse su propio reglamento.

115. El artÃculo 4 del Decreto Ley determina que el CNPRC se reunirÃ¡ (i) cada tres meses, (ii) cuando el Presidente de la RepÃºblica, la SecretarÃa TÃ©cnica o el 40 % de los miembros que conforman el Consejo convoquen a reuniones extraordinarias, o (iii) cuando las circunstancias lo aconsejen, o la conveniencia pÃºblica lo exija. AdemÃ¡s, prevÃ© que, en el caso de los funcionarios pÃºblicos, la inasistencia sin justa causa a las reuniones del Consejo serÃ¡ causal de mala conducta.

116. Para la Corte, las reglas sobre el funcionamiento del CNPRC no dan lugar a cuestionamiento de constitucionalidad alguno. La periodicidad de las reuniones del CNPRC, esto es, que se reÃºna cada tres meses, garantiza la permanencia, la regularidad y el seguimiento del ejercicio de las funciones de este Ã³rgano. Por su parte, la posibilidad de que el Presidente de la RepÃºblica, la SecretarÃa TÃ©cnica o el 40 % de los miembros convoquen a sesiones extraordinarias, asÃ como la reuniÃ³n del Consejo siempre que las circunstancias lo aconsejen o la conveniencia lo exija, le permiten a este Ã³rgano ejercer sus funciones sin limitaciÃ³n temporal para sus reuniones. En tales tÃ©rminos, estas medidas y sus correspondientes finalidades no resultan contrarias a la ConstituciÃ³n.

117. Finalmente, a juicio de esta Corte, la ÃºltimaposiciÃ³n, segÃºn la cual la inasistencia, sin justa causa, de los funcionarios pÃºblicos a las reuniones del Consejo serÃ¡ causal de mala conducta es (i) idÃ³nea, para asegurar su efectiva participaciÃ³n en dicho Consejo; (ii) necesaria, por cuanto es la medida que mejor permite alcanzar esta finalidad sin sacrificar derechos de los funcionarios; y, por Ãºltimo, (iii) proporcional, dado que, por un lado, trae consigo un alto grado de satisfacciÃ³n de la participaciÃ³n de los funcionarios pÃºblicos que integran el CNPRC, y, por el otro, no reporta sacrificio alguno de derechos. En estos tÃ©rminos, esta medida no amerita reproche de constitucionalidad.

118. El artÃculo 6 de la Ley 434 de 1998 disponÃa que el Consejo Nacional de Paz tenÃa fundamentalmente dos grupos de funciones, a saber: (i) como asesor y consultor del Gobierno Nacional y (ii) como facilitador de la colaboraciÃ³n armÃ³nica de las entidades y los Ã³rganos del Estado. Este artÃculo es modificado por el artÃculo 6 del Decreto Ley 885 de 2017, en el cual se adiciona una especÃfica funciÃ³n de este Ã³rgano como facilitador de la colaboraciÃ³n armÃ³nica de las entidades y Ã³rganos del Estado y se incluye otro grupo de funciones: aquellas que ejerce el Consejo (iii) "*como asesor y colaborador del Gobierno*" en relaciÃ³n con las diecisÃ©is materias allÃ enlistadas. AdemÃ¡s, respecto de la obligaciÃ³n de presentar el informe anual al Congreso de la RepÃºblica, el artÃculo 6 del Decreto Ley dispone que su objeto es dar cuenta de "*las acciones desarrolladas en el marco de sus funciones*" y que, en todo caso, "*deberÃ¡ socializarse con la sociedad civil*".

119. La Corte no advierte cuestionamiento de constitucionalidad alguno en relaciÃ³n con la regulaciÃ³n de las funciones prevista por el artÃculo 6 del Decreto Ley 885 de 2017. AdemÃ¡s de fundarse en la amplÃa libertad de configuraciÃ³n del Legislador en esta materia, lo cierto es que el CNPRC estÃ¡ encargado de funciones propias de esta clase de Ã³rganos, esto es, funciones de asesorÃa. En efecto, la secciÃ³n (g) adicionada al numeral 2 del artÃculo 6 de la Ley 434 de 1998 se corresponde con el rol de este Ã³rgano en su condiciÃ³n de facilitador de la colaboraciÃ³n armÃ³nica de las entidades del Estado, la cual resulta compatible con la ConstituciÃ³n PolÃtica.

120. Por su parte, el numeral 3 del artÃculo 6 del Decreto Ley 885 de 2017 adiciona diecisÃ©is funciones relativas al diseÃ±o y ejecuciÃ³n de un programa de reconciliaciÃ³n, convivencia y prevenciÃ³n de la estigmatizaciÃ³n, promociÃ³n del respeto por la diferencia, la crÃtica y la oposiciÃ³n polÃtica, y la puesta en marcha de programas de capacitaciÃ³n para funcionarios pÃºblicos y lÃderes de las organizaciones y movimientos sociales para garantizar la no estigmatizaciÃ³n, entre otras. Al respecto, la Corte advierte que si bien dichas secciones describen actuaciones como "*el diseÃ±o y ejecuciÃ³n*", "*la promociÃ³n*", "*la puesta en marcha*", "*el impulso de programas*", "*la creaciÃ³n de un programa especial*", y, "*la capacitaciÃ³n*", lo cierto es que todas estÃ¡n agrupadas en el numeral tercero bajo la premisa segÃºn la cual el Consejo Nacional de Paz y ReconciliaciÃ³n actuarÃ¡ "*como Ã³rgano asesor y colaborador del Gobierno*".

121. En tales tÃ©rminos, para la Corte resulta claro que la funciÃ³n de asesorÃa y colaboraciÃ³n del CNPRC en relaciÃ³n con el Gobierno Nacional, respecto de las actuaciones descritas en el numeral 3 del artÃculo 6 del Decreto Ley 885 de 2017, no implica la adopciÃ³n de decisiones y la definiciÃ³n de polÃticas, funciones propias de los Ã³rganos decisorios, que no asesores. Por el contrario, de este artÃculo, en relaciÃ³n con estas especÃficas actuaciones, se desprende claramente que el Consejo tendrÃ¡ un mero rol de "*asesorÃa y colaboraciÃ³n*", el cual resulta compatible con su naturaleza de Ã³rgano asesor y consultor y, por lo tanto, se ajusta a la ConstituciÃ³n[66].

122. Por Ãºltimo, la Corte advierte que la obligaciÃ³n del CNPRC de presentar un informe anual al Congreso de la RepÃºblica sobre sus actividades asÃ como de socializarlo con la sociedad civil se ajusta plenamente al marco general de mecanismos de rendiciÃ³n de cuentas y controles pÃºblicos previsto en la ConstituciÃ³n y desarrollados por la Ley 5 de 1992.

F.4. El ComitÃ© Nacional y la SecretarÃa TÃ©cnica

123. El ComitÃ© Nacional de Paz para la ReconciliaciÃ³n y la Convivencia y la Secretaria TÃ©cnica del CNPRC estÃ¡n regulados por los artÃculos 7 y 8 del Decreto Ley 885 de 2017, que modifican los artÃculos 7 y 10 de la Ley 434 de 1998, en los siguientes tÃ©rminos:

Ley 434 de 1998	Decreto Ley 885 de 2017

ARTÃ CULO 7Âº.- *ComitÃ© Nacional de Paz.* El Consejo Nacional de Paz designarÃ¡ un ComitÃ© Nacional de Paz de sus propios miembros, agencia del Estado, como Ã³rgano ejecutor de las funciones que le delegue el Presidente de la RepÃºblica y aquellas que le asigne o delegue el Consejo Nacional de Paz, de conformidad con su reglamento. El ComitÃ© estarÃ¡ compuesto por siete (7) miembros del Consejo Nacional de Paz, al menos tres de ellos representantes de los organismos de la sociedad civil. La elecciÃ³n del ComitÃ© quedarÃ¡ establecida en el reglamento del que habla el ArtÃculo anterior. En el ejercicio de las funciones propias del ComitÃ©, los particulares estarÃ¡n sometidos al control del Ministerio PÃºblico.	ARTÃ CULO 7Â°.- ModifÃquese el ArtÃculo 7 de la Ley 434 de *1998,* el cual quedarÃ¡ asÃ: "ARTÃ CULO 7Â°, ComitÃ© Nacional de Paz para la ReconciliaciÃ³n y la Convivencia. El Consejo Nacional de Paz para la ReconciliaciÃ³n y la Convivencia, designarÃ¡ un ComitÃ© Nacional de Paz, ReconciliaciÃ³n y Convivencia de entre sus propios miembros, compuesto por trece (13) de ellos de los cuales al menos siete (7) serÃ¡n representantes de las organizaciones de la sociedad civil, tres (3) de los organismos del Estado, y los tres (3) restantes de libre escogencia de quienes integran el Consejo Nacional de Paz, ReconciliaciÃ³n y Convivencia. Se debe garantizar la participaciÃ³n de las mujeres. La elecciÃ³n del ComitÃ© quedarÃ¡ establecida en el reglamento del que habla el ArtÃculo anterior. En el ejercicio de las funciones propias del ComitÃ©, los particulares estarÃ¡n sometidos al control del ministerio pÃºblico".
ARTÃ CULO 10Âº.- *SecretarÃa TÃ©cnica.* La SecretarÃa TÃ©cnica serÃ¡ ejercida por la Oficina de Alto Comisionado para la Paz de la Presidencia de la RepÃºblica en los tÃ©rminos que el reglamento del Consejo determine. Son funciones de la SecretarÃa TÃ©cnica, entre otras, las siguientes: a) Coordinar, canalizar y acompaÃ±ar el desarrollo e implementaciÃ³n de los acuerdos, disposiciones, proyectos y sugerencias que emanen del Consejo Nacional de Paz; b) Desarrollar e implantar la coordinaciÃ³n interinstitucional; c) Las demÃ¡s que le asigne el Consejo Nacional de Paz.	ARTÃ CULO 8Â°.- ModifÃquese el ArtÃculo 10 de la Ley 434 de *1998,* el cual quedarÃ¡ asÃ: "ARTÃ CULO 10Â° SecretarÃa TÃ©cnica. La SecretarÃa TÃ©cnica del Consejo Nacional de Paz, ReconciliaciÃ³n y Convivencia serÃ¡ ejercida por dos representantes del mismo, de los cuales uno serÃ¡ la Oficina del Alto Comisionado para la Paz de la Presidencia de la RepÃºblica y el otro un representante de la sociedad civil, elegido por el ComitÃ© Nacional en los tÃ©rminos que el reglamento del Consejo determine. Son funciones de la SecretarÃa TÃ©cnica, entre otras, las siguientes: a) Coordinar, canalizar y acompaÃ±ar el desarrollo e implementaciÃ³n de los acuerdos, disposiciones, proyectos y sugerencias que emanen del Consejo Nacional de Paz, ReconciliaciÃ³n y Convivencia; b) Desarrollar y promover la coordinaciÃ³n interinstitucional; c) Las demÃ¡s que le asigne el Consejo Nacional de Paz, ReconciliaciÃ³n y Convivencia".

124. El artÃculo 7 del Decreto Ley seÃ±ala que el CNPRC designarÃ¡ un ComitÃ© Nacional de Paz[67], ReconciliaciÃ³n y Convivencia de entre sus propios miembros, el cual estarÃ¡ compuesto por trece (13) de ellos, de los cuales al menos siete (7) serÃ¡n representantes de las organizaciones de la sociedad civil, tres (3) de los organismos del Estado, y los tres (3) restantes de libre escogencia de quienes integran el CNPRC. Este artÃculo dispone tambiÃ©n que (i) se garantizarÃ¡ la participaciÃ³n de mujeres, (ii) la elecciÃ³n de los miembros del ComitÃ© se regularÃ¡ en el reglamento del Consejo, y, (iii) los particulares que ejerzan las funciones del ComitÃ© estarÃ¡n sometidos a control por parte del Ministerio PÃºblico.

125. El artÃculo 8 del Decreto Ley regula la SecretarÃa TÃ©cnica del CNPRC, para lo cual modifica el artÃculo 10 de la Ley 434 de 1998. Esta SecretarÃa serÃ¡ ejercida por dos representantes del Consejo, uno serÃ¡ la Oficina del Alto Comisionado para la Paz de la Presidencia de la RepÃºblica y, el otro, un representante de la sociedad civil elegido por el ComitÃ© Nacional. Las funciones de esta Secretaria TÃ©cnica no fueron modificadas por el Decreto Ley. En este sentido, sus funciones son: (i) coordinar, canalizar y acompaÃ±ar el desarrollo e implementaciÃ³n de los acuerdos, disposiciones, proyectos y sugerencias que emanen del Consejo; (ii) desarrollar y promover la coordinaciÃ³n interinstitucional; y, (iii) las demÃ¡s que le asigne el Consejo.

126. Para la Corte, la regulaciÃ³n dispuesta por estos dos artÃculos en relaciÃ³n con la composiciÃ³n del ComitÃ© Nacional de Paz, ReconciliaciÃ³n y Convivencia y la SecretarÃa TÃ©cnica no genera cuestionamiento alguno de constitucionalidad. Por el contrario, la Corte advierte varias razones que justifican su exequibilidad. Primera, esta regulaciÃ³n se justifica en la amplÃa libertad de configuraciÃ³n sobre esta materia, en ejercicio de la cual, el Legislador ostenta la competencia para determinar la estructura y composiciÃ³n de los Ã³rganos que ejercen funciones de asesorÃa y consultorÃa. Segunda, la composiciÃ³n del ComitÃ© Nacional de Paz se advierte razonable en la medida en que asegura la representaciÃ³n de los Ã³rganos que integran el Consejo de manera proporcional a su participaciÃ³n, esto es, en mayor medida a las organizaciones de la sociedad civil y, en todo caso, garantiza la participaciÃ³n de los organismos del Estado. AdemÃ¡s, se garantiza la participaciÃ³n de las mujeres en dicha instancia, lo cual resulta compatible con el deber del Estado de promociÃ³n de sus derechos. Finalmente, tambiÃ©n se aprecia razonable que los particulares que ejerzan las funciones del ComitÃ© estÃ©n sometidos a control por parte del Ministerio PÃºblico habida cuenta de sus funciones previstas en el artÃculo 8 de la Ley 434 de 1998.

127. Por su parte, en relaciÃ³n con la Secretaria TÃ©cnica, la Corte estima razonable (i) su composiciÃ³n, habida cuenta de que garantiza

paridad entre los Ã³rganos estatales y las organizaciones de la sociedad civil, y (ii) sus funciones, dado que son compatibles con las tareas de seguimiento de proyectos y coordinaciÃ³n interinstitucional, propias de las funciones de asesorÃa y consultorÃa del CNPRC. Por tal razÃ³n, declararÃ¡ su exequibilidad.

F.5. Los Consejos Regionales

128. Los Consejos Regionales o Territoriales de Paz, ReconciliaciÃ³n y Convivencia estÃ¡n regulados en el artÃculo 10 del Decreto Ley 885 de 2017, que adiciona el artÃculo 13 de la Ley 434 de 1998, en los siguientes tÃ©rminos:

Ley 434 de 1998	Decreto Ley 885 de 2017
ARTÃCULO 13Âº.- *Consejos Regionales.* Las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales estÃ¡n autorizadas para crear, a iniciativas del respectivo Gobernador o Alcalde los Consejos Departamentales o Municipales de Paz. Las funciones y composiciÃ³n serÃ¡n anÃ¡logas a las del Consejo Nacional de Paz, salvo en lo referente a las ejercidas en desarrollo de delegaciÃ³n presidencial. Las actuaciones de los Consejos Departamentales y Municipales de Paz deberÃ¡n ser realizadas en coordinaciÃ³n con el ComitÃ© Nacional de Paz y en concordancia con las directrices y parÃ¡metros que este seÃ±ale.	ARTÃCULO 10Â°.- AdiciÃ³nense los siguientes parÃ¡grafos al ArtÃculo 13 de la Ley 434 de 1998, asÃ: (…) "ARTÃCULO 13. Consejos Regionales. Las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales estÃ¡n autorizados para crear, a iniciativas del respectivo Gobernador o Alcalde, los Consejos Departamentales o Municipales de Paz. (…) PARÃGRAFO 1Â°. Los ciudadanos podrÃ¡n recurrir a los mecanismos de participaciÃ³n establecidos en la ConstituciÃ³n y la Ley para promover la creaciÃ³n de los Consejos territoriales de Paz, ReconciliaciÃ³n y Convivencia. PARÃGRAFO 2Â°. Para todos los efectos, los Consejos Departamentales y Municipales de Paz serÃ¡n tambiÃ©n denominados como Consejo Territoriales de Paz, ReconciliaciÃ³n y Convivencia.

129. El artÃculo 10 del Decreto Ley 885 de 2017 modifica el artÃculo 13 de la Ley 434 de 1998. Con esta modificaciÃ³n, este artÃculo (i) autoriza a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales a crear, por iniciativa del Gobernador o del Alcalde, respectivamente, los Consejos Departamentales o Municipales de Paz; (ii) dispone que, por medio de los mecanismos de participaciÃ³n, los ciudadanos podrÃ¡n promover la creaciÃ³n de tales Consejos; y, finalmente, (iii) seÃ±ala que estos Ã³rganos tambiÃ©n se denominan Consejos Territoriales de Paz, ReconciliaciÃ³n y Convivencia.

130. Contrario a lo sostenido por el Colectivo de Abogados, la Corte encuentra que, en estos precisos tÃ©rminos, el artÃculo 10 del Decreto Ley 885 de 2017 es constitucional por las siguientes razones. Primero, esta disposiciÃ³n respeta las competencias constitucionales de las Asambleas Departamentales y de los Concejos Municipales relativas a determinar la estructura de la administraciÃ³n y las funciones de sus dependencias en sus respectivos entes territoriales (Arts. 300[68] y 313[69] de la CP). En efecto, dichas corporaciones polÃtico-administrativas conservan absoluta autonomÃa para decidir sobre la creaciÃ³n de los Consejos Territoriales de Paz, ReconciliaciÃ³n y Convivencia en sus entes. Segundo, esta disposiciÃ³n habilita a los ciudadanos para promover la creaciÃ³n de dichos Ã³rganos al interior de cada ente territorial, con lo cual se incentiva el uso de los mecanismos participaciÃ³n y fomenta la cultura de participaciÃ³n democrÃ¡tica.

131. Resta solo mencionar que el artÃculo 12 del Decreto Ley *sub examine*, el cual dispone que "*El presente Decreto Ley rige a partir de la fecha de su publicaciÃ³n y deroga las disposiciones que le sean contrarias*", no da lugar a reparo alguno de constitucionalidad. La Corte simplemente advierte que aquellas disposiciones de la Ley 434 de 1998 que no hubieren sido derogadas, expresa o tÃ¡citamente, por este Decreto Ley conservan su vigencia.

VI. DECISIÃN

En mÃ©rito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la ConstituciÃ³n,

RESUELVE

Declarar EXEQUIBLE el Decreto Ley No. 885 de 26 de mayo de 2017, *"por medio del cual se modifica la Ley 434 de 1998 y se crea el Consejo Nacional de Paz, ReconciliaciÃ³n y Convivencia"*.

NotifÃquese y comunÃquese,

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÃREZ
Presidente

CARLOS BERNAL PULIDO

Magistrado

DIANA FAJARDO RIVERA
Magistrada
Con aclaraciÃ³n de voto

ALEJANDRO LINARES CANTILLO
Magistrado
Con aclaraciÃ³n de voto

ANTONIO JOSÃ LIZARAZO OCAMPO
Magistrado
Impedido

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO
Magistrada

CRISTINA PARDO SCHLESINGER
Magistrada
Con aclaraciÃ³n de voto

JOSÃ FERNANDO REYES CUARTAS
Magistrado

ALBERTO ROJAS RÃOS
Magistrado
Con aclaraciÃ³n de voto

ROCÃO LOAIZA MILIÃN
Secretaria General (e)

ACLARACIÃN DE VOTO DE LA MAGISTRADA CRISTINA PARDO SCHLESINGER A LA SENTENCIA C-608/17

Referencia: expediente RDL-020

RevisiÃ³n de constitucionalidad del Decreto Ley 885 de 2017 "*Por medio del cual se modifica la Ley 434 de 1998 y se crea el Consejo Nacional de Paz, ReconciliaciÃ³n y Convivencia*".

Magistrado Ponente:

CARLOS BERNAL PULIDO

Con el acostumbrado respeto por las decisiones de la Sala Plena, y pese a estar de acuerdo con la decisiÃ³n tomada por la sentencia C-608 de 2017, aclaro mi voto, por considerar que la exigencia del requisito de estricta necesidad o "*competencia material del ejecutivo*" -tal como la Sala Plena de la CorporaciÃ³n lo exigiÃ³ al Decreto Ley 885 de 2017-, carece de fundamento constitucional, en particular porque desnaturaliza las competencias del ejecutivo en el marco del Acto Legislativo 1 de 2016 y desatiende la importancia que tiene la rapidez en la implementaciÃ³n del Acuerdo Final para la paz.

ExpondrÃ© mi postura con base en las dos razones indicadas. En primer lugar, el alcance de las competencias del ejecutivo a partir del Acto Legislativo 1 de 2016, y en segundo lugar, la urgencia que requiere la implementaciÃ³n del Acuerdo y, finalmente, me referirÃ© a la integralidad del proceso y al carÃ¡cter inescindible de las medidas.

1. La Competencia Legislativa excepcional del Acto Legislativa 01 de 2016

La ConstituciÃ³n PolÃtica, en virtud de la reforma surtida por el Acto Legislativo 1 de 2016, dotÃ³ al Presidente de la RepÃºblica de una competencia especial para dictar los Decretos con fuerza de Ley dirigidos a la implementaciÃ³n del Acuerdo Final, en los siguientes tÃ©rminos:

"ARTÃCULO 2Â°. La ConstituciÃ³n PolÃtica tendrÃ¡ un nuevo artÃculo transitorio, el cual quedarÃ¡ asÃ: ArtÃculo transitorio. Facultades presidenciales para la paz. Dentro de los 180 dÃas siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, facÃºltese al Presidente de la RepÃºblica para expedir los decretos con fuerza de ley cuyo contenido tendrÃ¡ por objeto facilitar y asegurar la implementaciÃ³n y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la TerminaciÃ³n del Conflicto y la ConstrucciÃ³n de una Paz Estable y Duradera. Las anteriores facultades no podrÃ¡n ser utilizadas para expedir actos legislativos, leyes estatutarias, leyes orgÃ¡nicas, leyes cÃ³digos, leyes que necesitan mayorÃas

calificada o absoluta para su aprobaciÃ³n, ni para decretar impuestos. Los decretos con fuerza de ley que se dicten en desarrollo de este artÃculo tendrÃ¡n control de constitucionalidad automÃ¡tico posterior a su entrada en vigencia. El procedimiento de revisiÃ³n de constitucionalidad de estas disposiciones deberÃ¡ surtirse por parte de la Corte Constitucional dentro de los dos meses siguientes a su expediciÃ³n."

El artÃculo transitorio de la Carta consagra expresamente los lÃmites de las facultades entregadas, en cuanto al tiempo (*Dentro de los 180 dÃas siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo),* la conexidad con el acuerdo (*cuyo contenido tendrÃ¡ por objeto facilitar y asegurar la implementaciÃ³n y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la TerminaciÃ³n del Conflicto y la ConstrucciÃ³n de una Paz Estable y Duradera*), las jerarquÃas y materias normativas (*Las anteriores facultades no podrÃ¡n ser utilizadas para expedir actos legislativos, leyes estatutarias, leyes orgÃ¡nicas, leyes cÃ³digos, leyes que necesitan mayorÃas calificada o absoluta para su aprobaciÃ³n, ni para decretar impuestos)* y, ademÃ¡s, implementa un control automÃ¡tico de constitucionalidad para las normas que se profieran en el marco de estas competencias.

Sin embargo, ni el artÃculo que otorga constitucionalmente las facultades, ni ninguna otra disposiciÃ³n de la Carta PolÃtica, establecen que los decretos con fuerza de ley que se expiden en uso de dichas competencias deban ser "*estrictamente necesarios*". Fue la sentencia C-160 de 2017 la primera decisiÃ³n de la Corte Constitucional en la que se fijÃ³ este lÃmite. El argumento se sostuvo en lo decidido en la Sentencia C-699 de 2016, por la cual se declarÃ³ la exequibilidad del Acto Legislativo 01 de 2016, y en donde la Corte manifestÃ³ que "*en desarrollo de este control, la Corte deberÃ¡ verificar que los decretos con fuerza de ley cumplan la finalidad para la cual se confieren las facultades, a saber, facilitar o asegurar el desarrollo normativo del acuerdo final; que tengan entonces una conexidad objetiva, estricta y suficiente con el referido acuerdo; que se den en circunstancias excepcionales, pues las facultades son precisamente extraordinarias, lo cual supone que sea necesario usarlas en vez de acudir al trÃ¡mite legislativo ante el Congreso; y que respeten en general el ordenamiento constitucional*. Esta redacciÃ³n fue interpretada de la forma mÃ¡s radical posible en el examen de constitucionalidad del Decreto Ley 2204 de 2016 "*Por el cual se cambia la adscripciÃ³n de la Agencia de RenovaciÃ³n del Territorio*", llegando al extremo de exigir al Gobierno una carga argumentativa sobre la estricta necesidad para usar las facultades legislativas especiales y, por no encontrar dicha argumentaciÃ³n en la parte motiva de la norma, la sentencia decidiÃ³ declararla inexequible. La exigencia del requisito se planteÃ³ en la sentencia C-160 de 2016 con las siguientes palabras:

"la habilitaciÃ³n legislativa extraordinaria es limitada materialmente y tiene carÃ¡cter excepcional, puesto que la regla general para la produccIÃ³n normativa en el Estado constitucional es la actividad ordinaria del Congreso, en tanto la misma cuenta con niveles suficientes de representatividad democrÃ¡tica, deliberaciÃ³n y protecciÃ³n de los derechos de participaciÃ³n, en particular de dichas minorÃas.

Esta condiciÃ³n de excepcionalidad exige entonces al Gobierno demostrar que el trÃ¡mite legislativo ordinario, asÃ como el procedimiento legislativo especial de que trata el artÃculo 1Âº del Acto Legislativo 1 de 2016, no eran idÃ³neos para regular la materia objeto del decreto. Por ende, el requisito de necesidad estricta exige que la regulaciÃ³n adoptada a travÃ©s de la habilitaciÃ³n legislativa extraordinaria tenga carÃ¡cter urgente e imperioso, de manera tal que no sea objetivamente posible tramitar el asunto a travÃ©s de los canales deliberativos que tiene el Congreso, bien sea ordinarios y especiales.

(…) [L]e corresponde al Ejecutivo establecer, dentro de los considerandos de los decretos extraordinarios, cÃ³mo el uso de la habilitaciÃ³n legislativa especial es imperioso para regular la materia especÃfica de que trata el decreto respectivo. De no demostrarse ese grado de necesidad, se estarÃa ante un abuso en el ejercicio de la habilitaciÃ³n legislativa extraordinaria, puesto que se actuarÃa en abierto desmedro del carÃ¡cter general y preferente de la clÃ¡usula de competencia legislativa a favor del Congreso.

Evidentemente la decisiÃ³n excede aquello establecido por la sentencia C-699 de 2016, donde lo Ãºnico que se exigÃa, ademÃ¡s de la conexidad, era que el uso de las competencias se dÃ© *"en circunstancias excepcionales, pues las facultades son precisamente extraordinarias, lo cual supone que sea necesario usarlas en vez de acudir al trÃ¡mite legislativo ante el Congreso."* Si la Corte aceptÃ³ que la reforma constitucional del Acto Legislativo 1 de 2016 no constituÃa una sustituciÃ³n a la Carta, fue porque considerÃ³ que las competencias excepcionales que surtÃan de la reforma se justificaban claramente en la bÃºsqueda de un logro que constituye un fin esencial del Estado Colombiano y un derecho fundamental de los ciudadanos, la paz. Es porque existe una situaciÃ³n excepcional que potencialmente pone fin a mÃ¡s de cinco dÃ©cadas de guerra fratricida, y que puede entrar en riesgo si se deja pasar mucho tiempo, que se hace necesario usar vÃas expeditas para generar los ajustes legales e institucionales requeridos en la implementaciÃ³n del Acuerdo Final logrado con las FARC.

En otras palabras, la circunstancia excepcional que amerita acudir a las facultades para dictar decretos con fuerza de ley es el proceso de implementaciÃ³n del Acuerdo de Paz en el que se encuentra el paÃs, que constituye la razÃ³n de ser del Acto Legislativo 01 de 2016 y de todas las normas conexas que se desarrollan en uso de sus facultades. La reforma constitucional que les sirve de fundamento se planteÃ³ para agilizar un proceso de formaciÃ³n normativa que en su trÃ¡mite ordinario resultarÃa incompatible con las necesidades propias del Acuerdo Final. Esa fue la decisiÃ³n del legislador en su rol de constituyente derivado y asÃ lo admitiÃ³ esta CorporaciÃ³n en la sentencia C-699 de 2016, aceptando que la transicionalidad hacia el logro de la paz justificaba la flexibilizaciÃ³n incluso de los procesos de reforma.

Frente a los decretos ley, es evidente que el proceso de implementaciÃ³n de los acuerdos es, en sÃ mismo, una situaciÃ³n excepcional que amerita actuar de forma cÃ©lere, pues como se verÃ¡ mÃ¡s adelante, los retrasos son un grave riesgo para la efectividad del Acuerdo en cuanto al logro de la paz. Por eso, existiendo de antemano una situaciÃ³n excepcional que sirviÃ³ de base a la expediciÃ³n del Acto Legislativo 01 de 2016, esto es, existiendo una norma constitucional que expresamente lo autoriza, ademÃ¡s de desgastante institucionalmente y redundante argumentativamente, resulta ser un ejercicio inÃºtil hacer un examen de necesidad estricta, si se ha examinado de antemano la conexidad con al Acuerdo Final, puesto que si las normas estÃ¡n ligadas al proceso de paz, la excepcionalidad que la justifica es evidente.

2. La urgencia de la implementaciÃ³n

SegÃºn las experiencias internacionales, el paso del tiempo es uno de los factores que mayores efectos negativos tiene frente a la eficacia de los

acuerdos de paz.

SegÃºn indica el estudio de Standford University sobre implementaciÃ³n de procesos de paz,[70] la concepciÃ³n del logro de la paz como un fenÃ³meno lineal, que simplemente se consolida luego de un acuerdo, dejÃ³ de ser vÃ¡lido desde la dÃ©cada de los aÃ±os 80, "*cuando varias guerras civiles-Angola, Ruanda y Liberia- desafiaron esa visiÃ³n y dejaron en claro la importancia que tienen las dificultades de las partes para cumplir sus compromisos. La etapa inmediatamente posterior a la firma de una Acuerdo, lejos de ser una Ã©poca de reducciÃ³n de conflictos, es un lapso cargado de riesgos, incertidumbre y vulnerabilidad para las partes en conflicto y los civiles que estÃ¡n en el medio.*"[71].

En efecto, el problema mÃ¡s importante a corto plazo, antes de la consolidaciÃ³n de una paz general y permanente, es cÃ³mo evitar que el conflicto entre las mismas partes que llegaron al acuerdo se renueve. Los resultados en la implementaciÃ³n de un proceso de paz no se miden, por lo tanto, a largo plazo, puesto que son diversos los fenÃ³menos que intervienen en la consolidaciÃ³n de la estabilidad posterior,[72] sino que se analizan a corto plazo, en la mayor parte de los estudios dentro de los dos aÃ±os siguientes, que es cuando, por regla general, se logran los pasos definitivos y se puede por lo tanto calificar el Ã©xito o fracaso de un proceso de paz.[73]

SegÃºn lo sostiene parte de la doctrina, la implementaciÃ³n urgente de los acuerdos de paz es una cuestiÃ³n determinante, pues estÃ¡ demostrado por experiencias internacionales que la seriedad de la fase de implementaciÃ³n de los acuerdos es crucial para la estabilidad de la paz y para que no se reabran puntos de negociaciÃ³n que ya habrÃan sido superados.[74]

Del anÃ¡lisis de los datos de la Peace Accord Matrix (PAM) de Notre Dame University - la matriz mÃ¡s importante de evaluaciÃ³n de acuerdos de paz en el mundo-, es posible extraer un parÃ¡metro comÃºn entre los casos de Ã©xito y aquellos que han fracasado en la implementaciÃ³n de los acuerdos de paz. El Ã©xito o el fracaso del resultado final de un proceso de paz parecen tener una relaciÃ³n directa con el grado de avance en la implementaciÃ³n que se logre en los meses subsiguientes a la firma de los acuerdos. Algunos de los casos, que prueban esta tesis como ejemplos de fracaso o Ã©xito en la implementaciÃ³n temprana y en la consolidaciÃ³n final de la paz son los siguientes:[75]

a) India ha adelantado diversos acuerdos de paz. El primero de ellos, con el primer acuerdo de Bodo, es un ejemplo de fracaso producto de la inexistencia de un marco jurÃdico para implementar los compromisos. El acuerdo estipulaba la creaciÃ³n de un Consejo AutÃ³nomo de Bodo - democrÃ¡ticamente electo -. El consejo estaba especÃficamente obligado a salvaguardar las prÃ¡cticas religiosas y sociales de los habitantes de esa regiÃ³n, y para ello tendrÃa una serie de competencias. Sin embargo, no se logrÃ³ adelantar el marco jurÃdico para ello y las elecciones para implementarlo jamÃ¡s se realizaron.[76] Al primer aÃ±o sÃ³lo se logrÃ³ implementar el 23,52% de los acuerdos y no se realizaron mÃ¡s avances.[77] El resultado fue que en menos de dos aÃ±os, el conflicto recrudeciÃ³ y la regiÃ³n fue azotada por una ola de violencia Ã©tnica que durÃ³ casi una dÃ©cada, hasta que en el aÃ±o 2003 se logrÃ³ un nuevo acuerdo.[78]

b) Angola, en cuyo primer acuerdo de paz (Protocolo de Lusaka, 1994), durante el primer aÃ±o sÃ³lo se logrÃ³ implementar el 1,85% de los compromisos, a los 5 aÃ±os tan sÃ³lo se habÃa avanzado el 53,7%. La ONG AmnistÃa Internacional, evidenciando lo sucedido manifestÃ³:

"El Protocolo de Lusaka lo firmaron el gobierno angoleÃ±o y la UniÃ³n Nacional para la Independencia Total de Angola (UNITA) el 20 de noviembre de 1994 en Lusaka, Zambia. En virtud de este acuerdo, la ONU aceptÃ³ establecer una nueva operaciÃ³n de mantenimiento de la paz en Angola. UNAVEM III quedÃ³ establecida en virtud de la ResoluciÃ³n 976 del Consejo de Seguridad de la ONU del 8 de febrero de 1995. Al cumplirse el primer aÃ±o de UNAVEM III, el Consejo de Seguridad decidiÃ³ ampliar su mandato sÃ³lo tres meses, en lugar de los seis que recomendaba el Secretario General de la ONU. Esta decisiÃ³n reflejaba la creciente impaciencia de la comunidad internacional ante los lentos progresos del proceso de paz. Existe el riesgo de que la ONU se retire de Angola si no se producen avances reales de aquÃ al 8 de mayo, fecha en que se revisarÃ¡ el mandato de UNAVEM III. Si eso ocurre, las perspectivas de restablecimiento de la paz y de respeto a los derechos humanos sufrirÃ¡n un largo estancamiento."[79]

La falta de implementaciÃ³n del acuerdo generÃ³ en los aÃ±os subsiguientes el recrudecimiento de la guerra, "*[l]a reanudaciÃ³n de los combates provocÃ³ el desplazamiento de cientos de miles de angoleÃ±os y un autÃ©ntico desastre humanitario. Millares de soldados desmovilizados encontraron serias dificultades al retornar a sus aldeas de origen, ante las escasas perspectivas de empleo en los pueblos rurales pequeÃ±os y la lenta llegada de la ayuda econÃ³mica.*"[80]. Esta situaciÃ³n siguiÃ³ empeorando hasta que en el aÃ±o 2002 se logrÃ³ firmar un nuevo acuerdo, que gracias a las lecciones aprendidas se implementÃ³ de la forma mÃ¡s cÃ©lere posible. "*tan solo en el primer aÃ±o se logrÃ³ implementar el 68,42% lo que explica, en parte, su Ã©xito.*"[81].

c) En el caso de Senegal, se firmÃ³ el primer acuerdo de paz en diciembre de 2004. Sin embargo, las dificultades y demoras en cumplir los compromisos y avanzar en la implementaciÃ³n hicieron que Ã©ste fracasara.[82] SegÃºn la matriz de la Universidad de Notre Dame, la implementaciÃ³n del acuerdo, no solo fue lenta sino que en el tercer aÃ±o retrocediÃ³, del 33 al 25%, de tal forma que cinco aÃ±os despuÃ©s de la firma, no se habÃa podido pasar del 30% en el avance. El fracaso del proceso hizo necesario realizar un nuevo acuerdo en el aÃ±o 2012.

Ejemplos de Ã©xito en la consolidaciÃ³n de la paz, que fueron considerados por esta Corte en la sentencia C-699 de 2016[83] dan cuenta de la importancia de la implementaciÃ³n cÃ©lere de los acuerdos, asÃ: a) En el acuerdo de Bosnia y Herzegovina de 1995 el Estado logrÃ³ implementar el 72% del acuerdo de paz tan solo en dentro del primer aÃ±o siguiente a la firma. Los acuerdos implicaban llevar a cabo reformas legales y constitucionales para su implementaciÃ³n y el logro de la paz. En el primer aÃ±o se adelantaron todas las reformas legislativas, y en el segundo se culminaron por completo las reformas constitucionales. Pese a las grandes dificultades que implicaron las reformas y los debates en torno a las complejidades del proceso, el acuerdo se implementÃ³ y desde entonces, pese a las grandes dificultades que tiene el Estado Bosnio por su conformaciÃ³n multiÃ©tnica, no ha habido nuevos enfrentamientos bÃ©licos.[84] b) En el Salvador, "*ademÃ¡s de ser un caso de Ã©xito en la consolidaciÃ³n de la paz, es una muestra de la importancia de la agilidad en la implementaciÃ³n*".[85] Al segundo aÃ±o, ejecutÃ³ el 68,05% de los acuerdos a los que se llegÃ³ en el marco de las negociaciones.[86] La implementaciÃ³n de los acuerdos del Salvador[87] requerÃa de reformas

constitucionales. Al primer aÃ±o, mÃ¡s de la mitad de este punto se habÃa cumplido y al segundo aÃ±o se cumpliÃ³ de forma completa. c) Irlanda del Norte es un ejemplo particularmente relevante, porque utilizÃ³ mecanismos de *fast track* para adelantar con prontitud las reformas constitucionales y legales pertinentes para la implementaciÃ³n del acuerdo. El Ã©xito de la medida se evidencia en que en el primer aÃ±o se realizaron todas las reformas normativas necesarias, llegando a este punto del acuerdo se cumpliÃ³ por completo y actualmente es el uno de los paÃses que mÃ¡s ha avanzado en el proceso general de implementaciÃ³n.

Las razones por las cuales la celeridad en el tiempo de implementaciÃ³n se convierte en un aspecto de vital importancia para el Ã©xito del proceso de paz son diversas, pero en general, han sido identificados algunos factores que pueden clasificarse asÃ:

a) Seguridad: el desarme, desmovilizaciÃ³n y reintegraciÃ³n de los combatientes requiere agilidad para evitar los riesgos de seguridad, puesto que en la medida en que comienzan a desarmarse se crea una situaciÃ³n de tensiÃ³n que incrementa los riesgos de volver al conflicto. "*Cuantas menos armas tienen, mÃ¡s vulnerables se sienten. Cuanto mÃ¡s vulnerables se sienten, mÃ¡s sensibles se muestran a las posibles violaciones y transgresiones, y cuanto mÃ¡s sensibles son a las violaciones y transgresiones, menos dispuestos se encuentran a cumplir con su parte del acuerdo*"[88]

b) La confianza generada por las instituciones y las normas: la implementaciÃ³n rÃ¡pida de las normas pactadas sobre participaciÃ³n democrÃ¡tica y garantÃas de no violencia, genera en los actores desmovilizados una confianza razonable sobre su seguridad. "S*e trata, en suma, de la aplicaciÃ³n de una estrategia no coercitiva – de construcciÃ³n de confianza- que ha ido ganando terreno en el manejo de los conflictos armados intraestatales*".[89] Esta confianza alienta a continuar en el proceso, especialmente cuando las reformas permiten una participaciÃ³n democrÃ¡tica.

c) El efecto nocivo de los boicoteadores: el profesor Stedman hace Ã©nfasis en la importancia que pueden tener aquellos que aprovechan el proceso para lograr intereses oportunistas, "*los `saboteadoresÂ´, entendidos como actores que quedan fuera de los acuerdos pactados o que se ven afectados por los mismos, buscan descomponer el incipiente sistema de implementaciÃ³n*." Esto tiene efectos en dos vÃas, una primera frente a aquellos que se oponen al proceso, para lo cual el lapso de tiempo que transcurre en la implementaciÃ³n es una oportunidad de frustrar el proceso. Otros que buscan sacar provecho de las medidas de implementaciÃ³n, desdibujando su naturaleza y generando efectos nocivos en la estabilizaciÃ³n de los acuerdos. Para Stendman, "*1) cualquier actor puede actuar de forma oportunista, no sÃ³lo los actores que fueron excluidos, y 2) el cumplimiento de los acuerdos requiere estrategias de diseÃ±o institucional y no sÃ³lo sobre el manejo especÃfico de estos grupos*".[90]

Esta situaciÃ³n es ampliamente reconocida y ha motivado que la comunidad internacional le manifieste al Gobierno colombiano la importancia de actuar con celeridad en la implementaciÃ³n del Acuerdo.

En su comunicado en diciembre de 2016, el entonces Secretario General de las Naciones Unidas, Ban Ki Moon, manifestÃ³: "*La ratificaciÃ³n del Acuerdo constituye un hito importante en el proceso de paz que reafirma las esperanzas de todos los colombianos por un futuro de paz y prosperidad despuÃ©s de dÃ©cadas de conflicto. El Secretario General espera que todos los esfuerzos se dirijan rÃ¡pidamente al arduo trabajo de implementaciÃ³n del acuerdo, con especial Ã©nfasis en poner fin a la violencia y traer los beneficios de la paz a las regiones y a las comunidades vulnerables mÃ¡s afectadas por el conflicto*."[91]

En junio de 2017, el actual Secretario General de las Naciones Unidas ha seguido con atenciÃ³n el proceso de implementaciÃ³n, y recientemente se manifestÃ³ alentando a la continuidad de los esfuerzos en esa tarea. "*El Secretario-General considera alentador el progreso realizado en la implementaciÃ³n del acuerdo de paz en Colombia, en particular con respecto a la finalizaciÃ³n de la entrega ayer del primer 30 por ciento de las armas individuales de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – EjÃ©rcito del Pueblo (FARC-EP) a la MisiÃ³n de Naciones Unidas. El Secretario-General exhorta ambas partes a continuar avanzando hacia mayores progresos en la implementaciÃ³n de sus respectivos compromisos plasmados en el acuerdo de paz y reitera la disposiciÃ³n de las Naciones Unidas para continuar apoyando el proceso de paz, segÃºn sea requerido*."[92]

Por lo tanto, no cabe duda de que la celeridad en las medidas destinadas a la implementaciÃ³n del Acuerdo es una condiciÃ³n indispensable para lograr la consolidaciÃ³n de la paz. Todos los factores identificados por la doctrina entran en juego en el caso colombiano y generan riesgos que solo pueden ser superados si el Estado actÃºa de forma Ã¡gil, promoviendo seguridad, confianza y debilitando las posibilidades de que terceros afecten nocivamente las condiciones necesarias para lograr la paz. Esta celeridad no solo ha sido reconocida por la doctrina y por las instancias internacionales, sino que esta misma Corte ha dado cuenta de ello en sus pronunciamientos. Por lo tanto, exigir una argumentaciÃ³n sobre la necesidad de acudir a una vÃa expedita para proferir las normas destinadas a la implementaciÃ³n del Acuerdo, es una postura desprovista de sentido, que contradice la jurisprudencia y desconoce la evidencia.

3. La integralidad del proceso de paz

Una posible vÃa argumentativa para sustentar que se hace necesario revisar la "*estricta necesidad*" de cada medida en que se haga uso de las competencias del Acto Legislativo 01 de 2016, es suponer que la diferencia en las materias de cada norma hace necesario analizar y valorar la urgencia de cada una de ellas de forma separada.

El problema de este argumento es que desconoce la naturaleza integral del proceso de justicia transicional en Colombia. La integralidad del proceso gira en torno a dos aspectos. El primero, en cuanto el proceso de paz en Colombia no se concentra en un solo asunto (como podrÃa ser la amnistÃa), sino en todos los elementos necesarios para la consolidaciÃ³n de la paz, incluyendo reformas institucionales y reformas destinadas a generar los cambios indispensables para la sostenibilidad de los efectos. El segundo significa que todas las medidas conexas con los acuerdos,

son igualmente esenciales para el logro de la paz. Por lo tanto el proceso es uno solo y las medidas son inescindibles, con lo cual se evita, justamente, la desarticulaciÃ³n del proceso y el incumplimiento de ciertos aspectos del Acuerdo. Esto genera confianza en las partes y evita que se desfigure lo pactado.

El proceso colombiano hace por lo tanto parte del enfoque integral de la justicia transicional, que ha alcanzado un considerable nivel de aceptaciÃ³n en los Ãºltimos aÃ±os. En su informe del 2004 sobre el "*Estado de Derecho y la Justicia de TransiciÃ³n en las Sociedades que sufren o han sufrido conflictos*", el Secretario General de las Naciones Unidas describe la justicia de transiciÃ³n como una "*variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliaciÃ³n*" (pÃ¡rr. 8). En la introducciÃ³n del escrito, seÃ±ala el Secretario: "*Justicia, paz y democracia no son objetivos mutuamente excluyentes sino mÃ¡s bien imperativos que se refuerzan uno al otro. Para avanzar hacia la consecuciÃ³n de los tres objetivos en las frÃ¡giles situaciones posteriores a los conflictos se requieren una planificaciÃ³n estratÃ©gica, una integraciÃ³n cuidadosa y una secuencia sensata de las actividades. De nada servirÃ¡ centrarse exclusivamente en una determinada instituciÃ³n o desestimar a la sociedad civil o a las vÃctimas*". Sobre el asunto de la integralidad seÃ±ala el informe que "*23. Nuestra experiencia confirma que un planteamiento poco sistemÃ¡tico del Estado de derecho y la justicia de transiciÃ³n, no arrojarÃ¡ resultados satisfactorios en una naciÃ³n devastada por la guerra y marcada por las atrocidades. Las estrategias relativas al Estado de derecho y a la justicia, para ser eficaces, deben ser cabales y dar participaciÃ³n a todas las instituciones del sector de la justicia, tanto oficiales como no oficiales, en el desarrollo y la aplicaciÃ³n de un plan estratÃ©gico para el sector, controlado y dirigido desde el paÃs.*"[93]

SegÃºn lo seÃ±alÃ³ el Relator Especial sobre la promociÃ³n de la verdad, la justicia, la reparaciÃ³n y las garantÃas de no repeticiÃ³n, Pablo de Greiff, ante la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2012, "*La justicia transicional implica la articulaciÃ³n de una serie de medidas, judiciales o extrajudiciales, y puede abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la bÃºsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigaciÃ³n de antecedentes, la remociÃ³n del cargo o combinaciones de todas las anteriores, tal como ha reconocido el propio Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas*".

Para el Relator, la prÃ¡ctica ha demostrado que las iniciativas aisladas y fragmentarias de procesos de paz, no logran resultados permanentes en la estabilidad de la transiciÃ³n. No basta con la justicia penal. "*Si se desarrollan en forma aislada, ni siquiera los procesos mÃ¡s rigurosos de bÃºsqueda de la verdad son equiparados a justicia, ya que la revelaciÃ³n de la verdad no satisface plenamente la necesidad de una reparaciÃ³n adecuada. La justicia no solo obliga a conocer los hechos sino que tambiÃ©n requiere actuar sobre la verdad descubierta. Del mismo modo, las reparaciones sin enjuiciamiento, la bÃºsqueda de la verdad o la reforma institucional son fÃ¡cilmente interpretables como intentos de comprar la aquiescencia de las vÃctimas. Por Ãºltimo, las medidas de reforma de las instituciones, como la investigaciÃ³n de antecedentes y depuraciÃ³n del personal, tambiÃ©n resultarÃ¡n insuficientes a falta de los demÃ¡s mecanismos, tanto para hacer frente a las violaciones como para garantizar que no se repitan".*[94]

En el mismo sentido se han pronunciado 5 de los 7 jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quienes, firmando en conjunto el voto concurrente del Juez GarcÃa SayÃ¡n a la Sentencia sobre las Masacres del Mozote Vs. El Salvador (2012), sostuvieron:

"21. A partir del derecho internacional de los derechos humanos y, particularmente, de la ConvenciÃ³n Americana, se pueden delinear algunos criterios fundamentales en la perspectiva de procesar estas tensiones, que en el fondo es la tensiÃ³n entre justicia y reconciliaciÃ³n. 22. Un primer y obvio punto de partida es que la situaciÃ³n anÃ³mala y excepcional de un conflicto armado no internacional genera que pueden contarse por millares los nombres de los victimarios y, especialmente, de las vÃctimas. Esa situaciÃ³n excepcional suele demandar mecanismos de respuesta tambiÃ©n excepcionales. La clave estÃ¡ en construir el ejercicio de ponderaciÃ³n que procese de la mejor manera esa tensiÃ³n entre justicia y terminaciÃ³n del conflicto para lo cual se debe considerar varios componentes, tanto judiciales como no judiciales. Que se orienten, simultÃ¡neamente, en la bÃºsqueda de la verdad, justicia y la reparaciÃ³n. Esto se debe a que las demandas derivadas de masivas violaciones, las respuestas a las secuelas dejadas por el conflicto y la bÃºsqueda de la paz duradera, demandan de los Estados y la sociedad en su conjunto la aplicaciÃ³n de medidas concurrentes que permitan el mayor grado de atenciÃ³n simultÃ¡nea a esos tres derechos. 23. En este contexto, los derechos de las vÃctimas a la verdad, la justicia y la reparaciÃ³n, deben ser entendidos como interdependientes. Solo la aplicaciÃ³n integrada de medidas en favor de las vÃctimas en todos esos Ã¡mbitos puede conseguir resultados eficaces y concordantes con el ordenamiento interamericano de derechos humanos. AsÃ, la simple aplicaciÃ³n de sanciones penales, sin que ellas impliquen un serio esfuerzo de encontrar y decir la verdad en su conjunto, podrÃa convertirse en un proceso burocrÃ¡tico que no satisfaga la pretensiÃ³n vÃ¡lida de las vÃctimas de llegar a la mayor verdad posible. Por otro lado, el otorgamiento de reparaciones sin que se sepa la verdad de las violaciones ocurridas, y sin sentar condiciones para una paz duradera, sÃ³lo producirÃa un aparente alivio en la situaciÃ³n de las vÃctimas, pero no una transformaciÃ³n de las condiciones que permiten la recurrencia de las violaciones"[95]

Por lo tanto, la fortaleza de un modelo de justicia transicional, estÃ¡ en la capacidad de dar respuesta a mÃºltiples derechos y objetivos en juego, y ello solo se logra a partir de la integralidad del modelo y de la interdependencia de las diferentes medidas para lograrlo.

En el Ã¡mbito nacional, la ComisiÃ³n Asesora de PolÃtica Criminal tambiÃ©n se ha alineado con este enfoque al recomendar que "*en el caso colombiano, habida cuenta de la magnitud y complejidad del problema por resolver despuÃ©s de casi cincuenta aÃ±os de conflicto armado interno, asÃ como de la ponderaciÃ³n necesaria entre los valores de la justicia y la paz, [...] el modelo de justicia posconflicto que deberÃ¡ acompaÃ±ar eventuales negociaciones futuras entre el Estado y las guerrillas, deberÃ¡ ser un modelo holÃstico que integre, entre otros, dispositivos de castigo, verdad y memoria, reparaciÃ³n integral y aun, reformas institucionales*".[96]

En este sentido, como ya lo ha sostenido esta CorporaciÃ³n, existe una interrelaciÃ³n entre los diferentes elementos de la justicia transicional, que son fundamentales para lograr una paz verdadera:

"(i) la verdad serÃ¡ una condiciÃ³n para la paz si hace imposible denegar pasadas justicias; (ii) la verdad serÃ¡ una condiciÃ³n para la paz cÃvica mediante el screening de funcionarios y polÃticos que hayan colaborado con el rÃ©gimen pre-transicional; (iii) la justicia transicional serÃ¡ una condiciÃ³n para la paz si satisface las demandas de retribuciÃ³n; (iv) la justicia distributiva serÃ¡ una condiciÃ³n de una paz duradera si determina las causas del conflicto; (v) justicia puede hacer evitar nuevos delitos pero hay que estimar si una paz a largo plazo justifica prolongar el conflicto. Por su parte, existen tambiÃ©n mÃºltiples relaciones entre los elementos de la justicia transicional: (i) La justicia sirve a la verdad, pues es un producto de los trabajos ordinarios de la justicia, (ii) La verdad tambiÃ©n sirve a la justicia identificando a los perpetradores; (iii) la verdad tambiÃ©n es un instrumento para dar justicia a las vÃctimas"[97].

La Corte Constitucional ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el carÃ¡cter integral del modelo de justicia transicional adoptado en Colombia. AsÃ, En la Sentencia C-579 de 2013 sostuvo la Corte: "*Dentro del diseÃ±o integral de los instrumentos de justicia transicional derivados del marco jurÃdico para la paz, la Ley Estatutaria deberÃ¡ determinar los criterios de selecciÃ³n y priorizaciÃ³n, sin perjuicio de la competencia que la propia ConstituciÃ³n atribuye a la FiscalÃa para fijar, en desarrollo de la polÃtica criminal del Estado, los criterios de priorizaciÃ³n*." Y finalmente concluyÃ³ "*9.1. , la Corte encontrÃ³ que: si bien la demanda se dirigÃa contra la expresiones "mÃ¡ximos", "cometidos de manera sistemÃ¡tica" y "todos los", contenidas en el inciso cuarto del artÃculo 1Â°, estas se encuentran estrechamente vinculadas a un sistema integral de justicia transicional, por lo cual era necesario pronunciarse sobre la totalidad del inciso*."[98]

En la Sentencia C-577 de 2014, al evaluar el Acto Legislativo 1 de 2012 sobre participaciÃ³n polÃtica de los desmovilizados dijo la Corte: "*parte de un proceso que tiene pretensiones de integralidad y, por tanto, resulta complemento de las medidas previstas para la investigaciÃ³n, sanciÃ³n y juzgamiento de los mÃ¡ximos responsables en el artÃculo transitorio 66 de la ConstituciÃ³n, la participaciÃ³n en polÃtica es un elemento de naturaleza, condiciones y condicionamientos distintos de aquellos a los que se encuentra sometido el componente penal del marco transicional".*[99]

La naturaleza integral del proceso de justicia transicional en Colombia tiene un efecto directo en la interdependencia de las diferentes medidas que lo componen, pues el proceso debe ser entendido como un todo armÃ³nico e inescindible, en el que cada medida estÃ¡ Ãntimamente relacionada con las demÃ¡s y la afectaciÃ³n de una de ellas tiene consecuencias en todo el proceso. Esta premisa es fundamental a la hora de evaluar las medidas, porque la Corte no puede perder de vista que todas las herramientas destinadas al logro de la paz tienen un valor intrÃ-nseco por el aporte que hacen al proceso, pero tambiÃ©n un valor extrÃnseco, por la relaciÃ³n que guardan con el sistema integral, de forma tal que su anÃ¡lisis no puede hacerse como si se tratara de medidas aisladas o independientes, porque se desnaturalizarÃa su verdadero sentido.

Por lo tanto, si la implementaciÃ³n del Acuerdo final debe realizarse con urgencia, y por ello fue reformada la Carta con el Acto Legislativo 01 de 2016, exigir un sustento sobre la estricta necesidad del uso de las competencias excepcionales, resulta totalmente redundante e inadecuado. El examen de conexidad de las medidas, con el que se establece la relaciÃ³n entre el Acuerdo y las normas proferidas no solo resulta pertinente y suficiente, sino que es ademÃ¡s el que mejor se adapta al carÃ¡cter integral del modelo de justicia transicional colombiano.

Por estas razones, no estoy de acuerdo con la realizaciÃ³n de un examen de estricta necesidad a los Decretos Ley dictados por el Presidente de la RepÃºblica en uso de las facultades conferidas por el Acto Legislativo 01 de 2016.
Fecha ut supra,

CRISTINA PARDO SCHLESINGER
Magistrada

NOTAS DE PIE DE PÃGINA

1. Fl. 1.

2. Fls. 13 a 15.

3. Fls. 51 y 52.

4. Fls. 56 a 78.

5. Fls. 71 y 72.

6. Ministerio del Interior y SecretarÃa JurÃdica de la Presidencia. 9 y 18 junio de 2017. Fls. 18 a 48 y 174 a 207. FederaciÃ³n Colombiana de Municipios. 12 de julio de 2017. Fls. 101 y 102. ConfederaciÃ³n de Trabajadores de Colombia. 18 de julio de 2017. Fls. 163 a 167. Departamento Nacional de PlaneaciÃ³n. 18 de julio de 2017. Fls. 168 a 172. Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. 18 de julio de 2017. Fls. 214 a 219. Delegados del Consejo Nacional de Paz, organizaciones de la sociedad civil y otras personas naturales. 18 de julio de 2017. Fls. 226 a 229. CorporaciÃ³n Viva la CiudadanÃa. 18 de julio de 2017. Fls. 230 a 236. Universidad Externado de Colombia. 18 de julio de 2017. Fls. 255 a 264. AgrupaciÃ³n PolÃtica Voces de Paz y ReconciliaciÃ³n ante el Congreso de la RepÃºblica. 18 de julio de 2017. Fls. 265 a 274. OrganizaciÃ³n Colombia Diversa. 19 de julio de 2017. Fls. 357 a 367. Universidad Industrial de Santander. Escuela de Derecho y Ciencia PolÃtica. 3 de agosto de 2017. Fls. 446 a 451.

7. CoordinaciÃ³n Ãtnica Nacional de Paz. 18 de julio de 2017. Fls. 237 a 248. Colectivo de Abogados JosÃ© Alvear Restrepo (presentÃ³ dos intervenciones; la primera fue radicada el dÃa 18 de julio de 2017. Fls. 279 a 323; la segunda, el 17 de agosto de 2017. Fls. 453 a 456).

8. El Director del Observatorio de IntervenciÃ³n Ciudadana Constitucional y dos estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre. 18 de julio de 2017. Fls. 249 a 254.

9. Movimiento Nacional por los Derechos Humanos de las Comunidades Afrocolombianas CIMARRON. 24 de julio de 2017. Fls. 369 y 370.

10. IntervenciÃ³n de Ronald JosÃ© ValdÃ©s Padilla y Yolanda GarcÃa Luango. 18 de julio de 2017. Fls. 371 a 440.

11. Departamento Nacional de PlaneaciÃ³n, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, CorporaciÃ³n Viva La CiudadanÃa, CoordinaciÃ³n Ãtnica Nacional de Paz, El Director del Observatorio de IntervenciÃ³n Ciudadana Constitucional y dos estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, Universidad Externado de Colombia, AgrupaciÃ³n PolÃtica Voces de Paz y ReconciliaciÃ³n ante el Congreso de la RepÃºblica, Colectivo de Abogados JosÃ© Alvear Restrepo y OrganizaciÃ³n Colombia Diversa.

12. La FederaciÃ³n Colombiana de Municipios, la ConfederaciÃ³n de Trabajadores de Colombia, la CoordinaciÃ³n Ãtnica Nacional de Paz y el Movimiento Nacional por los Derechos Humanos de las Comunidades Afrocolombianas CIMARRON. IntervenciÃ³n de Ronald JosÃ© ValdÃ©s Padilla y Yolanda GarcÃa Luango.

13. Fls. 13 a 15.

14. Fls. 18 a 49.

15. Fls. 51 y 52.

16. Fls. 56 a 78.

17. Fls. 320 a 353

18. Corte Constitucional. Sentencias C-366 de 2012 y C-331 de 2017.

19. Art. 150.10. de la CP. "*Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la RepÃºblica de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pÃºblica lo aconseje*". Corte Constitucional. Sentencias C-634 de 2012 y C-253 de 2017.

20. Ibidem.

21. Corte Constitucional. Sentencia C-160 de 2017. "*(ii) Es objetivo: tiene como parÃ¡metro de control la ConstituciÃ³n PolÃtica, que es preexistente al acto analizado y se convierte en referente obligatorio para el escrutinio que adelanta esta Corte (art. 4 superior). Se trata de un cotejo entre el decreto emitido y el parÃ¡metro normativo de control, por eso es un juicio estrictamente jurÃdico en el que se esgrimen razones de derecho para afirmar o negar la validez de la normativa sometida a control. La objetividad del control no cambia porque se trate de medidas que tengan que ver con la implementaciÃ³n y el desarrollo normativo de un documento tan complejo como lo es un acuerdo de paz, que sin duda involucra aspectos jurÃdicos, polÃticos e incluso Ã©ticos. Efectivamente, esta situaciÃ³n no impide que el tribunal constitucional pueda acudir a criterios objetivos de interpretaciÃ³n porque el parÃ¡metro de control es la ConstituciÃ³n*".

22. El artÃculo 2 del Acto Legislativo 1 de 2016 no dispuso expresamente que el control de constitucionalidad de los Decretos Leyes es Ãºnico, como sÃ lo hizo en su artÃculo 1, en relaciÃ³n con los actos legislativos y las leyes. Sin embargo, en la sentencia C-699 de 2016, la Corte Constitucional seÃ±alÃ³ que el control de estos Decretos Leyes tambiÃ©n era Ãºnico. "*Lo anterior no obsta para que un decreto ley especial sujeto a control automÃ¡tico, luego sea objeto de ulterior revisiÃ³n por vicios sobrevinientes, como por ejemplo los que resulten de una reforma constitucional, o de una modificaciÃ³n del decreto ley. Tampoco se opone a que, en el control de estos decretos, se presenten subsiguientes demandas por problemas objetivos y transcendentales cubiertos con cosa juzgada aparente*".

23. Corte Constitucional. Sentencia C-160 de 2017. *"(vii) Debe considerar especificidades derivadas del escenario en el que se conceden las facultades legislativas, pues se trata de un mecanismo diseÃ±ado para una situaciÃ³n particular con caracterÃsticas igualmente especiales, por esta razÃ³n: a. deberÃ¡ considerar el establecimiento de lÃmites que tomen en consideraciÃ³n que el objeto y fin de la habilitaciÃ³n con la que cuenta el ejecutivo es la bÃºsqueda de la paz; b. esa finalidad debe ser alcanzada en un contexto complejo como el de la justicia transicional, escenario en el que habrÃ¡n de implementarse los acuerdos de paz".*

24. Ver el distinto esquema metodolÃ³gico seguido en las sentencias C-160 y C-174 de 2017, por ejemplo.

25. Solo a manera de ejemplo, mientras que en la sentencia C-160 de 2017, la Corte hace referencia a lÃmites formales y materiales, en la sentencia C-174 del mismo aÃ±o, la Corte se refiere a vicios de forma y vicios de competencia dentro de una categorÃa mÃ¡s amplia denominada vicios de procedimiento.

26. De la misma manera, mientras que en la sentencia C-160 de 2017 se incluye la temporalidad dentro de los lÃmites formales, en la sentencia C-174 del mismo aÃ±o, por su parte, se enlista dentro de los vicios de competencia.

27. Art. 115 de la CP. "NingÃºn acto del Presidente, excepto el de nombramiento de Ministros y Directores de Departamentos Administrativos y

aquellos expedidos en su calidad de Jefe de Estado y de suprema autoridad administrativa, tendrÃ¡ valor y fuerza alguna mientas no sea suscrito y comunicado por el Ministro del ramo respectivo o por el Director del Departamento Administrativo correspondiente, quienes, por el mismo hecho, se hacen responsables".

28. Corte Constitucional, sentencias C-699 de 2016, C-160 de 2017, C-174 de 2017, C-253 de 2017 y C-331 de 2017, entre otras.

29. Como se seÃ±alÃ³ en el pÃ¡rrafo 30.2, el artÃculo 2 del Acto Legislativo 1 de 2016 solo excluye de la competencia del Presidente para expedir Decretos Leyes las materias que deban ser reguladas por medio de actos legislativos, leyes estatutarias, leyes orgÃ¡nicas, leyes cÃ³digos, leyes que necesitan mayorÃas calificadas o absolutas, y el decretar impuestos.

30. Es decir, que determine la competencia de un Ã³rgano y, por lo tanto, *por defecto*, se entiendan delimitadas las competencias de otro Ã³rgano.

31. En el cual se espera recuperar la confianza ciudadana y sobre esta base crear o restablecer una organizaciÃ³n polÃtica democrÃ¡tica legÃtima, basada en los principios del Estado de Derecho, y que pueda ayudar a instaurar condiciones sociales y polÃticas que conduzcan a la reconciliaciÃ³n, a la paz, a la estabilidad, a la protecciÃ³n de los derechos humanos de todos los individuos, condiciones en las que no se repitan los hechos ominosos del pasado.

32. Un proceso de justicia transicional persigue la introducciÃ³n de cambios al marco institucional vigente, en aras de crear soluciones a profundos problemas polÃticos que no ha podido superarse mediante polÃticas pÃºblicas aplicadas dentro del marco constitucional imperante. De allÃ que se exija una comprensiÃ³n transicional del estÃ¡ndar de constitucionalidad.

33. Decreto 867 de 25 de mayo de 2017 "*Por medio del cual se acepta una renuncia y se realiza un encargo*". Para la fecha de suscripciÃ³n del Decreto Ley 885 de 2017, el doctor Guillermo Abel Ribera FlÃ³rez estaba encargado del Despacho del Ministerio del Interior.

34. ARTICULO 151 de la CP. "*El Congreso expedirÃ¡ leyes orgÃ¡nicas a las cuales estarÃ¡ sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerÃ¡n los reglamentos del Congreso y de cada una de las CÃ¡maras, las normas sobre preparaciÃ³n, aprobaciÃ³n y ejecuciÃ³n del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignaciÃ³n de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgÃ¡nicas requerirÃ¡n, para su aprobaciÃ³n, la mayorÃa absoluta de los votos de los miembros de una y otra CÃ¡mara*".

35. ARTICULO 152 de la CP. "*Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la RepÃºblica regularÃ¡ las siguientes materias: a. Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protecciÃ³n; b. AdministraciÃ³n de justicia; c. OrganizaciÃ³n y rÃ©gimen de los partidos y movimientos polÃticos; estatuto de la oposiciÃ³n y funciones electorales; d. Instituciones y mecanismos de participaciÃ³n ciudadana; e. Estados de excepciÃ³n. f. Adicionado por el art. 4, Acto Legislativo 2 de 2004. La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la RepÃºblica que reÃºnan los requisitos que determine la ley.g. Adicionado por el art. 2, Acto Legislativo 2 de 2012. Las materias expresamente seÃ±aladas en los artÃculos 116 y 221 de la ConstituciÃ³n, de conformidad con el presente acto legislativo.*

ParÃ¡grafo transitorio. Adicionado por el art. 4, Acto Legislativo 2 de 2004, con el siguiente texto: El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarÃ¡n, antes del 1Â° de marzo de 2005, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle el literal f) del artÃculo 152 de la ConstituciÃ³n y regule ademÃ¡s, entre otras, las siguientes materias: GarantÃas a la oposiciÃ³n, participaciÃ³n en polÃtica de servidores pÃºblicos, derecho al acceso equitativo a los medios de comunicaciÃ³n que hagan uso del espectro electromagnÃ©tico, financiaciÃ³n preponderantemente estatal de las campaÃ±as presidenciales, derecho de rÃ©plica en condiciones de equidad cuando el Presidente de la RepÃºblica sea candidato y normas sobre inhabilidades para candidatos a la Presidencia de la RepÃºblica.

El proyecto tendrÃ¡ mensaje de urgencia y podrÃ¡ ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. El Congreso de la RepÃºblica expedirÃ¡ la Ley Estatutaria antes del 20 de junio de 2005. Se reducen a la mitad los tÃ©rminos para la revisiÃ³n previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional."

36. Corte Constitucional. Sentencia C-745 de 2012. "*La jurisprudencia constitucional ha seÃ±alado que por 'cÃ³digo' debe entenderse "la unidad sistemÃ¡tica en torno a una rama especÃfica del derecho, de modo pleno, integral y total", o todo cuerpo normativo Ãºnico, coherente y exhaustivo revestido de fuerza obligatoria "que regula de forma metÃ³dica sistemÃ¡tica y coordinada las instituciones constitutivas de una rama del derecho". Tal y como lo sintetiza la sentencia C-340 de 2006, "8. Se puede afirmar en consecuencia, que en el concepto de cÃ³digo, confluyen varios elementos a saber: (i) la existencia de un cuerpo normativo Ãºnico con fuerza obligatoria; (ii) que se refiera a una rama especÃfica del derecho; (iii) que involucre una pretensiÃ³n de regulaciÃ³n sistÃ©mica, de integralidad, y plenitud; y (iv) que exista la manifestaciÃ³n expresa del legislador de erigir dicho cuerpo jurÃdico en cÃ³digo".*" *Cfr.* Sentencias C-655 de 2007 y C-577 de 2006.

37. Por ejemplo, las leyes sobre presupuesto o planes de desarrollo (Art. 150.3 de la CP).

38. Por ejemplo, las leyes que otorgan amnistÃas o indultos (Art. 150.17 de la CP).

39. 2.2.4. GarantÃas para la reconciliaciÃ³n, la convivencia, la tolerancia y la no estigmatizaciÃ³n, especialmente por razÃ³n de la acciÃ³n polÃtica y social en el marco de la civilidad. "*En un escenario de fin del conflicto, todos y todas, incluidas las partes de este Acuerdo, deben contribuir a avanzar en la construcciÃ³n de una cultura de reconciliaciÃ³n, convivencia, tolerancia y no estigmatizaciÃ³n, lo que implica un lenguaje y comportamiento de respeto y dignidad en el ejercicio de la polÃtica y la movilizaciÃ³n social, y generar las condiciones para fortalecer el reconocimiento y la defensa de los derechos consagrados constitucionalmente. Con ese objetivo el Gobierno crearÃ¡ un Consejo Nacional para*

la ReconciliaciÃ³n y la Convivencia, el cual estarÃ¡ integrado por representantes del Gobierno, el Ministerio PÃºblico, quienes designen los partidos y movimientos polÃticos, incluido el que surja del trÃ¡nsito de las FARC-EP a la actividad polÃtica legal, organizaciones y movimientos sociales, en particular de mujeres, campesinos y campesinas, gremios, minorÃas Ã©tnicas, iglesias, confesiones religiosas, organizaciones basadas en la fe y organizaciones del sector religioso, el sector educativo, entre otros. El Consejo tendrÃ¡ como funciÃ³n asesorar y acompaÃ±ar al Gobierno en la puesta en marcha de mecanismos y acciones que incluyen: - DiseÃ±ar y ejecutar un programa de reconciliaciÃ³n, convivencia y prevenciÃ³n de la estigmatizaciÃ³n, con la participaciÃ³n de las entidades territoriales. - PromociÃ³n del respeto por la diferencia, la crÃtica y la oposiciÃ³n polÃtica. - PromociÃ³n del respeto por la labor que realizan en pro de la construcciÃ³n de la paz y la reconciliaciÃ³n, diferentes movimientos y organizaciones polÃticas y sociales - PromociÃ³n del respeto por la labor que realizan las organizaciones sociales y de derechos humanos, en particular aquellas que fiscalizan la gestiÃ³n del gobierno y las que se opongan a sus polÃticas. - PromociÃ³n de la no estigmatizaciÃ³n a grupos en condiciones de vulnerabilidad o discriminados como las mujeres, los pueblos y comunidades Ã©tnicas, poblaciÃ³n LGBTI, los jÃ³venes, niÃ±os y niÃ±as y adultos mayores, las personas en condiciÃ³n de discapacidad, las minorÃas polÃticas y las minorÃas religiosas. - Capacitar a funcionarias y funcionarios pÃºblicos y a lÃderes y lideresas de las organizaciones y movimientos sociales para garantizar la no estigmatizaciÃ³n. - PedagogÃa y didÃ¡ctica del Acuerdo Final: impulso de programas de formaciÃ³n y comunicaciÃ³n para la apropiaciÃ³n de este Acuerdo, en especial sobre los diseÃ±os de participaciÃ³n polÃtica y social acordados. Se crearÃ¡ un programa especial de difusiÃ³n que se implementarÃ¡ desde el sistema de educaciÃ³n pÃºblica y privada en todos sus niveles. Se garantizarÃ¡ la difusiÃ³n del Acuerdo en todos los niveles del Estado. - DiseÃ±o y ejecuciÃ³n de campaÃ±as de divulgaciÃ³n masiva de una cultura de paz, reconciliaciÃ³n, pluralismo y debate libre de ideas en desarrollo de la democracia. - Promover la reconciliaciÃ³n, la convivencia y la tolerancia, especialmente en las poblaciones mÃ¡s afectadas por el conflicto, teniendo en cuenta el impacto desproporcionado del conflicto sobre las mujeres.- Capacitar a organizaciones y movimientos sociales, asÃ como a funcionarias y funcionarios pÃºblicos en cargos de direcciÃ³n, en los niveles nacional, departamental y municipal, en el tratamiento y resoluciÃ³n de conflictos. - CreaciÃ³n de una cÃ¡tedra de cultura polÃtica para la reconciliaciÃ³n y la paz.

Se establecerÃ¡n Consejos para la ReconciliaciÃ³n y la Convivencia en los niveles territoriales, con el fin de asesorar y acompaÃ±ar a las autoridades locales en la implementaciÃ³n de lo convenido de tal manera que se atiendan las particularidades de los territorios".

40. 3.4.7.4.4 EjecuciÃ³n del Programa de reconciliaciÃ³n, convivencia y prevenciÃ³n de la estigmatizaciÃ³n. "*En concordancia con lo establecido en el Acuerdo de ParticipaciÃ³n PolÃtica (2.2.4) se pondrÃ¡ en marcha, a la firma del Acuerdo Final, el Consejo Nacional para la ReconciliaciÃ³n y la Convivencia que deberÃ¡ diseÃ±ar y ejecutar el Programa de reconciliaciÃ³n, convivencia y prevenciÃ³n de la estigmatizaciÃ³n, con la participaciÃ³n de las entidades territoriales. Lo anterior sin perjuicio de las medidas inmediatas que se deban adoptar".*

41. 6.1.7.1. CSIVI Ampliada. "*Con el fin de asegurar la participaciÃ³n de la sociedad civil en el seguimiento y verificaciÃ³n de los acuerdos, la CSIVI realizarÃ¡ de manera periÃ³dica sesiones ampliadas a las que podrÃ¡ invitar al Consejo Nacional para la ReconciliaciÃ³n y la Convivencia y a cualquier representaciÃ³n de la sociedad civil que se acuerde. La CSIVI presentarÃ¡ al Consejo y a otros representantes de la sociedad civil los avances en la implementaciÃ³n y recibirÃ¡ toda la informaciÃ³n que quieran aportarle".*

42. Art. 93 y 94 de la CP.

43. Art. 1, 7 y 330 de la CP.

44. Convenio de la OIT. Art. 6.1. "*Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberÃ¡n: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a travÃ©s de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente*". *Cfr*. Sentencia C-389 de 2016. "*En ese marco, el artÃculo 40 constitucional, en su numeral 2Âº, establece el derecho de participaciÃ³n de todos los ciudadanos en los asuntos que los afecten, garantÃa que se ve reforzada en el caso de los pueblos indÃgenas y las comunidades afrodescendientes, por su relaciÃ³n con otros mandatos constitucionales. El artÃculo 330 de la ConstituciÃ³n PolÃtica prevÃ©, a su turno, la obligaciÃ³n estatal de garantizar la participaciÃ³n de las comunidades indÃgenas previa la explotaciÃ³n de recursos naturales en sus territorios, enmarcando esa obligaciÃ³n dentro de un amplio conjunto de potestades asociadas a la protecciÃ³n y promociÃ³n de la autonomÃa en materia polÃtica, econÃ³mica y social, y al ejercicio del derecho a la propiedad colectiva sobre las tierras y territorios colectivos*."

45. Corte Constitucional. Sentencias C-615 de 2009, C-915 de 2010 y C-187 de 2011. Cfr. Sentencia C-389 de 2016. "(…) el artÃculo 6Âº del Convenio no constituye una disposiciÃ³n aislada. Debe leerse en armonÃa con el conjunto de disposiciones del convenio que se dirigen a asegurar la participaciÃ³n de las comunidades indÃgenas en toda decisiÃ³n que les concierna, y a fomentar relaciones de diÃ¡logo y cooperaciÃ³n entre los pueblos interesados y los Estados parte del Convenio, algunas de las cuales se destacan a continuaciÃ³n: el artÃculo 5Âº, ordena reconocer y proteger los valores sociales, culturales y religiosos de los pueblos interesados y tomar en consideraciÃ³n sus problemas colectivos e individuales, y adoptar medidas para "allanar" sus dificultades al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo, con su "participaciÃ³n y cooperaciÃ³n"; el artÃculo 7Âº, plantea la obligaciÃ³n de garantizar su participaciÃ³n en los planes de desarrollo nacionales y regionales, propendiendo al mejoramiento de sus condiciones de salud, trabajo y educaciÃ³n, y la de realizar estudios sobre el impacto de las medidas en la forma de vida y el medio ambiente de sus territorios, con la participaciÃ³n y cooperaciÃ³n directa de los pueblos interesados; el artÃculo 4Âº, establece la obligaciÃ³n genÃ©rica de adoptar medidas para la protecciÃ³n de los derechos e intereses de los pueblos interesados sin contrariar sus deseos "expresados de forma libre". En relaciÃ³n con sus territorios, el artÃculo 15, hace referencia a la obligaciÃ³n de consultar a los pueblos concernidos, con el propÃ³sito de determinar si sus intereses serÃ¡n perjudicados antes de emprender programas de prospecciÃ³n o explotaciÃ³n de los recursos existentes en sus tierras, al derecho a participar de los beneficios que reporten esas actividades, y recibir indemnizaciones equitativas por los daÃ±os que les ocasionen, en tanto que el artÃculo 16 establece la obligaciÃ³n de obtener el consentimiento de los pueblos siempre que el Estado pretenda efectuar un traslado desde su territorio ancestral, y concertar las medidas de reparaciÃ³n adecuadas ante tales eventos."

46. Corte Constitucional. Sentencia C-767 de 2012.

47. Corte Constitucional. Sentencia C-389 de 2016. "*La Corte ha desarrollado un conjunto de estÃ¡ndares que permiten evaluar al operador jurÃ-dico, si una medida, norma o proyecto afecta directamente a los pueblos indÃgenas: (i) la afectaciÃ³n directa hace alusiÃ³n a la intervenciÃ³n que una medida (polÃtica, plan o proyecto) determinada presenta sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indÃgenas o tribales; (ii) el hecho de que la medida se orienta a desarrollar el Convenio 169 de la OIT, y (iii) la imposiciÃ³n de cargas o atribuciÃ³n de beneficios a una comunidad, de tal manera que modifique su situaciÃ³n o posiciÃ³n jurÃdica; (iv) la interferencia en elementos definitorios de la identidad o cultura del pueblo concernido; y (v) se trata de una medida general que, sin embargo, afecta con especial intensidad o de manera diferenciada a los pueblos Ã©tnicamente diferenciado*."

48. Corte Constitucional. Sentencias C-030 de 2008, C-461 de 2008, C-750 de 2008 y C-175 de 2009.

49. Corte Constitucional. Sentencia C-389 de 2016.

50. Id.

51. Id.

52. Id.

53. Id.

54. Corte Constitucional. Sentencia C-048 de 2001.

55. Corte Constitucional. Sentencia C-408 de 2017. "*La paz ocupa un lugar principalÃsimo en el orden de valores protegidos por la ConstituciÃ³n. Dentro del espÃritu de que la Carta PolÃtica tuviera la vocaciÃ³n de ser un tratado de paz, la Asamblea Constituyente protegiÃ³ el valor de la paz de diferentes maneras en varias disposiciones. Por ejemplo, en el PreÃ¡mbulo la paz figura como un fin que orientÃ³ al constituyente en la elaboraciÃ³n de toda la ConstituciÃ³n. En el artÃculo 2 dicho propÃ³sito nacional cardinal se concreta en un fin esencial del Estado consistente en "asegurar la convivencia pacÃfica y la vigencia de un orden justo. AdemÃ¡s, el artÃculo 22 va mÃ¡s lejos al establecer que "la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento*".

56. Corte Constitucional. C-048 de 2001 y C-408 de 2017.

57. Corte Constitucional. Sentencia C-577 de 2014.

58. *Cfr*. Corte Constitucional. Sentencia C-663 de 2013. "*8.3.2.1. De conformidad con el artÃculo 114 de la Carta PolÃtica, al Congreso de la RepÃºblica, como representante de la rama legislativa del poder pÃºblico, le corresponde, dentro de sus funciones, hacer las leyes. En esta medida y en ejercicio de dicha facultad, el legislador es el titular de la llamada "potestad organizatoria cuya manifestaciÃ³n primordial es la formulaciÃ³n del modo de ser y de actuar de una determinada organizaciÃ³n administrativa, en sus elementos configurativos y en el conjunto de Ã©stos". En particular, el artÃculo 150 de la ConstituciÃ³n, en su numeral 7, dispone que le corresponde al Congreso "determinar la estructura de la administraciÃ³n nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos pÃºblicos y otras entidades del orden nacional, seÃ±alando sus objetivos y estructura orgÃ¡nica; reglamentar la creaciÃ³n y funcionamiento de las Corporaciones AutÃ³nomas Regionales dentro de un rÃ©gimen de autonomÃa; asÃ mismo, crear o autorizar la constituciÃ³n de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economÃa mixta". En relaciÃ³n con esta atribuciÃ³n del Congreso, la Corte ha precisado que al legislador le corresponde tanto la determinaciÃ³n de la estructura de la administraciÃ³n nacional, como la de sus elementos definiendo asÃ las tipologÃas de las entidades y organismos que la conforman y sus interrelaciones respectivas. Aunado a lo anterior, se ha dicho que "tambiÃ©n corresponde al Congreso de la RepÃºblica la creaciÃ³n de los distintos organismos y entidades y la definiciÃ³n, respecto de cada uno de ellos, de sus objetivos generales y de la correspondiente estructura orgÃ¡nica y dentro de ella la previsiÃ³n de las relaciones entre Ã³rganos y elementos internos. AsÃ mismo, asisten al Congreso las consecuentes potestades de fusiÃ³n, transformaciÃ³n y supresiÃ³n de los organismos que Ã©l mismo crea. Ahora bien, este Tribunal ha considerado que la funciÃ³n de determinar la estructura de la administraciÃ³n nacional, no comprende Ãºnicamente la creaciÃ³n, supresiÃ³n o fusiÃ³n de los organismos que la integran, "'sino que comprende proyecciones mucho mÃ¡s comprensivas que tienen que ver con el seÃ±alamiento de la estructura orgÃ¡nica de cada uno de ellos, la precisiÃ³n de sus objetivos, sus funciones generales y la vinculaciÃ³n con otros organismos para fines del control', asÃ como tambiÃ©n 'regular los asuntos relacionados con el rÃ©gimen jurÃdico de los trabajadores, con la contrataciÃ³n y con las materias de Ãndole presupuestal y tributario, entre otras'." En igual forma, en desarrollo de esta misma funciÃ³n, el Congreso tambiÃ©n se encuentra habilitado para fijar las caracterÃsticas de los Ã³rganos creados, esto es, para establecer "la independencia administrativa, tÃ©cnica y patrimonial de ciertas agencias estatales, con o sin personerÃa jurÃdica, para modificar sus caracterÃsticas y aun para suprimirlas"*

59. Corte Constitucional. Sentencia C-150 de 2015.

60. Corte Constitucional. Sentencia C-048 de 2001.

61. Corte Constitucional. Sentencia C-047 de 2001.

62. Id.

63. Corte Constitucional. Sentencia C-379 de 2016.

64. Corte Constitucional. Sentencia C-150 de 2015.

65. Corte Constitucional. Sentencia C-150 de 2015.

66. Corte Constitucional. Sentencia C-889 de 2006. "*Examinado el lenguaje empleado en el artÃculo 6 del proyecto, encuentra la Corte que para la definiciÃ³n de las funciones seÃ±aladas en los literales a), b), c), g), i), k) y l) el legislador usÃ³ los verbos y expresiones "dictar", "recomendar", "proponer", "dar concepto tÃ©cnico", y "promover" que claramente son compatibles con la funciÃ³n asesora y consultora que cumple el Consejo Nacional de Talento Humano en Salud, segÃºn lo que establece el parÃ¡grafo 3 del artÃculo 6 del proyecto. Por lo que las objeciones presidenciales a estos literales y al parÃ¡grafo 3 del artÃculo 6 del proyecto resultan infundadas (…) Por el contrario, el lenguaje empleado en los literales d), e), f), g), h), y j), en los cuales el legislador utilizÃ³ las expresiones "definir", "escoger", "establecer", "participar", y "concertar", no son compatibles con la funciÃ³n meramente asesora y consultiva del Consejo Nacional de Talento Humano en Salud (…)Estas funciones, asÃ enunciadas y configuradas, implican la adopciÃ³n de una decisiÃ³n, la definiciÃ³n de un elemento de la polÃtica o, la designaciÃ³n de un funcionario, lo que corresponde al Ã¡mbito de funciones propias del Ministerio de la ProtecciÃ³n Social. Por lo cual, la asignaciÃ³n de estas funciones al Consejo Nacional de Talento Humano en Salud sÃ constituye una modificaciÃ³n de la estructura de la administraciÃ³n nacional para la cual se requerÃa de la iniciativa o el aval del gobierno."*

67. A la luz del artÃculo 8 de la Ley 434 de 1998 – *el cual no fue objeto de modificaciÃ³n o adiciÃ³n por el Decreto Ley 885 de 2017 y, por lo tanto, su texto original continÃºa vigente*– el Presidente de la RepÃºblica podrÃ¡ delegar en el ComitÃ© Nacional de Paz, ReconciliaciÃ³n y Convivencia las funciones previstas por las secciones (a), (b) y (c) del artÃculo 14 de la Ley 104 de 1993 y 17 de la propia Ley 434 de 1998. Dichas funciones son, en su orden, "*realizar actos tendientes a entablar los diÃ¡logos a que se refiere este capÃtulo*"; "*adelantar diÃ¡logos con los voceros o representantes de los grupos guerrilleros, tendientes a buscar la reinserciÃ³n de sus integrantes a la vida civil*"; "*firmar acuerdos con los voceros o representantes de los grupos guerrilleros, dirigidos a obtener la desmovilizaciÃ³n y reincorporaciÃ³n a la vida civil de sus integrantes. Los acuerdos y su contenido serÃ¡n los que a juicio del Gobierno sean necesarios para adelantar y culminar el proceso de paz*"; y determinar "*las zonas en las cuales deberÃ¡n adelantarse programas prioritarios de inversiÃ³n social para los fines de la polÃtica de paz a que se refiere esta Ley. Las mismas deberÃ¡n ser tenidas en cuenta en la elaboraciÃ³n y ejecuciÃ³n del presupuesto de la NaciÃ³n y de las entidades descentralizadas del orden nacional*".

68. ArtÃculo 300 de la CP. El nuevo texto es el siguiente: Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas: 7. Determinar la estructura de la AdministraciÃ³n Departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneraciÃ³n correspondientes a sus distintas categorÃas de empleo; crear los establecimientos pÃºblicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formaciÃ³n de sociedades de economÃa mixta.

69. ArtÃculo 313 de la CP. Corresponde a los concejos: 6. Determinar la estructura de la administraciÃ³n municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneraciÃ³n correspondientes a las distintas categorÃas de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos pÃºblicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constituciÃ³n de sociedades de economÃa mixta.

70. CISAC - Center For International Security And Cooperation, Stanford University. El texto de Stephen John Stedman, *Implementing Peace Agreements in Civil Wars: Lessons and Recommendations for Policymakers*, explica en su prefacio. "Between late 1997 and early 2000, Stanford University's Center for International Security and Cooperation (CISAC) and the International Peace Academy (IPA) engaged over two dozen scholars to undertake a systematic study of the determinants of successful peace implementation. The project examined every peace agreement between 1980 and 1997 where international actors were prominently involved. The sixteen cases studied covered the full range of outcomes: from failure, to partial success, to success, thereby permitting a more rigorous investigation of what makes implementation work. To strengthen the policy relevance of the research, practitioners contributed to the design of the project and participated in the workshops, conferences, and policy fora in which preliminary findings were presented and discussed. It is our hope that the results of this research will help improve the design and practice of peace implementation."

71. CISAC- Stephen John Stedman, *Implementing Peace Agreements in Civil Wars*: *Lessons and Recommendations for Policymakers*. "There was also a tendency to conceive of conflict resolution in a linear fashion, where successful negotiation signaled an irreversible reduction in conflict. Successful cases in the 1980s—Zimbabwe, Namibia, and Nicaragua—reinforced these assumptions. Before long, however, several civil wars—Angola, Rwanda, and Liberia—defied the linear view of conflict - resolution and brought attention to the difficulties of getting parties to live up to their commitments to peace.2 Far from being a time of conflict reduction, the period immediately after the signing of a peace agreement seemed fraught with risk, uncertainty, and vulnerability for the warring parties and civilians caught in between."

72. George Downs and Stephen John Stedman, *Evaluating the International Implementation of Peace Agreements in Civil Wars*. "The further away one gets in time from the conclusion of a peace mission, the more likely it is that any number of other extraneous factors (e.g. business cycles, famines, unusually good or bad w e a t h e r, the policies of a neighboring state, the behavior of the first elected leaders) are what is actually responsible for what has taken place rather than the technology of the peace mission itself. As the potential impact of such exogenous factors increases, the quality of our inferences about the contribution of the peace operation itself tends to diminish until the point where it breaks down completely."

73. Bajo esta medida, para el Center For International Security And Cooperation -Cisac de Stanford University, los casos de Ruanda, Angola, Somalia, o Sri Lanka, se consideran fracasos. El caso de Bosnia, en que el proceso estaba en desarrollo pero no habÃa posibilidad de retorno a la guerra, fue calificado como Ã©xito parcial. En cambio en El Salvador, Mozambique, Guatemala, y Nicaragua, donde 2 aÃ±os despuÃ©s de la firma del acuerdo la guerra habÃa cesado y el proceso de implementaciÃ³n sumamente avanzado, la calificaciÃ³n es de Ã©xito.

74. Acosta Juana InÃ©s, intervenciÃ³n ante el Congreso de la RepÃºblica, en el debate del Acto Legislativo 01 de 2016.

75. Este anÃ¡lisis se basa en el documento elaborado y presentado por la profesora Juana Acosta, el 24 de septiembre de 2015, para la ComisiÃ³n Primera del Senado, en la audiencia pÃºblica del actual Acto Legislativo 01 de 2016.

76. Harihar Bhattacharyya, *India: los derechos del pueblo Bodo dan un paso hacia adelante*. En: Revista Federaciones, Vol. 4 No. 3 / marzo de 2005. "DespuÃ©s del Acuerdo, la Ley del Consejo AutÃ³nomo de Bodoland fue aprobada por la Asamblea Legislativa Assamesa en 1993. Sin embargo, como resultado de la considerable oposiciÃ³n de varias organizaciones Bodo, nunca se llevaron a cabo las elecciones para constituir ese organismo. La manzana de la discordia fueron las 515 aldeas adicionales que una secciÃ³n de los Bodo habÃa reclamado y el Gobierno de Assam se habÃa negado a incluir en el Ã¡rea con el argumento de que los Bodo no constituÃan mÃ¡s del dos por ciento en esas aldeas." P. 17.

77. Acosta Juana, IntervenciÃ³n ante el Congreso de la RepÃºblica, con base en el Ãndice de Peace Accord Matrix. Universidad de Notre Dame, de cuya tabla se puede extraer la siguiente informaciÃ³n: India, Memorandum of Settlement (Bodo Accord), Feb 20 1993. Implementation score 1993: 23,52941%, 1994: 23,52941%; 1995: 23,52941%.

78. IbÃdem. "El movimiento Bodo se hizo cada vez mÃ¡s violento despuÃ©s de 1993, los Tigres de LiberaciÃ³n de Bodolandia tomaron el mando. En 2003 el Gobierno de India, el Estado de Assam y los Tigres de LiberaciÃ³n de Bodolandia —en representaciÃ³n de los Bodo— firmaron el segundo acuerdo para un Consejo Territorial Bodo autÃ³nomo con competencia similar a la del consejo original pero con una mayor autonomÃa bajo el Sexto Anexo de la ConstituciÃ³n de la India. (...) Las elecciones para formar el consejo se programarÃan para los primeros seis meses, contados a partir de marzo de 2003, cuando los Tigres de LiberaciÃ³n de Bodolandia se transformaran en un partido polÃtico para competir en las elecciones. (Cabe seÃ±alar que los Tigres entregaron las armas y el consejo provisional fue formado en diciembre de 2003.)" P. 18.

79. Amnistia Internacional, *ANGOLA El Protocolo de Lusaka El futuro de los derechos humanos,* (AI: AFR 12/02/96/s) Consultado del sitio de internet: http://www.derechos.net/amnesty/doc/africa/angola1.html

80. Demurtas Barbara, *Angola, futuro y libertad*. P. 40. Consultado de: https://books.google.com.co/books?id=mOOP05-jN6MC&pg=PA39&lpg=PA39&dq=protocolo+de+paz+de+lusaka&source=bl&ots=d_5OVUqRQ8&sig=VkBYOsAeFAJR06yrFDFocf2kKLU&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwiykMGS_5LVAhVIbSYKHQAdBk4Q6AEIXTAI#v=onepage&q=protocolo%20de%20paz%20de%20lusaka&f=false

81. Acosta Juana, Ãdem.

82. TomÃ¡s Jordi, *Â¿Nuevas estrategias para viejas esperanzas? Escepticismo y paciencia en el proceso de paz de Casamance.* En: AnÃ¡lisis. P. 100. "En diciembre de 2007, el conflicto de Casamance, que opone a los independentistas casamanceses y el Gobierno senegalÃ©s, cumple 25 aÃ±os. Han pasado tres aÃ±os desde que, en diciembre de 2004, el presidente senegalÃ©s, Abdoulaye Wade, y el abbÃ© Augustin Diamacoune, el lÃder histÃ³rico del MFDC (Mouvement des Forces DÃ©mocratiques de Casamance), firmaron un acuerdo de paz. Sin embargo, este acuerdo no fue suscrito por todos los independentistas y, de hecho, la violencia ha continuado en algunas zonas de la regiÃ³n, como muestran el asesinato, en enero de 2006, del subprefecto de Diouloulou o, a finales del mismo aÃ±o, el del presidente del consejo regional de Ziguinchor, El Hadj Oumar Lamine Badji." Consultado en: http://www.novaafrica.net/documentos/archivo_NA22/07NA22.Tomas99-116.pdf

83. Corte Constitucional, Sentencia C-699 de 2016 "(v) los procedimientos de curso rÃ¡pido (fast track) se han usado en otros paÃses con fines de implementaciÃ³n de medidas para garantizar la paz, como ocurriÃ³ luego del proceso de desarme del IRA en Irlanda."

84. Montiel Oliveros Alicia, Kleinschmidt Jochen. *Los Acuerdos de Dayton y la disfunciÃ³n del pos-conflicto en Bosnia y Herzegovina.* En: EAFIT, Blogs, 17 de septiembre de 2015. "Aunque los Acuerdos de Dayton permitieron una estabilizaciÃ³n rÃ¡pida del conflicto militar – es decir, hasta hoy en dÃa no hubo una reanudaciÃ³n del conflicto armado en Bosnia y Herzegovina – surgieron varios puntos problemÃ¡ticos que tienden a deslegitimizar el Estado de Bosnia: Los acuerdos tÃ¡citamente legitimaron los resultados de la llamada 'limpieza Ã©tnica': Realmente no se trata de un Estado multicultural, pero de varias zonas monoculturales bajo un mismo sistema polÃtico. No estÃ¡n dadas las condiciones para construir una identidad multicultural.". Consultado en: http://blogs.eafit.edu.co/gris/?p=450

85. Juana Acosta, Ãdem.

86. de Peace Accord Matrix. Universidad de Notre Dame, "El Salvador Chapultepec Peace Agreement, Jan 16 1992 1992 56,94444%; 1993 68,05556%."

87. Los Acuerdos de Paz de Chapultepec fueron un conjunto de acuerdos firmados el jueves 16 de enero de 1992 entre el Gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo MartÃ para la LiberaciÃ³n Nacional (FMLN) en el Castillo de Chapultepec, MÃ©xico, que pusieron fin a doce aÃ±os de guerra civil en el paÃs.

88. B Walter (1999), 134, Tomado de: Zamudio Laura, *Pacificadores Vs. Oportunistas, la difÃcil implementaciÃ³n de un acuerdo de paz. El caso del Salvador (1992 -1994).*

89. Al respecto: Ottaway Mariane, *think Again: National Building* EN: Foreing Policy Magazine, Canegie Endowment for iInternational Peace. Consultado en: http:/www.ceip.org/gfiles/publications

90. S. Stedman y D. Rotchild, The Callenger o strategic coordination: Contaning opposition an susteining implementation of peace Agreements in Civil Wars, International Peace AcademÃe, 1-28, citado en: Zamudio Laura, Pacificadores Vs. Oportunistas, la difÃcil implementaciÃ³n de un acuerdo de paz. El caso del Salvador (1992 -1994).P. 25.

91. DeclaraciÃ³n del portavoz del Secretario General de las Naciones Unidas sobre Colombia, Nueva York, 1 de diciembre de 2016. Resaltado fuera del original. Consultada de la pÃ¡gina de internet: http://www.co.undp.org/content/colombia/es/home/presscenter/pressreleases/2016/12/01/declaraci-n-atribuible-al-portavoz-del-secretario-general-de-naciones-unidas-sobre-colombia.html

92. DeclaraciÃ³n del Portavoz del Secretario General sobre Colombia, Nueva York 8 de junio de 2017. Resaltado fuera del original. Consultado de: https://colombia.unmissions.org/declaraci%C3%B3n-atribuible-al-portavoz-del-secretario-general-sobre-colombia-5

93. OrganizaciÃ³n de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad. 2004. El Estado de derecho y la justicia de transiciÃ³n en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, UN/DOC/S/2004/616.Nueva York y Ginebra: Naciones Unidas.

94. OrganizaciÃ³n de las Naciones Unidas (ONU), Asamblea General. 2012. Informe del Relator Especial sobre la promociÃ³n de la verdad, la justicia, la reparaciÃ³n y las garantÃas de no repeticiÃ³n, Pablo de Greiff. Nueva York y Ginebra: Naciones Unidas. pÃ¡rr. 23

95. Voto concurrente del juez Diego GarcÃa-SayÃ¡n sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos caso masacres del Mozote y lugares aledaÃ±os vs. El Salvador de 25 de octubre de 2012. Los Jueces y Juezas Leonardo A. Franco, Margarette May Macaulay, Rhadys Abreu Blondet y Alberto PÃ©rez PÃ©rez se adhirieron al Voto. Negrillas fuera del texto original.

96. ComisiÃ³n Asesora de PolÃtica Criminal. 2012. Informe final. DiagnÃ³stico y propuesta de lineamientos de polÃtica criminal para el Estado colombiano. BogotÃ¡: ComisiÃ³n Asesora de PolÃtica Criminal. PÃ¡rr. 231

97. Corte Constitucional, Sentencia C-579 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) citando a ELSTER, Jon: Justice, Truth, Peace: en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 83 y 84; CROCKER, David: El rol de la sociedad civil en la elaboraciÃ³n de la verdad, en : Justicia Transicional, en : MINOW, Martha / CROCKER, David / MANI, Rama : Justicia Transicional, Siglo del Hombre Editores; Universidad de los Andes; Pontificia Universidad Javeriana-Instituto Pensar, BogotÃ¡, 2011, 124.

98. Corte Constitucional, Sentencia C-379 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Negrilla fuera del texto original.

99. Corte Constitucional, Sentencia C-577 de 2014 (MP Martha Victoria SÃ¡chica MÃ©ndez).

Fecha y hora de creación: 2024-05-22 21:57:59